





Same 179

# DE GENTES.

TOMO IV.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LOS VOLEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BEBLIOTECAS

Pagina 178

## DE GENTES,

E# 6#111

ó

PRINCIPIOS DE LA LEY NATURAL

APLICADOS A LA CONDUCTA É INTERESES

DE LAS

NACIONES Y DE LOS PRINCIPES.

POR VATTEL;

EUEVA EDICION, AUMENTADA, REVISTA Y CORREGIDA, CON ALGUNAS NOTAS DEL AUTOR Y DE LOS EDITORES.

TRADUCIDA POR J. B. J. G.,

Y terminada por algunas reflexiones acerca de ciertas ideas fundamentales de esta obra.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO

DIRECCIÓN GENERAL

BURDEOS,

En la Imprenta de LAWALLE JOYEN, pasco de Tourny.

1822.

MANO ASSISTANCE ON PUBLICA



### DERECHO DE GENTES.

Nihil est enim illi principi Deo, qui omnem biblistett hunc mundum regit, quod quiden in fiat fiat , acceptius, quam consilia catusque hominum jure sociati, quæ civitates appellantur.

CICER. Somn. Scipion.

#### LIBRO IV.

DEL RESTABLECIMIENTO DE LA PAZ, Y DE LAS EMBAXADAS.



MONDO BIBLIOTECA PUBLICA ESTADO DE NUEVO LEON

## CAPITULO PRIMERO.

De la Paz, y de la obligacion de culti-Trapla. FCAS

§ 1. La paz es opuesta á la guerra : es el estado apetecible en que cada cual goza

tranquilamente de sus derechos, ó amigablemente los discute y por medio de la razon si fueren controvertidos. Hóbbes ha osado decir que la guerra era el estado natural del hombre. Pero, si, como la razon lo exige, se entendiere por estado natural del hombre, aquel á que destinado es y llamado por su naturaleza, será preciso decir mas bien que la paz sea su estado natural; pues es propio de un ser racional el terminar sus contestaciones por vias de razon; á los brutos conviene terminarlas por la fuerza (a). El hombre, como lo hemos advertido (Prelim., \$ 10), solo, destituido de socorro, no podria dexar de ser muy miserable; necesita del comercio y asistencia de sus semejantes para gozar de una vida agradable, para desenvolver sus facultades y vivir de un modo correspondiente á su naturaleza; y esto solo en la paz es asequible. Solo en la paz se respetan, se

(a) Nam cum sint duo genera decertandi, unum per disceptationem, alterum per vim, cumque illud proprium sit hominis, hoc belluarum, confugiendum est ad posterius, si uti non licet superiore. Cicero, de osic., lib. I, cap. II.

socorren mutuamente, y se aman los hombres. De ese feliz estado no saldrian si las pasiones no los arrastraran y las groseras ilusiones del amor propio no los obcecaran. La corta relacion que hemos hecho de los efectos de la guerra bastará para manifestar cuán funesta sea. Es doloroso para la humanidad que la injusticia de los perversos la haga tan á menudo inevitable.

§ 2. Las naciones penetradas de sentimientos de humanidad, seriamente de sus deberes ocupadas, é ilustradas acerca de sus verdaderos y sólidos intereses, nunca sus ventajas á costa agena solicitaran; cuidaran de su propia felicidad, pero sabran conciliarla con la de las demas, y con la justicia y la equidad. Esta disposicion las inclinará á la paz. ¿Cómo, sin vivir mutuamente en paz, podrian desempeñar esos deberes reciprocos y sagrados que les son impuestos por la naturaleza? Y ese estado no ménos su felicidad que sus deberes le reclaman. Así la ley natural las obliga de todos modos á solicitar y cultivar la paz. Esa ley divina no tiene por objeto sino la felicidad del género humano: á ella todas sus reglas, todos sus preceptos tienden: todos ellos pueden deducirse de este principio, que los hombres deben buscar su propia felicidad; y la moral no es otra cosa sino el arte de hacerse feliz. Esto es cierto en órden á los individuos; no lo es ménos en órden á las naciones, como se convencerá de ello fácilmente todo el que quiera reflexionar tan solo sobre lo que hemos dicho de sus deberes comunes y reciprocos, en el primer capítulo del libro II.

§ 3. Esta obligacion de cultivar la paz con doble vinculo liga al soberano. Débela à su pueblo sobre que la guerra atrae un diluvio de males, y la debe del modo mas estricto y mas indispensable, pues que la autoridad no le ha sido confiada sino para la conservacion y utilidad de la nacion (Lib. I, § 39). Débela tambien á las naciones extrangeras cuya felicidad es turbada por la guerra. Acabamos de exponer cuál sea en este punto el deber de la nacion, y el soberano, revestido de la autoridad pública, está encargado al mismo tiempo de todos los deberes de la sociedad,

del cuerpo de la nacion (Lib. I, § 41).

§ 4. Esta paz, tan saludable para el género humano, no solo la nacion ó el soberano no la debe turbar por sí; sino que ademas está obligado á procurarla en cuanto le sea posible, á retraer á los demas de romperla sin necesidad, y á inspirarles el amor de la justicia, de la equidad, de la tranquilidad pública, y el amor de la paz. Este es uno de los mas saludables servicios que pueda hacer á las naciones y al universo entero. Qué glorioso y amable papel el de pacificador! si un gran principe conociese bien todas las ventajas, si se representase la gloria tan pura y tan brillante que ese precioso carácter le puede procurar, la gratitud, el amor, la veneracion, la confianza de los pueblos; si supiese lo que es reynar sobre los corazones, querria ser de ese modo el bienhechor, el amigo y el padre del género humano, hallaria en ello mil veces mas encantos que en las conquistas mas brillantes. Augusto cerrando el templo de Jano, dando la paz al universo, y concertando las diferencias de los reyes y de los pueblos, Augusto, en ese momento, parece el mayor de los mortales; es un semi-dios sobre la tierra.

6 5. Pero esos perturbadores de la paz pública, esos azotes de la tierra, que, devorados de una ambicion desmedida, ó impelidos por un carácter orgulloso y feroz, toman las armas sin justicia ni razon, se burlan del reposo de los hombres y de la sangre de los súbditos; esos héroes monstruosos, casi deificados por la necia admiracion del vulgo, son los enemigos crueles del género humano, y cual tales debieran ser tratados. La experiencia nos muestra los muchos males que la guerra causa, aun à los pueblos que no esten implicados en ella; turba el comercio, destruye la subsistencia de los hombres, encarece las cosas mas necesarias, difunde justas inquietudes y fuerza á todas las naciones á precaverse, à mantenerse armadas. Así todo el que quebranta la paz sin motivo, perjudica necesariamente aun á las naciones que no sean objeto de sus hostilidades, y ataca esencialmente la felicidad y la seguridad de todos los pueblos de la tierra, por el exemplo pernicioso que da. Los autoriza á reunirse

para reprimirle, para castigarle, y para privarle de un poder de que abusa. ¡ Qué males no causa á su propia nacion cuya sangre prodiga indignamente para satisfacer sus pasiones desarregladas, y que expone sin necesidad al resentimiento de una multitud de enemigos! Un ministro famoso del último siglo no ha merecido sino la indignacion de su nacion, que arrastraba á guerras continuas sin justicia ó sin necesidad. Si por su talento y su infatigable actividad le procuró triunfos brillantes en el campo de Marte, le atraxo, á lo ménos por algun tiempo, el odio de la Europa entera.

§ 6. El amor de la paz debe retracrigualmente de comenzar la guerra sin necesidad, y de continuarla cuando la necesidad llegue á cesar. El soberano que se vea reducido á tomar las armas por un motivo justo é importante, puede llevar adelante las operaciones de la guerra hasta alcanzar el objeto legítimo de ella, que es obtener justicia y seguridad (Lib. III, § 28).

Si la causa es dudosa, el objeto justo de la guerra no puede ser sino reducir al enemigo á una transaccion equitativa (Lib. III, § 38), y por consiguiente solo hasta ese punto puede ser continuada. Luego que el enemigo ofrezca ó acepte esa transaccion, es menester soltar las armas.

Pero, si se tratare con un enemigo pérfido, seria imprudente el fiarse en sus palabras ni en sus juramentos. Se puede justamente, y la prudencia lo pide, sacar partido de una guerra feliz, y llevar sus ventajas hasta destruir un poder excesivo y peligroso, ó reducir á ese enemigo á dar seguridades suficientes para lo futuro.

En fin, si el enemigo se obstina en desechar condiciones equitativas, nos precisa por su conducta misma á llevar nuestros progresos hasta la victoria entera y definitiva, que le sojuzgue y le someta. Hemos visto (Lib III, Cap. VIII, IX y XIII) cómose deba usar de la victoria.

§ 7. Cuando una de las partes beligerantes se ve reducida á pedir la paz, ó ámbas estuvieren cansadas de la guerra, se piensa al cabo en componerse, y se conviene en las condiciones. La paz llega á poner fin á la guerra.

§ 8. Los resultados generales y necesarios de la paz son el reconciliar los enemigos, y hacer cesar de ámbas partes toda hostilidad. Ella repone á las dos naciones en su estado natural. *инивидиальный принципринципринципринци* 

#### CAPITULO II.

#### De los Tratados de paz.

§ 9. Cuando las potencias que estaban en guerra han convenido en soltar las armas, el ajuste, ó el contrato en que estipulan las condiciones de la paz, y arreglan el modo en que deba ser restablecida y mantenida, se llama tratado de paz.

§ 10. La misma potencia que tiene el derecho de hacer la guerra, de resolverla, de declararla y de dirigir las operaciones de ella, tiene tambien naturalmente el de hacer la paz y concluir el tratado que le concierue. Estas dos facultades estan enlazadas entre sí; y la segunda se sigue naturalmente de la primera. Si el director del estado está autorizado á decidir de las causas y de las razones por las que se deba emprender la guerra, del tiempo y de las circunstancias en que convenga comenzarla.

y del modo en que deba ser sostenida y llevada adelante, à él pues toca tambien el limitar el curso de ella, el señalar el fin, el hacer la paz. Pero esta facultad no comprehende necesariamente la de conceder ò aceptar, por miras de paz, toda especie de condiciones. Aunque el estado haya confiado en general á la prudencia de su director el cuidado de resolver la guerra y la paz, puede haber limitado sus facultades sobre muchas cosas por las leyes fundamentales. Así, aunque Francisco Io., rey de Francia, tenia el derecho de disponer absolutamente de la guerra y de la paz; no obstante la asamblea de Coñac declaró que no podia enagenar por el tratado de pas ninguna parte de la monarquía (vease el Lib. I, § 265.)

La nacion que dispone libremente de sus negocios domesticos, y de la forma de su gobierno, puede confiar á una persona ó á una asamblea la facultad de hacer la paz, aunque no le haya abandonado la de declarar la guerra. Un exemplo de esto tenemos en Suecia desde la muerte de Cárlos XII. El rey no puede declarar la guerra

sin el consentimiento de los estados reunidos en dieta; pero puede hacer la paz de concierto con el senado. Es ménos peligroso para un pueblo el abandonar á sus directores esta última facultad que la primera; pues puede esperar razonablemente que no hagan la paz sino cuando sea conveniente á los intereses del estado. Pero sus pasiones, sus intereses propios, y sus miras particulares, influyen demasiadas veces en sus resoluciones cuando se trata de emprender la guerra. Ademas muy mala debiera ser la paz que no fuese preferible á la guerra; y por el contrario se aventura siempre mucho al abandonar el reposo para tomaz las armas.

Cuando un gobierno de autoridad limitada tiene la facultad de hacer la paz, como no puede conceder por si mismo toda especie de condiciones, los que quieran tratar con él seguramente, deben exigir que el tratado sea aprobado por la nacion, ó por la autoridad que pueda cumplir las condiciones en él estipuladas. Si álguien, por exemplo, tratare de la paz con la Suecia, y pidiere por condicion una alianza

defensiva, una garantía, esta estipulacion nada sólida será, si no fuere aprobada y aceptada por la dieta, única autoridad que pueda darle valor. Los reyes de Inglaterra pueden concluir tratados de paz y de alianza; pero no enagenar, por esos tratados, ninguna de las posesiones de la corona, sin consentimiento del parlamento. Tampoco sin él pueden exigir contribucion alguna. Así, cuando concluyen algun tratado de subsidios, no se descuidan de presentarle al parlamento para ascgurarse de que los pondrá en estado de cumplirlos. El emperador Cárlos V, que queria exigir de Francisco Io., prisionero suvo, condiciones que ese rey no podia conceder sin la aprobacion de la nacion, debia retenerle hasta que el tratado de Madrid hubiese sido aprobado por los estados generales de Francia, y que la Borgoña se hubiese sometido á él; no hubiera perdido entónces el fruto de su victoria por una inadvertencia muy extraña en un principe tan hábil.

mos dicho mas arriba sobre la enagenacion de una parte del estado (Lib. I, §§ 263

y sig.), 6 del estado entero (Lib. I, §§ 68 y sig.) Advirtamos solo que, en el caso de una necesidad urgente, cual la imponen los acontecimientos de una guerra desgraciada, las enagenaciones hechas por el principe para salvar el resto del estado, se reputan aprobadas y ratificadas por el mero silencio de la nacion, cuando ella no ha conservado en su forma de gobierno algun medio fácil y comun de dar su consentimiento expreso, y ha abandonado á su principe una autoridad absoluta. Los estados generales estan abolidos en Francia por desuso, y por el consentimiento tácito de la nacion. De consigniente, cuando esc reyno se halla apurado, al rey solo toca cl decidir de los sacrificios que pueda hacer para comprar la paz; y sus enemigos tratan sólidamente con él. En vano diria el pueblo que ha tolerado por temor la abolición de los estados generales. Al cabo la ha tolerado, y por lo mismo ha dexado pasar á manos del rey todas las facultades necesarias para contratar, en nombre de la nacion, con las naciones extrangeras. Es indispensablemente preciso que se halle en el estado

una potencia con que esas naciones puedan tratar seguramente. Un historiador (a) dice, que las leyes fundamentales impiden à los reyes de Francia el renunciar ninguno de sus derechos, en perjuicio ds sus sucesores, por tratado alguno, libre, ó forzado. Las leyes fundamentales pueden ciertamente negar al rey la facultad de enagenar lo que pertenezca al estado, sin el consentimiento de la nacion; pero no pueden anular una alienacion ó renuncia hecha con ese consentimiento (\*). Y si la nacion ha dejado venir las cosas á tal estado que carezca ya

<sup>(</sup>a) El abad de Choisy, Historia de Cárlos V, pág. 492.

<sup>(\*)</sup> La renuncia de Ana de Austria, esposa de Luis XIII, era hucna y válida, pues habia sido confirmada por las cortes generales, y sentada en los registros de todos los tribunales. No sucedia así con la de María Teresa, que no fué revestida de esas formalidades, y de consiguiente carecia del sello de la aprobacion nacional, que caracteriza á las leyes del estado. Los cardenales que examináron ese negocio por órden del papa, á quien Cárlos II habia consultado no hiciéron aprecio alguno de la renuncia de María Teresa, juzgándola incapaz de anular las leyes patrias y la fuerza de la costumbre. Coment. del marques de San-Felipe, tom. 1, pág. 29.

de medios de declarar expresamente su consentimiento, su mero silencio es en esos casos un verdadero consentimiento tácito. Si así no fuera, nadie podria tratar seguramente con tal estado; é infirmar así anticipadamente todo tratado futuro seria obrar contra el derecho de gentes, que prescrihe á las naciones el conservar los medios de tratar recíprocamente (Lib. I, § 262) y de observar sus tratados (Lib. II, §§ 163, 219 y sig).

Es menester observar en fin que, cuando examinamos si el consentimiento de la nacion es necesario para la alienacion de alguna parte del estado, hablamos de las partes que esten todavía bajo el dominio de la nacion, y no de las que durante la guerra hayan caido en poder del enemigo. Pues, como esas no son ya poseidas por la nacion, al soberano solo toca, si tuviere la administracion plena y absoluta del gobierno, el poder de la guerra y de la paz; á él solo, digo, toca el decidir si conviene abandonar esas partes del estado, ó continuar la guerra para recobrarlas. Y, aun cuando se pretendiera que no puede ena-

genarlas válidamente por sí solo, se halla, en nuestra suposicion, es decir, si goza de autoridad plena y absoluta, se halla, digo, con derecho de prometer que nunca volverá á tomar las armas la nacion para recobrar esas tierras, ciudades ó provincias que abandona; y esto basta para asegurar la posesion tranquila de ellas al enemigo que las haya conquistado.

§ 12. La necesidad de hacer la paz autoriza al soberano á disponer en el tratado, aun de cosas pertenecientes á las personas privadas; y el dominio eminente le da facultad de hacerlo (Lib. I, § 244). Puede tambien, hasta cierto punto, disponer de la persona de los ciudadanos, en virtud del poder que tiene sobre todos sus súbditos. Pero el estado debe indemnizar á los ciudadanos que sufran en consecuencia de esas disposiciones hechas para utilidad comun (ibid.).

§ 13. Todo impedimento que ponga al principe en la imposibilidad de gobernar, le priva sin duda de la facultad de hacer la paz. Así un rey en menoría ú demencia, no puede hacer tratados de paz : esto no necesita de prueba. Pero se pre-

gunta ¿ si un rey prisionero de guerra puede hacer la paz, y concluir válidamente el tratado? Algunos autores célebres (a) distinguen en este caso al rey cuyo reyno es patrimonial del que no tiene sino solo el usufruto. Creemos haber destruido esa idea falsa y peligrosa del reyno patrimonial (Lib. I, 66 68 y sig.), y hecho ver claramente que debe reducirse solamente á la autoridad confiada al soberano, de designar su sucesor, de dar otro principe al estado, y de desmembrar algunas partes de él, si lo juzgare conveniente; todo siempre para bien de la nacion, con la mira de su mayor utilidad. Todo gobierno legítimo, cualquiera que sea, está unicamente establecido para el bien y la conservacion del estado. Sentado una vez ese principio, la paz no es ya negocio propio del rey, sino de la nacion. Pero un principe cautivo se halla indudablemente en la imposibilidad de regir el estado, de dedicarse á los negocios del gobierno. Uno que no está libre, mandará á una nacion? ¿Cómo podrá go-

(a) Vide Wolf. Jus Gent. , § 982.

bernarla con la mayor utilidad comun, y procurar la salvacion pública? No pierde sus derechos, es verdad; pero su cautiverio le priva de la facultad de exercerlos, porque no se halla en estado de dirigir el uso de ella á su legítimo fin: es el caso de un rey menor, ó demente. Es menester entónces que aquel ó aquellos que á la regencia por las leyes del estado son llamados, tomen las riendas del gobierno. A ellos toca tratar de paz, determinar las condiciones, y concluirla con arreglo á las leyes.

El soberano cantivo podrá negociarla por sí mismo, y prometer lo que dependa de su persona propia; pero el tratado no viene á ser obligatorio para la nacion, sino cuando esté ratificado por ella misma, ó por los que fueren depositarios de la autoridad pública durante el cautiverio del príncipe, ó en fin por este mismo, despues de su liberacion.

Por lo demas, si el estado debe, en cuanto le sea posible, libertar aun al ménos importante de los ciudadanos que haya perdido su libertad por la causa pública, con mas razon estará obligado á hacerlo con su soberano, con ese director, cuyas atenciones, vigilias y tareas estan consagradas á la felicidad y salvacion comun. El príncipe hecho prisionero en la guerra no ha caido en ese estado, que es el colmo de la desgracia para un hombre de una clase tan elevada, sino combatiendo por su pueblo; y ese mismo pueblo ¿podrá vacilar en libertarle aun á costa de los mayores sacrificios? Nada, sino es la conservacion misma del estado, debe ser respetado en tan triste caso. Pero la salud pública es en todo lance la ley suprema; y, en ese duro extremo, un principe mágnanimo imitará el exemplo de Régulo. Este héroe ciudadano, enviado á Roma sobre su palabra, disuadió á los Romanos de libertarle por un tratado vergonzoso, aunque no ignoraba los suplicios que le reservaba la crueldad de los Cartagineses (a).

§ 14. Cuando un conquistador injusto, ó cualquier otro usurpador haya invadido el reyno, desde el momento en que los pueblos

se hayan sometido á él, y le hayan, por un homenage voluntario, reconocido por su soberano, se halla en posesion del dominio. Las demas naciones, que no tienen derecho alguno de ingerirse en los negocios domésticos de esta ni de mezclarse en su gobierno, deben atenerse á su decision y seguir la posesion. Pueden pues tratar de paz con el usurpador, y concluir el tratado con él. Haciéndolo, no vulneran el derecho del soberano legítimo. No toca á ellas el examinar ese derecho y decidir de él; le dexan en su estado, y solo se atienen à la posesion, en los negocios que tavieren con ese reyno, segun su propio derecho y el del estado cuya soberanía es disputada. Mas esta regla no las priva de la libertad de asociarse à la querella del rey desposeido si la hallaren justa, y de prestarle socorro : entônces se declaran enemigas de la nacion que ha reconocido por soberano a su rival, así como pueden, cuando dos pueblos diferentes estan en guerra, auxiliar al que les parezca mas fundado en justicia. 5 15. La parte principal, esto es, el soberano en cuyo nombre se haya hecho la guerra, no puede justamente hacer la pas

Tom. IV.

<sup>(</sup>a) Vease à Tit. Liv., Epitom., lib. XVIII, y à los demas historiadores.

sin comprehender en ella á sus aliados, hablo de los que le hayan socorrido sin tomar parte directa en la guerra. Esta precaucion es necesaria para preservarlos del resentimiento del enemigo; pues, aunque este no deberia darse por ofendido de los aliados del enemigo, que, obligados solo á la defensiva, no hacen sino observar fielmente sus tratados (Lib. III, § 181); sin embargo la conducta de los hombres, demasiadas veces lo vemos, es mas bien determinada por las pasiones que por la justicia y la razon. Si estos aliados no lo fueren sino desde la guerra y con ocasion de esa misma guerra, aunque no se empeñen en ella con todas sus fuerzas, ni directamente como partes principales, dan no obstante à aquel contra quien se alian un motivo justo de tratarlos como á enemigos. Aquel á quien hayan auxiliado, no puede dexar de comprehenderlos en el tratado de paz.

Pero el tratado de la parte principal no obliga á sus aliados sino en cuanto aceptarle quieran, á ménos que le hayan dado facultad entera de tratar por ellos. Comprehendiéndolos en el tratado, solo adquiere con-

tra su enemigo reconciliado el derecho de exigir que no ataque á esos aliados por el motivo de los socorros que contra el hayan prestado, que no los moleste, y que viva en paz con ellos, como si nada hubiese acontecido.

§ 16. Los soberanos que se hayan asociado para la guerra, todos los que hayan tomado parte directa en ella, deben hacer, cada uno de por sí, su tratado de paz. Así en Nimega, en Riswick, en Utrec, se ha praticado. Pero la alianza los obliga á tratar de concierto comun. El saber en qué casos un socio pueda separarse de la alianza y hacer su paz particular; es una cuestion que hemos examinado tratando de las sociedades de guerra (Lib. III, Cap. IV), y de las alianzas en general (Lib. III, Cap. XII y XV).

§ 17. Muchas veces dos naciones, igualmente cansadas de la guerra, no dexan de continuarla por la única razon de temer que si hacen proposiciones de paz sea atribuido á debilidad; ó se obstinan por encono, y contra sus verdaderos intereses. En ese caso amigos comunes interponen con fruto sus buenos oficios, ofreciendose por mediadores. Es un servicio bien saludable, y bien digno de un gran principe, el reconciliar á dos naciones enemigas, y detener la efusion de sangre humana; para los que tuvieren medios de conseguirlo es un deber sagrado. Nos ceñimos á esta sola reflexion sobre una materia que hemos tratado ya (Lib. II, § 328).

§ 18. El tratado de paz no puede ser sino una transaccion. Si se debieran observar en él las reglas de una justicia exacta y rigurosa, de suerte que cada u 10 recibiese precisamente todo lo que le pertenece, la paz seria imposible. En primer lugar, respecto del objeto mismo que ha dado motivo á la guerra, seria preciso que una de las partes reconociese su culpa, y condenase por si misma sus injustas pretensiones; cosa que dificilmente hará miéntras no se vea á los mayores apuros reducida. Pero, si confesare la injusticia de su causa, deberá reprobar cuanto para sostenerla hubiere hecho: será preciso que vuelva lo que hava tomado injustamente, que reembolse los gastos de la guerra, que repare los daños causados. ¿En cuánto se estimará la sangre derramada,

la pérdida de un gran número de ciudadanos, la desolacion de las familias? Aun hay mas. La justicia rigurosa exigiria adicionalmente que el autor de una guerra injusta fuese sometido á una pena proporcionada á los agravios que deba satisfacer (1), y capaz de afianzar la seguridad futura de aquel á quien haya atacado. ¿Cómo determinar la naturaleza de esa pena y marcar exactamente el grado de ella? En fin aun aquel mismo cuya contienda sea justa puede haber traspasado los límites de una justa defensa, y llevado hasta el exceso hostilidades cuyo objeto era legítimo; otras tantas culpas cuya reparacion seria pedida por la justicia rigurosa. Puede haber hecho conquistas y un botin que exceda el valor de lo que pretendia. ¿Quien hará el cálculo exacto, la justa estima? Puesto pues que seria horroroso perpetuar la guerra y lle-

<sup>(1)</sup> Así esa satisfaccion es lo que de él se deba exigir y lo que él deba dar. Esa es la que al agravio deba ser proporcionada. En cuanto á la pena propiamente dicha, que no puede ser aplicada sino á aquel á quien se tenga bajo dominio, debe ser proporcionada, no al agravio hecho, sino al grado de obstinacion del individuo á quien se trate de corregir. D.

varla hasta la ruina entera de una de las partes, y que aun en la causa mas justa se debe pensar al cabo en restablecer la paz, y tender constantemente á ese fin saludable; no queda otro medio sino el transigir sobre todas las pretensiones, y sobre todas las que jas recíprocas, y el extinguir todas las desavenencias por el convenio mas equitativo posible. No se decide en el la causa misma de la guerra, ni los debates que los varios actos de hostilidad podrian suscitar, ni ninguna de las dos partes es condenada como injusta, apénas habria quien lo quisiese sufrir; pero se queda de acuerdo en lo que cada una deberá tener por extincion de todas sus pretensiones.

el poner sin á la guerra y extinguir el motivo de ella. No deja á las partes contratantes derecho alguno de cometer actos de hostilidad, ya por el motivo mismo que habia encendido la guerra, ya por cosa alguna acontecida en el discurso de ella. No es pues permitido volver á tomar las armas por el mismo motivo. Así vemos que en esos tratados ámbas partes se obligan recíprocamente á una paz perpetua, lo cual no debe entenderse como si los contratantes prometieran no hacerse jamas la guerra por motivo alguno sea el que fuere. La paz se refiere á la guerra que termina; y esta paz será realmente perpetua, si no permitiere suscitar jamas la misma guerra tomando las armas por la causa que la habia encendido.

Por lo demas, la transaccion especial sobre una causa no extingue sino el medio solo á que se refiere, y no impide el que, por otras razones, se puedan en adelante formar nuevas pretensiones á la misma cosa. Por esto se cuida comunmente de exigir una transaccion general que se refiera á la cosa misma controvertida, y no solo á la contestacion presente; se estipula una renuncia general á toda pretension cualquiera sobre la cosa de que se trata. Y entónces, aun cuando, por nuevas razones, el renunciante se hallara algun dia en estado de demostrar que esa cosa le pertenecia, su reclamacion seria desatendida.

§ 20. La amnistia es un olvido perfecto de lo pasado; y, como la paz es destinada á extinguir todos los motivos de discordia, debe aquella ser el primer artículo del tratado. Tampoco se omite esto hoy dia. Pero, aun cuando el tratado no hablase una palabra de ella, la amnistía esta necesariamente comprehendida en él, por la naturaleza misma de la paz.

§ 21. Como cada una de las potencias beligerantes pretende tener la justicia de su parte, y nadie puede ser juez de esa pretension (Lib. III, § 188), el estado en que las cosas se hallen en el momento del tratado debe pasar por legítimo; y, si se quisiere hacer en él alguna mudanza, será preciso que el tratado la mencione expresamente. De consiguiente todas las cosas de que nada diga el tratado, deben permaneçer en el estado en que se hallan al tiempo de su conclusion. Es tambien una consecuencia de la amnistía prometida. Todos los daños causados por la guerra son igualmente echados en olvido; y no se tiene accion alguna por aquellos cuya reparación no se halle estipulada en el tratado; son mirados como no acaecidos.

§ 22. Pero no se puede extender el

efecto de la transaccion, ó de la amnistía, á cosas que no tengan relacion alguna con la guerra terminada por el tratado. Así repeticiones fundadas sobre una deuda ó sobre un agravio anterior à la guerra, que no haya tenido parte alguna en las rezones que la hayan hecho emprender, quedan en su fuerza antigua, no son anulados por el tratado; á ménos que en él se haya hecho anulacion expresa de toda pretension sea: la que fuere. Lo mismo debe decirse de las deudas contraidas durante la guerra, pero por objetos que no tengan relacion alguna con ella, ó de los agravios, hechos ciertamente en el discurso de ella, pero sin relacion al estado hostil.

Las deudas contraidas con los ciudadanos, ó los agravios que estos hayan podido recibir por otra parte, no relativos á la guerra, tampoco quedan anulados por la transacción y la ambistía, que únicamente á su objeto, es á saber, á la guerra, á sus causas y efectos se refieren. Así dos súbditos de potencias enemigas que contraten entre sí en país neutral, ó entre quienes intervenga allí algun agravio, podran solicitar el cumplimiento del contrato, ó la reparacion del agravio, despues de la conclusion del tratado de paz.

En fin, si el tratado dispone que todo sea restablecido en el estado en que se hallaba ántes de la guerra, no se entenderá sino de los inmuebles esa disposicion; y no podrá extenderse á las cosas muebles, al botin, euya propiedad pasa desde luego á los que le cogen, y que se reputa abandonado por el dueño primitivo, á causa de la dificultad de reconocerle, y de la poca esperanza de recobrarle.

§ 23. Los tratados antiguos mencionados y confirmados en el último forman parte de este, como si en él contenidos y copiados. literalmente fueran; y, en los nuevos artículos que á los antiguos convenios se refieren, la interpretacion debe hacerse segun las reglas ya dadas en el Lib. II, Cap. XVII, y particularmente en el párrafo 286.

CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF

#### CAPITULO III.

De la Execucion del tratado de paz.

§ 24. En tratado de paz obliga á las partes contratantes desde el momento en que estuviere concluido, luego que haya recibido toda su forma; y deberan procurar inmediatamente la execución (\*). Es menester

(\*) Es esencial el no omitir ninguna de las formalidades que puedan asegurar la execucion de un tratado, y evitar nuevas desavenencias. Así se debe hacerle registrar en todas partes en que conviniere. Van-Beuningen escribia al gran pensionario Wit en 1662 : a Los artículos y condiciones de esta alianza contienen muchos asuntos de diferente especie, de los cuales la mayor parte corresponden al consejo privado del rey, muchos al almirantazgo y otros à los tribunales civiles, a los parlamentos, etc.; por exemplo el derecho de extrangeria corresponde à la contaduria mayor. De consiguiente este tratado debe ser registrado en todos esos lugares. » Ese dictamen fué seguido, y los estados generales exigiéron que el tratado de ese año fuese sentado en los registros de todos los parlamentos del reyno. Vease lo que sobre ello responde el rey en su carta al conde de Estrádes , pag. 399.

plimiento del contrato, ó la reparacion del agravio, despues de la conclusion del tratado de paz.

En fin, si el tratado dispone que todo sea restablecido en el estado en que se hallaba ántes de la guerra, no se entenderá sino de los inmuebles esa disposicion; y no podrá extenderse á las cosas muebles, al botin, euya propiedad pasa desde luego á los que le cogen, y que se reputa abandonado por el dueño primitivo, á causa de la dificultad de reconocerle, y de la poca esperanza de recobrarle.

§ 23. Los tratados antiguos mencionados y confirmados en el último forman parte de este, como si en él contenidos y copiados. literalmente fueran; y, en los nuevos artículos que á los antiguos convenios se refieren, la interpretacion debe hacerse segun las reglas ya dadas en el Lib. II, Cap. XVII, y particularmente en el párrafo 286.

CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF

#### CAPITULO III.

De la Execucion del tratado de paz.

§ 24. En tratado de paz obliga á las partes contratantes desde el momento en que estuviere concluido, luego que haya recibido toda su forma; y deberan procurar inmediatamente la execución (\*). Es menester

(\*) Es esencial el no omitir ninguna de las formalidades que puedan asegurar la execucion de un tratado, y evitar nuevas desavenencias. Así se debe hacerle registrar en todas partes en que conviniere. Van-Beuningen escribia al gran pensionario Wit en 1662 : a Los artículos y condiciones de esta alianza contienen muchos asuntos de diferente especie, de los cuales la mayor parte corresponden al consejo privado del rey, muchos al almirantazgo y otros à los tribunales civiles, a los parlamentos, etc.; por exemplo el derecho de extrangeria corresponde à la contaduria mayor. De consiguiente este tratado debe ser registrado en todos esos lugares. » Ese dictamen fué seguido, y los estados generales exigiéron que el tratado de ese año fuese sentado en los registros de todos los parlamentos del reyno. Vease lo que sobre ello responde el rey en su carta al conde de Estrádes , pag. 399.

que todas las hostilidades desde ese instante cesen, á ménos que se haya señalado un dia en que la paz deba comenzar. Pero ese tratado no obliga á los súbditos sino desde el momento en que les sea notificado. Lo mismo con él que con la tregua acontece (Lib. III, § 239). Si sucediere que algunos militares cometieren en la esfera de sus funciones y siguiendo las reglas de sus deberes, algunas hostilidades, antes que el tratado de paz haya debidamente llegado á su noticia, será una desgracia por la que no podran ser castigados; pero el soberano, obligado ya á la paz, deberá hacer restituir lo que despues de ella haya sido aprehendido, pues no tiene derecho alguno para retenerle.

§ 25. Y, à sin de precaver esos sunestos accidentes, que pueden costar la vida à muchos inocentes, se deberá publicar sin demora la paz, à lo ménos para los militares. Pero hoy dia que los pueblos no pueden emprender por sí mismos ningun acto de hostilidad, y que no toman parte en la guerra, podrá diferirse la publicacion solemne de la paz, con tal que se tomen las

medidas necesarias para la cesacion de las hostilidades; lo que fácilmente se consigue por medio de los generales que dirigen todas las operaciones, ó por un armisticio publicado al frente de los exércitos. La paz hecha en 1735 entre el emperador y la Francia no fué publicada sino mucho tiempo despues. Se aguardó que el tratado fuese hecho despacio, pues los puntos mas importantes habian sido arreglados en los preliminares. La publicacion de la paz repone á ámbas naciones en el estado en que se hallaban ántes de la guerra; vuelve á abrir entre ellas un comercio libre, y permite de nuevo á los súbditos de ámbas partes lo que por el estado de guerra les estaba prohibido. El tratado viene á ser por la publicacion una ley para los súbditos; y estan obligados á conformarse en adelante á las disposiciones que en él se hayan hecho. Por exemplo, si el tratado dispone que una de las dos naciones se abstenga de cierto comercio, todos los miembros de esa nacion estaran obligados á renunciar ese comercio, desde el momento en que el tratado sea publicado.

§ 26. Cuandó no se haya señalado término para el cumplimiento del tratado, y para la execucion de cada uno de los artículos, la razon natural dicta que cada punto deba ser executado lo mas pronto posible; y ese es sin duda el espíritu del convenio. La fe de los tratados excluye igualmente, en la execucion, toda negligencia, toda lentitud, y toda dilación afectada.

\$ 27. Pero, en esta materia, como en cualquiera otra, una excusa legítima fundada en un impedimento real é insuperable debe ser admitida; pues nadie á lo imposible está obligado. El impedimento, cuando no proviniere de culpa del prometiente, anula una promesa que no pueda ser compensada por un equivalente, y cuya execucion no pueda ser diferida. Si la promesa puede ser cumplida en otra ocasion, se concederá el término correspondiente. Supongamos que, por el tratado de paz, la una de las partes haya prometido á la otraun cuerpo de tropas auxiliares; no estaráobligada á darle si llegare á tener una necesidad urgente de él para su propia defensa : y, si hubiere prometido cierta cantidad de

trigo cada año, no se le podrá exigir cuando ella sufra una escasez; pero, cuando venga á tenerle en abundancia, deberá entregar, si se le-exigiere, la cantidad retrasada.

§ 28. Tambien es máxima adoptada que el prometiente está relevado de su promesa cuando, habiéndose dispuesto á cumplirla con arreglo á lo estipulado, el mismo á quien haya sido hecha le haya impedido el cumplirla. Repútase que perdona una promesa el que por sí mismo impide la execucion. Digamos pues tambien que, si el que hava prometido alguna cosa por el tratado de paz, estaba pronto á efectuarla en el tiempo convenido, ó consecutivamente y en tiempo correspondiente, si no hubiere término señalado, y la otra parte no lo hava querido, el prometiente queda libre de su promesa; pues, no habiéndose reservado el aceptante el derecho de fijar à su voluntad la execucion de la promesa, se reputa que la renuncia cuando no la acepta en el tiempo correspondiente y para que ha sido hecha. Si el aceptante pidiere que la prestacion sea para otro tiempo diferida, la buena fe exige que el prometiente

consienta en la dilacion, á ménos que haga ver con razones fundadas que la promesa le vendria á ser entónces mas gravosa.

§ 29. Exigir contribuciones es un acto de hostilidad que debe cesar desde que la paz estuviere concluida (§ 24). Las que estuvieren ya prometidas, y no pagadas todavía, son debidas y á título de deuda se pueden exigir. Pero, para evitar toda dificultad, es menester explicarse limpiamente y en detalle sobre esta especie de artículos; y comunmente se tiene el cuidado de hacerlo.

§ 30. Los frutos de las cosas restituidas al hacerse la paz son debidos desde el instante señalado para la execucion: si no hubiere término fijo, los frutos seran debidos desde el momento en que la restitucion de las cosas haya sido resuelta; pero no se vuelven los caídos ó recogidos ántes de la conclusion, pues los frutos pertenecen al dueño del fundo, y en este caso la posesion es tenida por título legítimo. Por la misma razon cediendo un fundo no se ceden al mismo tiempo los frutos ya debidos. Esto es lo que Augusto sostuvo con razon contra Sexto Pompeyo, que pretendia, cuando se

le cedió el Peloponeso, cobrar los impuestos de los años precedentes (a).

§ 31. Las cosas cuya restitucion esté simplemente estipulada en el tratado de paz, sin mas explicacion, deben ser devueltas en el estado en que han sido tomadas; pues la voz restitucion significa naturalmente el restablecimiento de todas las cosas en su estado primitivo. Así, restituyendo una cosa, se debe devolver al mismo tiempo todos los derechos que estaban anexos á ella cuando fué tomada. Pero no se han de comprehender en esta regla las mudanzas que puedan haber sido una consecuencia natural, un resultado de la guerra misma y de sus operaciones. Una plaza será devuelta en el estado en que se hallaba cuando fué tomada, en cuanto se halle en tal estado al concluirse la paz. Pero, si la plaza hubiere sido arrasada ó desmantelada durante la guerra, lo ha sido por el derecho de las armas, y la amnistía anula ese daño. No hay obligacion á restablecer un país

<sup>(</sup>a) Appian De bell. civ., lib. V, citado por Grocio, lib. H, cap. XX, § 22.

asolado que se devuelve al hacerse la paz; se devuelve como está. Pero, así como seria una insigne perfidia el devastar un país despues de hecha la paz y ántes de devolverle, del mismo modo se debe decir de una plaza cuyas fortificaciones hayan sido respetadas por la guerra; desmantelarla para devolverla seria un rasgo de mala fe. Si el vencedor hubiere reparado las brechas, si la ha restablecido en el estado en que se hallaba ántes del sitio, en ese mismo estado la debe devolver; pero, si le hubiere anadido algunas obras, podrá demolerlas; y, si hubiere arrasado las antiguas fortificaciones para construir otras nuevas, será necesario convenir acerca de esta mejora, ó determinar precisamente en qué estado deba ser devuelta la plaza. Aun es útil, para precaver toda cavilacion y toda dificultad, el no omitir jamas esa última precaucion. En un instrumento destinado à restablecer la paz, no se debe, si es posible, dejar ambiguedad alguna, nada que sea capaz de volver á encender la guerra. Yo sé que no es este el método de los que se tienen hoy dia por los mas hábiles negociadores. Por

el contrario se esmeran en introducir mañosamente en un tratado de paz claúsulas obscuras ó ambiguas, á fin de reservar á su amo un pretexto para romper de nuevo, y volver á tomar las armas en la primera ocasion favorable. Hemos advertido ya (Lib. II, § 231) cuán contraria á la fe de los tratados sea esa miserable sutileza: es indigna del candor y de la nobleza que deben brillar en todas las acciones de un gran príncipe.

§ 32. Pero, como es muy dificil que no haya alguna ambiguedad en un tratado, aunque sea formado con toda la atencion y buena fe posibles, ó que no sobrevenga alguna dificultad en la aplicacion de sus claúsulas á los casos particulares; será preciso muchas veces recurrir á las reglas de interpretacion. Hemos consagrado un capítulo entero á la exposicion de esas reglas importantes (a), y no nos meterémos aqui en repeticiones fastidiosas. Ciñámonos á algunas reglas que mas particularmente convienen al asunto, esto es, á los tratados de

<sup>(</sup>a) Lib. II, cap. XVII.

paz. 1ª. En caso de duda, la interpretacion se hace contra el que haya dado la ley en el tratado; pues es él el que, en cierto modo, le ha dictado: si no se ha explicado mas claramente es culpa suya, y, extendiendo ó restringiendo la significacion de las voces en el sentido que le sea ménos favorable, no se le hace ningun agravio, ó solo se le hace aquel á que ha querido exponerse; pero por una interpretacion contraria se correria el riesgo de convertir voces vagas ó ambiguas en lazos para el contratante mas débil, que ha estado forzado á admitir lo que el mas fuerte haya dictado.

§ 33. 2ª. El nombre de los paises cedidos por el tratado debe entenderse segun el uso admitido entónces por las personas hábiles é inteligentes; pues no se presume que ignorantes ó necios sean encargados de una cosa tan importante como lo es un tratado de paz; y las disposiciones de un contrato deben entenderse segun la intención verosímil que los contratantes hayan tenido, pues que con arreglo á su intención contratan.

( 34. 3ª. El tratado de paz no se refiere naturalmente y por sí mismo sino á la guerra á que pone fin. Sus claúsulas vagas no deben pues entenderse sino baxo esta relacion. Así la simple estipulacion del restablecimiento de las cosas en su estado anterior no se refiere á las mudanzas que no hayan sido efectuadas por la guerra misma. Esta claúsula general no podrá pues obligar à la una de las partes à reponer en libertad á un pueblo libre que se haya entregado á ella voluntariamente durante la guerra; y, como un pueblo abandonado por su soberano llega à ser libre, y dueño de procurar su salvacion como le parezca (Lib. I, § 202), si ese pueblo, en el discurso de la guerra, se hubiere entregado y sometido voluntariamente al enemigo de su antiguo soberano, sin verse precisado á ello por la fuerza de las armas, la promesa general de devolver las conquistas no se extenderá hasta él. En vano se dirá que el que pide el restablecimiento de todas las cosas en el pie antiguo, puede tener interes en la libertad del primero de los pueblos de que hablamos, y que le tiene visiblegundo. Si queria cosas no comprehendidas

por sí mismas en la claúsula general, debia explicarse clara y especialmente. Toda es-

pecie de convenios pueden ser insertos en un tratado de paz; pero, si no tuviéren

relacion alguna con la guerra que se trata de

terminar, es menester enunciarlos muy expresamente; pues el tratado no se entiende

naturalmente sino acerca de su objeto.

NIVERSIDAD AUTÓ

DIRECCIÓN GENERA

A STANDARD S

#### CAPITULO IV.

De la Observancia y Rompimiento del tratado de paz.

§ 35. En tratado de paz concluido por una autoridad legítima es sin duda un tratado público que obliga á toda la nacion (Lib. H. § 154). Tambien es, por su naturaleza, un tratado real; pues, si no tuviera mas duracion que la vida del príncipe, tratado de tregua seria, no de paz. Ademas todo tratado que, como este, con objeto del bien público se hiciere, es un tratado real (Lib II, § 189). De consiguiente obliga á los sucesores con la misma fuerza que al principe que le ha firmado, pues que obliga al estado mismo, y los sucesores no pueden tener en esta parte otros derechos que los del estado.

§ 36. Despues de cuanto hemos dicho sobre la fe de los tratados, y la obligacion

gundo. Si queria cosas no comprehendidas

por sí mismas en la claúsula general, debia explicarse clara y especialmente. Toda es-

pecie de convenios pueden ser insertos en un tratado de paz; pero, si no tuviéren

relacion alguna con la guerra que se trata de

terminar, es menester enunciarlos muy expresamente; pues el tratado no se entiende

naturalmente sino acerca de su objeto.

NIVERSIDAD AUTÓ

DIRECCIÓN GENERA

A STANDARD S

#### CAPITULO IV.

De la Observancia y Rompimiento del tratado de paz.

§ 35. En tratado de paz concluido por una autoridad legítima es sin duda un tratado público que obliga á toda la nacion (Lib. H. § 154). Tambien es, por su naturaleza, un tratado real; pues, si no tuviera mas duracion que la vida del príncipe, tratado de tregua seria, no de paz. Ademas todo tratado que, como este, con objeto del bien público se hiciere, es un tratado real (Lib II, § 189). De consiguiente obliga á los sucesores con la misma fuerza que al principe que le ha firmado, pues que obliga al estado mismo, y los sucesores no pueden tener en esta parte otros derechos que los del estado.

§ 36. Despues de cuanto hemos dicho sobre la fe de los tratados, y la obligacion

indispensable que imponen, seria superfluo extenderse en mostrar particularmente cuán religiosos observadores de los tratados de paz deban ser los soberanos y los pueblos. Estos tratados interesan y obligan á naciones enteras; son de suma importancia, y su rompimiento vuelve á encender infaliblemente la guerra: razones todas que dan una nueva fuerza á la obligacion de guardar la fe, y de cumplir fielmente las promesas.

§ 37. No se puede uno desembarazar de un tratado de paz, alegando que ha sido arrancado por el temor ó por la fuerza. En primer lugar, si se admitiera esa excepcion, minaria por los cimientos toda la seguridad de los tratados de paz; pues pocos hay contra les cuales no pudiera ser empleada, para cubrir la mala fe. Autorizar tal efugio, seria atacar la seguridad comun y la conservacion de las naciones : la máxima seria execrable por las mismas razones que hacen sagrada en el universo la fe de los tratados (Lib. II, § 220). Ademas casi siempre seria vergonzoso y ridiculo el alegar tal excepcion. Apénas hoy dia se aguarda al último apuro para hacer la paz:

una nacion, aunque haya sido vencida en muchas batallas, puede defenderse todavía; no está destituida de recursos miéntras hombres y armas le restaren. Si, por un tratado desventajoso, juzgare conveniente procurarse una paz necesaria, si se rescatare de un peligro inminente, de una ruina entera, por grandes sacrificios, lo que le resta es todavía un bien que debe á la paz; ella se ha determinado libremente á preferir una pérdida cierta y presente, pero limitada á la expectácion de un mal futuro sí, pero demasiado probable y terrible.

Si alguna vez la excepcion de la violencia puede ser alegada, es contra un acto que no merece el nombre de tratado de paz, contra una sumision forzada á condiciones que vulneran igualmente la justicia y todos los deberes de la humanidad. Si un ávido conquistador subyuga á una nacion, y la fuerza á aceptar condiciones duras, vergonzosas, insoportables; la necesidad la fuerza á someterse. Pero este reposo aparente no es una paz: es una opresion que se sufre miéntras se carece de medios de libertarse de ella, y contra la cual las almas esforza-

Tom. IV.

das se sublevan á la primera ocasion favorable. Cuando Hernan Cortes atacaba el imperio de México sin la menor sombra de razon, sin el menor pretexto aparente, si el desgraciado Motezuma hubiera podido rescatar su libertad sometiéndose à condiciones no ménos duras que injustas, á admitir guarnicion en sus plazas y en su capital, á pagar un tributo inmenso, á obedecer las ó.d.nes del rey de España; de buena fe, ¿se dirá que no hubiera podido aprovechar una ocasion favorable para recobrar sus derechos y libertar á su pueblo, para lanzar y exterminar á unos usurpadores ávidos, insolentes y crueles? No, no; no se sostendrá seriamente tamaña absurdidad. Si la ley natural vela por la conservacion y tranquilidad de las naciones, recomendando la fidelidad de las promesas, no favorece á los opresores. Todas sus máximas se dirigen al mayor bien de la humanidad; sublime fin de las leyes y del derecho. El mismo que rompe todos los vínculos de la sociedad humana, ¿podrá reclamarlos? Si sucediere que algun pueblo abuse de esa máxima para sublevarse injustamente y

volver á empezar la guerra, vale mas exponerse á ese inconveniente que dar á los usurpadores un medio fácil de eternizar sus injusticias, y sentar su usurpacion sobre una base sólida. Pero, aun cuando quisierais predicar una doctrina opuesta á todos los sentimientos naturales, ¿á quién se la persuadiriais?

§ 38. De consiguiente, las composiciones equitativas son las únicas que merezcan el nombre de tratados de paz; esas son las composiciones en que la fe pública está empeñada y que, aunque bajo ciertos aspectos duras y onerosas parezcan, deben no obstante ser fielmente observadas. Puesto que la nacion ha consentido en ellas, es preciso creer que las haya considerado como un bien todavía en el estado en que se hallaban las cosas; y debe respetar su palabra. Si fuera lícito deshacer en un tiempo lo que se ha hecho con gusto en otro, nada estable habria entre los hombres.

Romper el tratado de paz es violar los empeños en él contraidos, ya haciendo lo que en él se prohibe, ya omitiendo lo que en él se prescribe. Ahora bien, los empenos del tratado pueden ser violados de tres modos diferentes; ó por una conducta contraria á la naturaleza y esencia de todo tratado de paz en general, ó por procedimientos incompatibles con la naturaleza particular del tratado, ó en fin por la infraccion de alguno de sus artículos expresos.

\$ 39. 10. Se obra contra la naturaleza y esencia de todo tratado de paz, y contra la paz misma, cuando sin motivo es turbada, va tomando las armas y volviendo á emprender la guerra, aunque ni aun pretexto plausible pueda ser alegado, ya ofendiendo de intento á aquel con quien se haya hecho la paz, y tratando á él ó á sus súbditos de un modo incompatible con el estado de paz, y que no puede tolerar sin faltar á lo que á sí mismo se debe. Tambien es obrar contra la naturaleza de todo tratado de paz el volver á tomar las armas por el mismo motivo que haya encendido la guerra, ó por resentimiento de alguna cosa que en el discurso de las hostilidades haya acontecido. Si no se pudiere cubrir el rompimiento á lo ménos con algun pretexto especioso deducido de alguna nueva causa, se resuscita manifiestamente la guerra que se había terminado, y se rompe el tratado de paz.

§ 40. Pero tomar las armas por un motivo nuevo no es romper el tratado de paz; pues, aunque es cierto que se ha prometido vivir en paz, no por eso se ha prometido sufrir agravios y toda especie de injusticias, ántes que procurarse una satisfaccion por la via de las armas. El rompimiento procede del que, por su injusticia obstinada, hace necesario ese recurso.

Pero debemos tener aquí presente lo que mas de una vez hemos advertido; es á saber, que las naciones no reconocen juez comun sobre la tierra, que no pueden condenarse mutuamente sin apelacion, y que estan finalmente precisadas á obrar en sus querellas, como si ámbas obraran igualmente con justicia. Bajo esa suposicion, sea justo ó no el nuevo motivo que diere ocasion á la guerra, ni el que en el se funda para acudir á las armas, ni el que se niega á dar satisfaccion, ninguno de ellos es reputado quebrantador de la paz, con tal que el motivo de queja y la denegacion de

satisfacerla tengan por una y otra parte á lo ménos alguna apariencia de razon, de suerte que la cuestion quede litigiosa. No queda á las naciones otra via que la de las armas cuando sobre una cuestion semejante no pueden convenir en cosa alguna. En tal caso es una nueva guerra que no vulnera de modo alguno el tratado.

§ 41. Y, como al hacer la paz no se renuncia por el hecho mismo el derecho de contraer alianzas y de auxiliar á sus amigos, no será tampoco romper el tratado de paz el aliarse despues y unirse con los enemigos de aquel con quien se haya concluido el tratado, el asociarse á su querella y juntar sus armas á las de ellos, á ménos que el tratado de paz expresamente lo prohiba; será á lo mas comenzar una nueva guerra por causa agena.

Pero yo supongo que esos nuevos aliados tengan algun motivo plausible de tomar las armas, y que haya fundadas y justas razones para sostenerlos; pues, si así no fuera, aliarse con ellos, precisamente cuando van á emprender la guerra, ó cuando la han emprendido, seria manifiestamente buscar

un pretexto para eludir el tratado de paz, seria romperle con una perfidia artificiosa.

§ 42. Es importantísimo el distinguir bien una guerra nueva de un rompimiento del tratado de paz, porque los derechos adquiridos por ese tratado subsisten á pesar de la nueva guerra; en vez que son extinguidos por el rompimiento del tratado en que estaban fundados. Es verdad que el que habia concedido esos derechos, suspende sin duda durante la guerra el exercicio de ellos, en cuanto le sea posible, y aun puede despojar enteramente de ellos á su enemigo por el derecho de la guerra, como puede privarle de los demas bienes. Pero entónces posee esos derechos como cosas tomadas al enemigo; y este puede solicitar la restitucion de cllos en el nuevo tratado de paz. Hay mucha diferencia, en esta especie de negociaciones, de exigir la restitucion de lo que se poseia antes de la guerra á pedir concesiones nuevas : alguna igualdad en las ventajas de la guerra basta para insistir sobre lo primero; lo segundo no se obtiene sino por una superioridad decidida. Muchas veces, cuando las ventajas son casi iguales, se conviene en devolver las conquistas y restablecerlo todo en su antiguo estado; y en tal caso, si la guerra era nueva, subsisten los tratados antiguos; pero, si por la renovacion de hostilidades y resurreccion de la guerra primera hayan sido rotos, esos tratados quedan anulados; y, si se quisiere que tengan fuerza todavía, será preciso que el nuevo tratado los recuerde y restablezca expresamente.

La cuestion de que tratamos es tambien muy importante con respecto á las demas naciones, que pueden estar interesadas en el tratado, y estimuladas por sus propios negocios á mantener la observancia. Es esencial para los garantes del tratado, si los hay, y para los aliados, que han de saber los casos en que deban prestar socorros. En fin el que rompe un tratado solemne, es mucho mas odioso que el que forma y sostiene con las armas una pretension mal fundada. El primero añade á la injusticia la perfidia; ataca la base de la tranquilidad pública; y, ofendiendo así á todas las naciones, les da motivo de reunirse contra él para reprimirle. Por lo cual, como debe

guardarse circunspeccion en imputar lo mas odioso, advierte Grocio justamente que en caso de duda, y cuando la guerra pueda apoyarse en algun pretexto plausible, fundado sobre una causa nueva, vale mas presumir, en el hecho del que vuelve á tomar las armas, injusticia sin perfidia, que considerarle como culpable al mismo tiempo de mala fe y de injusticia (a).

§. 43. La justa defensa de sí mismo no rompe el tratado de paz. Es un derecho natural que no se puede renunciar; y, al prometer vivir en paz, solo se promete no atacar sin motivo, y abstenerse de agravios y violencias. Pero hay dos modos de defenderse á sí mismo, ó sus bienes: algunas veces la violencia no permite otro remedio que la fuerza, y entónces es muy legúimamente empleada. En otros casos, hay medios mas suaves para obtener la reparación del daño y del agravio: estos últimos medios deben ser siempre preferidos. Tal es la regla que deben seguir en su conducta dos naciones ansiosas de conservar la paz,

(a) Lib. III, cap. XX, § 28.

IV.

cuando aconteciere que los súbditos de una ú otra parte se propasaren á cometer alguna violencia. La fuerza presente se rechaza y reprime por la fuerza; pero, si se trata de solicitar la reparacion del daño y una justa satisfaccion, será preciso recurrir al soberano de los culpables : no se puede ir á buscarlos en su país, ni recurrir á las armas, sino en el caso de denegacion de justicia. Si hubiere motivo de temer que los culpables escapen; si, por exemplo, algunos desconocidos de un país vecino hubieren hecho una irrupcion en nuestro territorio, estamos autorizados á perseguirlos á mano armada en el suyo hasta que sean aprehendidos; y su soberano no podrá mirar nuestra accion sino como una justa y legitima defensa, con tal que no cometamos hostilidad alguna contra personas inocentes.

§ 44. Cuando la parte principal contratante ha comprehendido en el tratado á sus aliados, su claúsula le es comun bajo esta relacion, y estos aliados deben participar como ella de todas las condiciones esenciales de un tratado de paz; de suerte que todo lo que sea capaz de romper el tratado siendo cometido contra ella misma, no ménos le rompe, si tuviere por objeto á los aliados que en el tratado ha comprehendido. Si el agravio fuere hecho á un aliado nuevo, ó no comprehendido en el tratado, podrá sin duda ser un nuevo motivo de guerra, pero no vulnera el tratado de paz.

§ 45. El segundo modo de romper un tratado de paz es el hacer algo que sea contrario á lo que pide la naturaleza especial del tratado. Así todo procedimiento contrario á la amistad rompe un tratado de paz hecho con la condicion expresa de vivir en adelante como buenos amigos. Favorecer á los enemigos de una nacion, tratar duramente á los súbditos de ella, molestarla sin motivo en su comercio, preferirle, tambien sin motivo, otra nacion, negarle socorros de víveres que esté dispuesta á pagar teniéndolos de sobra, proteger los súbditos facciosos ó rebeldes de esa nacion, y darles acogida, son otros tantos procedimientos contrarios á la amistad. Se puede, segun las circunstancias, añadir los siguientes : construir fortalezas en las fronteras de un

estado, mostrarle desconfianza, levantar tropas sin querer declararle el motivo, etc. Pero dar asilo á exiliados, admitir súbditos que quieran abandonar su patria sin tratar de ofenderle con su salida, y solo por sus intereses particulares, acoger caritativamente á emigrados que salgan de su país para lograr la libertad de conciencia; nada hay en todo esto que con la calidad de amigo sea incompatible. Las leyes particulares de la amistad no nos dispensan, segun el capricho de nuestros amigos, de los deberes comunes de la humanidad para con el resto de los hombres.

§ 46. En fin la paz se rompe por la violacion de alguno de los artículos expresos del tratado. Este tercer modo de romperla es el mas expreso, y el ménos susceptible de evasiones y de cavilacion. Todo el que viola sus empeños, anula el contrato en enanto de él depende; esto no es dudoso.

§ 47. Pero se pregunta, ¿si la violacion de un solo artículo del tratado pueda producir el rompimiento entero de él? Algunos (a) distinguen en este caso los artículos

(a) Vide Wolf. Jus Gent. , §§ 1022, 1023.

ligados entre si (connexi) de los articulos diversos (diversi), y deciden que, si el tratado es violado en los artículos diversos, la paz subsiste con respecto á los demas. Pero el parecer de Grocio me parece evidentemente fundado en la naturaleza y espíritu de los tratados de paz. Este grande hombre dice que «todos los artículos de un solo y mismo tratado estan contenidos unos en otros en forma de condicion, como si se hubiese dicho expresamente : Yo haré tal 6 tal cosa, con tal que por vuestra parte hagais esto ó aquello (a). » Y añade con razon que, «cuando se quiere evitar que el tratado quede nulo por esa causa, se añade esta clausula, que, aun cuando se venga á infringir alguno de los artículos, los demas no dejaran de subsistir en todo su vigor. » Se puede sin duda convenir de este modo; puédese tambien convenir en que la violacion de un artículo no pueda producir sino la nulidad de los que le correspondan, y que son como el equivalente suyo. Pero, si esa claúsula no se hallare expresamente

(a) Lib. III, cap. XIX, § 14.

en el tratado de paz, la violación de un solo artículo anula el tratado entero, como lo hemos probado ya, hablando de los tratados en general (Lib. II, § 202).

§ 48. No es ménos inútil el querer distinguir aquí los artículos muy importantes de los que no lo son. En rigor de derecho, la violacion del menor artículo dispensa á la parte lesa de la observancia de los demas, pues que todos, como acabamos de verlo, estan enlazados entre sí en forma de condicion. Ademas ¡ qué manantial de disputas no seria una tal distincion! ¿ Quién decidirá de la importancia del artículo violado? Pero es muy cierto que es sumamente ageno de los deberes mutuos de las naciones, de la caridad y amor á la paz de que deben estar animadas, el romper siempre un tratado por el menor motivo de queja.

§ 49. Con la mira de precaver un inconveniente tan desagradable, se conviene juiciosamente en una pena (1) que deba sufrir el infractor de alguno de esos artículos de menor importancia; y entónces, satisfaciendo la pena, subsiste el tratado en todo su vigor. Se puede del mismo modo aplicar á la violacion de cada artículo una pena proporcionada á su importancia. Hemos tratado esa materia hablando de la tregua (Lib. III, § 243): se puede recurrir á ese párrafo.

§ 50. Las dilaciones afectadas equivalen á una denegacion expresa, y solo difieren de esta en el artificio con que el que las usa quisiera cubrir su mala fe. Junta el fraude á la perfidia, y viola realmente el

artículo que debe cumplir.

§ 51. Pero, si el impedimento fuere real, será preciso dar término; pues nadie está obligado á lo imposible; y por esta misma razon, si algun obstáculo insuperable hiciere la execucion de un artículo no solo impracticable actualmente, sino imposible para siempre, el que se habia obligado á eumplirle no es culpable, y la otra parte no podrá tomar pretexto de su importancia para romper el tratado; pero debe recibir una indemnizacion si hubiere motivo para

<sup>(1)</sup> Para evitar la ambiguedad de la voz pena, seria mejor decir, de una satisfaccion que debera dar el infractor; y entónces, satisfaciendo, subsiste el tratado; y así consecutivamente. D.

ella y fuere practicable. No obstante, si la cosa que debia hacerse en virtud del articulo en cuestion es de tal especie que el tratado parezca evidentemente hecho solo con la mira de esa misma cosa, y no de ningun equivalente, la imposibilidad sobrevenida anulará sin duda el tratado. Esa es la razon por la que un tratado de proteccion viene à ser nulo cuando el protector se halla fuera de estado de efectuar la proteccion, aunque la incapacidad en que se vea no provenga de culpa suya. Del mismo modo, sea cual fuere la cosa que un soberano haya podido prometer á condicion que se le procure la restitucion de una plaza importante, si no se le pudiere reponer en la posesion de esa plaza, estará dispensado de la promesa hecha para reeuperarla. Tal es la regla invariable del derecho. Pero no debe ser apurado siempre el derecho rigoroso; la paz es una materia tan favorable, las naciones estan tan estrechamente obligadas á cultivarla, á procurarla, á restablecerla cuando ella está turhada, que, si tales obstáculos se encontraren en la execucion de un tratado de paz, será

menester prestarse de buena fe á todos los expedientes razonables, aceptar equivalentes, é indemnizaciones, antes que romperuna paz ya hecha y volver á tomar las armas.

§ 52. Hemos examinado ya en un capítulo expreso (Lib. II, Cap. VI), cómo y en qué ocasiones las acciones de los súbditos puedan ser imputadas al soberano y á la nacion. Esas reglas es preciso tener presentes para ver cómo las acciones de los súbditos puedan romper un tratado de paz; solo pudiendo imputarse al soberano son capaces de producir efecto tal. El que es por súbditos agenos agraviado, se hace justicia por sí mismo cuando aprehende en su territorio á los culpables, ó en sitio libre, como por exemplo, el alta mar; ó, si lo prefiere, pide justicia al soberano. Si los culpables fueren súbditos desobedientes, no se podrá pedir nada á su soberano; pero todo el que llegue á aprehenderlos, aun en sitio libre, se hace justicia por si mismo; así se practica con los piratas. Y, para evitar toda dificultad, está convenido en tratar del mismo modo á todas las personas privadas que cometan actos de hostilidad, sin

poder mostrar una patente de su soberano. \$ 53. Las acciones de nuestros aliados todavía ménos que las de nuestros súbditos pueden sernos imputadas. Así las violaciones del tratado de paz hechas por aliados, aun por los que en él hayan sido comprehendidos, ó que hayan entrado en él como partes principales contratantes, no pueden producir el rompimiento sino con respecto á ellos mismos, y de ningun modo en órden á su aliado que por su parte observe religiosamente sus empeños. El tratado subsiste para él en todo su vigor, con tal que no se meta á sostener la causa de esos aliados pérfidos. Si les prestare socorro, que en ese caso no les debe, se asocia á su querella y toma parte en su perfidia. Pero, si estuviere interesado en precaver su ruina, podrá hacerse el mediador, y forzándolos á todas las reparaciones correspondientes, preservarlos de una opresion cuya repercusion sufriria. Su defensa misma se hace justa contra un enemigo implacable, que no quiera contentarse con una satisfaccion justa.

§ 54. Cuando el tratado de paz es violado por uno de los contratantes, el otro

es dueño de declarar roto el tratado ó dejarle subsistir; pues no puede estar ligado por un contrato que contiene empeños recíprocos, para con aquel que no respeta ese mismo contrato. Pero, si prefiere no romper, el tratado queda válido y obligatorio. Seria absurdo que el violador pretendiese que estaba anulado por su propia infidelidad: medio fácil de relevarse de sus empeños, y que reduciria todos los tratados á vanas formalidades. Si la parte lesa quiere dejar subsistir el tratado, podrá perdonar la violacion cometida, ó exigir una indemnizacion, una justa satisfaccion, ó relevarse á si misma de los empeños que correspondan al artículo violado, de lo que había prometido en atencion á una cosa que no se ha cumplido. Si se resuelve á pedir una indemnizacion justa, y la parte culpable se negare á darla, el tratado queda entónces necesariamente roto, y el contratante leso tiene un justísimo motivo para volver á tomar las armas : y es lo que se ve las mas veces, pues apénas hay caso en que el culpable quiera reconocer su culpa, por una reparacion.

MATRICIA DE LA CONTRACTION DEL CONTRACTION DE LA CONTRACTION DEL CONTRACTION DE LA C

# CAPITULO V.

De los Derechos de embaxada, ó del Derecho de enviar y de recibir ministros públicos.

§ 55. Necesario es que las naciones traten y comuniquen entre si, para bien de sus intereses, para evitar perjuicios reciprocos, y para ajustar y terminar sus desavenencias. Y, como todas se hallan con la obligacion indispensable de prestarse y de contribuir á lo que al bien y á la conservación comun conforme sea (Prelim., § 13), de procurarse los medios de componer y terminar sus desavenencias (Lib. II, § 323 y sig.), y cada una tiene derecho á todo lo que su conservacion exige (Lib. I, § 18), á todo lo que pueda contribuir á su perfeccion sin perjudicar â las demas ( ibid., § 23), así como tambien á los medios necesarios para llenar sus deberes ; resulta de todo

eso que cada nacion reune en sí el derecho de tratar y de comunicar con las demas, y la obligacion recíproca de prestarse á esa comunicacion en cuanto el estado de sus

negocios permitírselo pueda.

§ 56. Pero las naciones ó estados soberanos no tratan entre si de un modo inmediato; y sus directores, ó soberanos, no pueden casi nunca abocarse por sí mismos para tratar entre sí de sus negocios. Muchas veces esas entrevistas serian impracticables; y, sin contar las dilaciones, los embarazos, el gasto, y tantos otros inconvenientes, rara vez, segun la observacion de Felipe de Comines, se podria esperar de ellas un resultado feliz. No queda pues á las naciones y á los soberanos otro medio que el de comunicar y tratar entre si por la intervencion de procuradores ó mandatarios, de delegados, encargados de sus órdenes y revestidos de sus poderes, es decir, de ministros públicos. Esta voz, en su mayor latitud, designa toda persona encargada de negocios públicos; entiéndese mas particularmente de la que está encargada de ellos cerca de una potencia extrangera.

Hay hoy dia diversas clases de ministros públicos, de las cuales despues hablarémos. Mas, sea cual fuere la diferencia que el uso haya introducido entre ellos, el carácter esencial les es comun á todos; y es el de ministro, y en cierto modo de representante de una potencia extrangera, de persona encargada de sus negocios y de sus órdenes, y esta calidad aquí nos basta.

§ 57. Todo estado soberano tiene pues derecho de enviar y recibir ministros públicos; pues son los instrumentos necesarios de los negocios que los soberanos tienen entre sí, y de la correspondencia que tienen derecho de mantener. Puede verse en el primer capítulo de esta obra, cuáles son los soberanos y los estados independientes que figuran entre sí en la gran sociedad de las naciones. Esas son las potencias que tienen derecho de embaxada.

§ 58. Como una alianza desigual, ni aun un tratado de proteccion, no son incompatibles con la soberanía (Lib. I, §§ 5 y 6), esa especie de tratados no despojan por sí mismos á un estado del derecho de enviar y de recibir ministros públicos. Si el aliado

desigual, ó el protegido, no hubiere renunciado expresamente el derecho de mantener relaciones y de tratar con las demas potencias, conservará necesariamente el de enviar ministros y de recibirlos de su parte. Otro tanto debe decirse de los vasallos y tributarios que súbditos no fueren (vease el Lib. I. & 7 x 8).

el Lib. I, §§ 7 y 8).

§ 59. Digo mas : ese derecho puede existir aun en príncipes, ó comunidades, que no tengan soberanía, pues los derechos cuya reunion constituye la soberanía plena no son indivisibles; y, si, por la constitucion del estado, por la concesion del soberano, ó por reservas que con él hayan hecho los súbditos, un principe, ó una comunidad, se hallare en posesion de alguno de esos derechos que pertenecen comunmente al soberano solo, podrá exercerle, y hacerle valer en todos sus efectos y en todas sus consecuencias naturales ó necesarias, á ménos que hayan sido formalmente exceptuadas. Aunque los principes y estados del Imperio dependen del emperador y del Imperio, son soberanos baxo muchos aspectos; y, pues que las cons-

tituciones del Imperio les aseguran el derecho de tratar con las potencias extrangeras y de contraer alianzas, tienen incontestablemente el de enviar y recibir ministros públicos. Los emperadores se le han disputado algunas veces, cuando se han visto en estado de elevar mucho sus pretensiones, ó á lo ménos han querido someter el exercicio á su autoridad suprema, pretendiendo que debia intervenir permiso suyo. Pero desde la paz de Westfalia, y por medio de las capitulaciones imperiales, los príncipes y estados de Alemania han sabido mantenerse en la posesion de ese derecho; y se han asegurado tantos otros que el Imperio es considerado hoy dia como una república de soberanos.

§ 60. Hay tambien ciudades súbditas, y que se reconocen por tales, que tienen derecho de recibir ministros de las potencias extrangeras, y enviarles diputados, pues tienen derecho de tratar con ellas. Este es el punto de que depende toda la cuestion; pues quien tiene derecho al fin, tiene derecho à los medios. Seria absurdo reconocer el derecho de negociar y de tratar,

y contestar los medios necesarios para exercerle. Las ciudades de Suiza, como Neufchatel y Bienne, que gozan del derecho de bandera, tienen por esa misma razon el derecho de tratar con las potencias extrangeras, aunque esas ciudades esten baxo el dominio de un principe; pues el derecho de bandera ó de armas comprehende el de conceder socorros de tropas (a), con tal que no sea para servir contra el príncipe. Si esas ciudades pueden conceder tropas, podran escuchar la peticion que les haga una potencia extrangera y tratar acerca de las condiciones. Podran pues tambien diputarle alguien con ese objeto, ò recibir sus ministros; y, como al mismo tiempo tienen el exercicio de la policia, se hallan en estado de hacer respetar los ministros extrangeros que vengan á negociar con ellas. Una práctica antigua y constante confirma lo que decimos de los derechos de esas ciudades. Por eminentes y extraordinarios que tales derechos sean, no pareceran extraños

Tom. IF.

<sup>(</sup>a) Vense la Historia de la confederación helvética, por Watteville.

si se considera que esas mismas ciudades poseian ya grandes privilegios en el tiempo en que sus principes mismos dependian de los emperadores, ó de otros señores vasallos inmediatos del Imperio. Cuando ellos sacudiéron el yugo y se hiciéron enteramente independientes, las cindades considerables de su territorio ajustáron sus condiciones; y era muy natural que, léjos de empeorar su estado, se aprovecharan de las circunstancias para hacerle todavia mas libre y mas feliz. No podrian hoy reclamar los soberanos contra unas condiciones por las cuales esas ciudades han consentido en seguir la suerte de ellos y reconocerlos por sus unicos superiores.

§ 61. Los vireyes y gobernadores principales de una soberanía ó provincia lejana, tienen muchas veces derecho de enviar y recibir ministros públicos, obrando en esto á nombre y por autoridad del soberano que representan y cuyos derechos exercen. Eso depende enteramente de la voluntad del soberano que los nombra. Los vireyes de Nápoles, los gobernadores de Milan, y los gobernadores generales de los Paises-Baxos

nombrados por la España, se hallaban revestidos de esas facultades.

6 62. El derecho de embaxada, así como todos los demas derechos de la soberanía, reside originalmente en la nacion como en su sugeto principal y primitivo. En el interregno, el exercicio de ese derecho recae en la nacion, ó es devuelto á aquellos á quienes las leyes hayan conferido la regencia del estado. Podran enviar ministros del mismo modo que acostumbraba el soberano, y esos ministros tendran los mismos derechos que tenian los del soberano. Cuando el trono está vacante, la república de Polonia envia embaxadores, y no toleraria esta que fuesen recibidos con ménos consideracion que los enviados cuando tiene rey. Cromwell supo mantener á los embaxadores de Inglaterra en el mismo grado de consideracion en que se hallaban baxo la autoridad de los reves.

§ 63. Siendo tales los derechos de las naciones, el soberano que trata de impedir que otro pueda enviar y recibir ministros públicos, le agravia y vulnera el derecho de gentes. Es atacar uno de los derechos mas

preciosos de una nacion y disputarle lo que la naturaleza misma concede á toda sociedad independiente; es romper los vínculos que unen á los pueblos y ofenderlos á todos.

§ 64. Mas esto solo de un tiempo de paz debe ser entendido; otros derechos da la guerra. Ella permite privar al enemigo de todos sus recursos, é impedir que pueda enviar ministros á solicitar socorros. Ocasiones hay tambien en que se puede negar el paso á ministros de naciones neutrales que á país enemigo ir quisiesen. No hav obligacion de tolerar que le comuniquen tal vez noticias saludables, que vayan á concertar con él los medios de auxiliarle, etc. Esto en el caso de una ciudad sitiada no admite duda. Ningun derecho puede autorizar al ministro de una potencia neutral ni á nadie, sea quien fuere, á entrar en ella contra la voluntad del sitiador; pero, para no ofender á los soberanos, será menester darles razones fundadas de la denegacion que se hace de dejar pasar á sus ministros, v deben contentarse con ellas, si quisieren permanecer neutrales. Tambien se niega

algunas veces el paso á ministros sospechosos en tiempos de rezelo y de crísis, aunque no haya guerra declarada. Pero la determinacion es delicada, y, si con razones enteramente satisfactorias no se justifica, produce un desabrimiento que fácilmente en rompi-

miento abierto degenera.

§ 65. Puesto que las naciones estan obligadas á comunicar entre sí, á escuchar las proposiciones y demandas que les sean hechas, à mantener un medio libre y seguro de entenderse y de conciliarse en sus desavenencias; no podrá un soberano sin especialísimas razones negarse á admitir y á eseuchar al ministro de una potencia amiga ó con la que se halle en paz. Pero, si, para no admitirle en el interior del país, tuviere razones, podrá él mismo señalarle un lugar fronterizo, á donde enviará persona que escuehe sus proposiciones; y el ministro extraugero deberá detenerse ai : pues basta que se le escuche; eso es todo lo que puede pretender.

§ 66. La obligación no se extiende hasta el punto de tolerar en todo tiempo ministros perpetuos, que quieran residir cerca

del soberano, aunque no tengan nada que negociar. Es natural, á la verdad, y muy conforme á los sentimientos que se deben mutuamente las naciones, el admitir amigablemente á esos ministros residentes, cuando nada de su permanencia hubiere que temer. Pero, si alguna razon sólida se opusiere á ello, el bien del estado prevalecerá sin dificulad; y el soberano extrangero no podrá ofenderse de que se suplique á su ministro se retire cuando haya terminado los negocios que le traxéron, ó no tenga ningunos que tratar. La práctica de mantener en todas partes ministros constantemente residentes está hoy tan establecida que seria menester alegar razones muy fundadas para negarse á consentirlo sin ofender á nadie. Estas razones pueden deducirse de circunstancias particulares; pero tambien hay otras ordinarias que subsisten siempre, y que se refieren à la constitucion del gobierno y al estado de una nacion. Las repúblicas tendrian muchas veces fundadisimas razones de esta última especie, para no tolerar constantemente en su país ministros extrangeros que corrompan á los ciudadanos, los atray-

gan al partido de sus amos en gran perjuicio de la república, formen en él y fomenten partidos, etc. Y, aun cuando no hicieran sino difundir en una nacion desde lo antiguo simple, frugal y virtuosa, el amor al luxo, el ansia del oro,, las costumbres de las cortes, son sobrados motivos para autorizar á un magistrado prudente y próvido á despedirlos. La nacion polaca mira con disgusto los ministros residentes, y los manejos de estos con los miembros que componen la dieta han suministrado razones sobradas para alejarlos. El año 1666, un nuncio se quejó en plena dieta de que el embaxador de Francia prolongaba sin necesidad su permanencia en Polonia, y dijo que era preciso considerarle como espía.

Otros, en 1668, instáron por que se fixara por una ley el tiempo de la permanencia que los embaxadores puedan hacer en el reyno (a).

§ 67. Cuanto mas tertible plaga es la guerra, tanto mas obligadas estan las nacio-

<sup>(</sup>a) Wiequefort, del Embaxador, lib. I, al finde la secc. prima.

nes á reservarse medios para terminarla. Es necesario pues que puedan enviarse unas á otras ministros, aun en medio de las hostilidades, para hacer algunas proposiciones de paz ó tendientes á suavizar el furor de las armas. Es verdad que el ministro de un enemigo no puede venir sin permiso; así se hace pedir para él un pasaporte, ó salvoconducto, ya por un amigo comun, ya por uno de esos mensageros privilegiados por las leyes de la guerra, y de que hablarémos mas abajo, quiero decir, por un trompeta ó un tambor. Tambien es cierto que se puede negar el salvoconducto, y no admitir tal ministro. Pero esta libertad, fundada en las atenciones que cada nacion debe á su propia seguridad, no impide que se pueda sentar como máxima general, que no se debe dejar de admitir y de escuchar al ministro de un enemigo; es decir, que la guerra sola, y por sí misma, no es una razon suficiente para negarse á escuchar toda proposicion que provenga de un enemigo : es menester estar autorizado á ello por alguna razon particular y bien fundada. Tal seria, por exemplo, un temor razonable y justificado por la conducta misma de un enemigo artificioso, que no piense en enviar sus ministros y en hacer proposiciones, sino con la mira de desunir aliados, de entretenerlos con apariencias de paz, de sorprehenderlos.

§ 68. Antes de terminar este capítulo, debemos examinar una cuestion célebre y muchas veces ventilada : preguntase ; si las naciones extrangeras pueden recibir á los embaxadores y otros ministros de un usurpador, y enviarle los suvos? Las potencias extrangeras siguen en estos casos la posesion, si el bien de sus intereses á ello les induce. No hay regla mas segura, mas conforme al derecho de gentes y á la independencia de las naciones. Puesto que los extrangeros no tienen derecho de mezclarse en los negocios domésticos de un pueblo, no estan obligados á examinar y profundizar su conducta en esos mismos negocios para pesar la justicia ó injusticia de ella; pueden, si lo juzgan á propósito, suponer que el derecho está unido á la posesion. Cuando una nacion ha lanzado su soberano, las potencias que no quieren declararse

contra ella y atraerse sus hostilidades ô su enemistad, la consideran en adelante como un estado libre y soberano, sin meterse á decidir si se ha substraido justamente al dominio del principe que la gobernaba. El cardenal Mazarini recibió á Lockard, enviado de Cromwell, como embaxador de la república de Inglaterra, y no quiso ver al rev Cárlos II, ni á sus ministros. Si la nacion, despues de haber lanzado su principe, se somete á otro, si cambia el órden de sucesion, y reconoce un soberano, en perjuicio del heredero natural y designado, tambien estan autorizadas las potencias extrangeras á tener por legitimo lo acontecido; pues no es querella suya, ni negocio suyo. Habiendo á principio del siglo pasado héchose coronar rey de Suecia, Cárlos, duque de Sudermania, en perjuicio de Sigismundo, rey de Polonia, sobrino suyo, fué reconocido muy pronto par la mayor parte de los soberanos. Villeroi, ministro de Henrique IV, rey de Francia, decia sin rebozo al presidente Jeannin, en un oficio de 8 de Abril de 1608 : Todas esas razones y consideraciones no impediran al rey el tratar con Cárlos, si viere en ello utilidad suya y de su reyno. Ese lenguage era sensato. El rey de Francia ni juez era, ni tutor de la nacion sueca, para negarse, contra el interes de su reyno, á reconocer al rey que ella se habia elegido, so pretexto que un competidor trataba á Cárlos de usurpador. Aunque su decision fuera justa, los extrangeros no estan llamados á darla.

De consiguiente, cuando algunas potencias extrangeras hayan admitido á los ministros de un usurpador, y le hayan enviado los suyos, el principe legítimo, vuelto al trono, no podrá quexarse de esos pasos como de un agravio, ni convertirlos en justo motivo de guerra, con tal que esas naciones no hayan ido mas léjos, y dado socorros contra él. Pero reconocer al príncipe destronado, ó á su heredero, despues de haber reconocido solemnemente al que le ha reemplazado, es agraviar á este último, y declararse enemigo de la nacion que le ha elegido. El rev Guillelmo III y la nacion inglesa tomáron de un paso semejante, aventurado en favor del hijo de Jacobo II, uno de los

nacion.

principales motivos de la guerra que la Inglaterra declaró muy poco despues á la Francia. Todas las consideraciones, todas las protestas de Luis XIV, no impidiéron que el reconocimiento del príncipe Estuardo, en calidad de rey de Inglaterra, de Escocia y de Irlanda, bajo el nombre de Jacobo III, fuese mirado en Inglaterra como un agravio hecho al rey y á la

NIVERSIDAD AUTONO

DIRECCION GENERAL

**миниминиминиминиминиминиминиминим** 

#### CAPITULO VI.

De las diversas clases de ministros públicos, del carácter representativo, y de los honores que á los ministros son debidos.

§ 69. ANTIGUAMENTE apénas sino una sola especie de ministros públicos era conocida, en latin legati; voz que se traduce en frances por la de embaxadores (aa). Pero, desde que el fausto y al mismo tiempo las dificultades sobre la etiqueta se acrecentáron, y sobre todo desde que se pensó en extender la representacion del ministro hasta la dignidad de su amo, se imaginó, para evitar embarazos, óbices y gasto, emplear comisionados ménos eleva-

(aa) En eastellano se pudiera traducir legados; es verdad que la voz es algo añeja. (Nota del traductor.) nacion.

Inglaterra declaró muy poco despues á la Francia. Todas las consideraciones, todas las protestas de Luis XIV, no impidiéron

que el reconocimiento del príncipe Estuardo, en calidad de rey de Inglaterra. de Escocia y de Irlanda, bajo el nombre

de Jacobo III, fuese mirado en Ingla-

terra como un agravio hecho al rey y á la

NIVERSIDAD AUTONO

DIRECCION GENERAL

# CAPITULO VI.

De las diversas clases de ministros públicos, del carácter representativo, y de los honores que á los ministros son debidos.

6 69. Antiguamente apénas sino una sola especie de ministros públicos era conocida, en latin legati; voz que se traduce en frances por la de embaxadores (aa). Pero, desde que el fausto y al mismo tiempo las dificultades sobre la etiqueta se acrecentáron, y sobre todo desde que se pensó en extender la representacion del ministro hasta la dignidad de su amo, se imaginó, para evitar embarazos, óbices y gasto, emplear comisionados ménos eleva-

(aa) En eastellano se pudiera traducir legados; es verdad que la voz es algo añeja. (Nota del traductor.)

dos. Quizas Luis XI, rey de Francia, es el que haya dado el exemplo. Y, estableciendo así diversas clases de ministros, se asignó mas ó ménos dignidad á su carácter, y se exigio para ellas honores proporcionados.

§ 70. Todo ministro representa en cierto modo á su amo, como todo procurador, ó mandatario, representa á su constituyente. Pero esa representacion es relativa á los negocios; el ministro representa el sugeto en que residen los derechos que debe manejar, conservar y hacer valer, los derechos de que debe tratar ocupando el lugar de su amo. Generalmente, y para lo esencial de los negocios, admitiendo esa representacion, se hace abstraccion de la dignidad del constituyente. Los soberanos han querido despues hacerse representar no solo en órden á sus derechos y negocios, sino tambien con respecto á su diguidad y preeminencia; y sin duda esas ocasiones de estado, esas ceremonias para las cuales se envian embaxadores, los matrimonios, por exemplo, han dado origen á esa práctica. Pero un grado de dignidad tan elevado en

el ministro es muy incómodo para las negociaciones, y de él nacen muchas veces, fuera del embarazo, dificultades y contestaciones. De aí han dimanado las diversas clases de ministros públicos, y los diferentes grados de representacion. La costumbre ha establecido tres grados principales. Lo que se llama el carácter representativo por excelencia es la facultad que tiene el ministro de representar á su amo en cuanto á su persona misma y su dignidad.

§ 71. El carácter representativo, llamado así por excelencia, ó en contraposicion con las demas especies de representaciones, constituye al ministro de primera clase, al embaxador; le saca de la categoría de todos los demas ministros no revestidos del mismo carácter, y no permite á estos el rivalizar con el embaxador. Hoy dia hay embaxadores ordinarios y embaxadores extraordinarios. Pero esta distincion solo es accidental y relativa al objeto de su mision. Sin embargo el tratamiento que se da casi en todas partes á estos diversos embaxadores es algo diferente, aunque meramente de práctica.

§ 72. Los enviados no estan revestidos del carácter representativo propiamente dicho; ó del primer grado. Son ministros de segunda clase que su amo ha querido condecorar con un grado de dignidad y de consideracion, que, sin ser comparable al carácter de embaxador, es el inmediato y á ningun otro cede. Hay tambien enviados ordinarios y extraordinarios, y parece que la intencion de los príncipes es hacer mas respetables á los segundos; punto tambien de práctica.

§ 73. La voz residente no se referia en otro tiempo sino á la continuacion de permanencia de un ministro; y la historia presenta embaxadores ordinarios designados por el título solo de residentes. Pero desde que la práctica de las diferentes clases de ministros se ha generalmente establecido, el nombre de residente ha quedado destinado á designar ministros de tercera elase, á cuyo carácter por costumbre general, se da una consideracion inferior. El residente no representa la persona del príncipe en órden á su dignidad, sino con respecto á sus negocios. En substancia la misma que la

del enviado es su representacion; esta es la razon por la que muchas veces se le llama ministro de segundo órden, así como al enviado, no distinguiendo de este modo sino dos clases de ministros públicos, los embaxadores que tienen el carácter representativo por excelencia, y todos los ministros no revestidos de ese carácter eminente: distincion la mas necesaria y la única esencial.

§ 74. En fin una práctica todavía mas reciente ha establecido una nueva especie de ministros públicos, que no tienen ningun carácter particularmente determinado. Se les da simplemente el nombre de ministros, para denotar que estan revestidos de la calidad general de mandatarios de un soberano, sin ninguna atribucion particular de rango y de carácter; novedad debida tambien á la etiqueta quisquillosa. La costumbre habia establecido tratamientos particulares para el embaxador, para el enviado, y para el residente : originábanse de esto dificultades, y sobre todo en cuanto á la precedencia, entre ministros de diferentes principes. Para evitar embarazos en ciertos casos en que se podrian temer, se ha imaginado enviar ministros sin ninguno de los tres caractéres conocidos. Desde que son tales no estan sujetos á ninguna etiqueta establecida, y no tienen que pretender ningun tratamiento particular. El ministro representa á su amo de un modo vago é indeterminado, que no puede llegar hasta el primer grado, y de consigniente cede sin reparo la precedencia al embaxador. Debe gozar en general de la consideracion que merece una persona de confianza á que un soberano cometa el cuidado de sus negocios; y tiene todos los derechos que al carácter de ministro público sean esenciales. Esta calidad indeterminada es tal que el soberano puede conferirla á servidor suyo á quien del carácter de embaxador revertir no quisiese; y, por otra parte, puede ser aceptada por un hombre de condicion que no se quisiera contentar con la clase de residente, y el tratamiento hoy á ella destinado. Tambien hay ministros plenipotenciarios, mucho mas distinguidos que los simples ministros. Tampoco tienen atribucion particular alguna de rango y de carácter; pero la práctica los coloca al parecer inmediatamente despues del embaxador, ó al par del enviado extraordinario.

§ 75. Tratando del comercio (Lib. II, (34), hemos hablado de los cónsules. En otro tiempo los agentes eran una especie de ministros públicos; pero hoy que los títulos son multiplicados y prodigados, este es dado á simples comisionados de los principes, para sus negocios particulares. Aun muchas veces son súbditos del país en que residen. No son ministros públicos, ni estan de consiguiente baxo la proteccion del derecho de gentes; pero se les debe una proteccion mas particular que á otros extrangeros ó ciudadanos, y algunas atenciones en consideracion al príncipe á que sirven. Si ese príncipe enviare un agente con credenciales y para negocios públicos, el agente es desde ese momento ministro público; el título nada significa en esto : y otro tanto puede decirse de los diputados, comisionados y demas, encargados de negocios públicos.

§ 76. Entre los varios caractéres establecidos por la práctica, el soberano podrá escoger aquel de que quiera revestir á su ministro; y declara el carácter del ministro en las credenciales que le entrega para el soberano cerca de quien le envia. Las credenciales son el documento que autoriza y constituye al ministro en su carácter cerca del principe á quien son dirigidas. Si este príncipe admite á ese ministro, solo en la calidad que le den las credenciales le podrá admitir. Son como poder general suyo, su mandato abierto, mandatum manifestum.

§ 77. Las instrucciones dadas al ministro contienen el mandato secreto del amo, las ordenes á que el ministro cuidará de arreglarse, y que limitan sus facultades. Se podrian aplicar aquí todas las reglas del derecho natural sobre la materia de poderes ó mandatos, tanto abiertos como secretos; pero, fuera de que eso concierne mas particularmente á la materia de los tratados, tanto mas de esos pormenores nos podemos dispensar en esta obra, cuento es cierto que, por una práctica sabiamente establecida, los empeños que un ministro pueda contraer, no tienen hoy fuerza alguna entre

los soberanos, si por el comitente no son ratificados.

§ 78. Hemos visto ya que todo soberano, y aun todo cuerpo, ó toda persona que tenga derecho de tratar de negocios públicos con potencias extrangeras, tiene tambien el de enviar ministros públicos ( vease el Cap. precedente ). No hay dificultad por lo que toca á simples ministros, ó mandatarios, considerados en general como encargados de negocios y revestidos de poderes de los que tengan derecho de tratar. Tambien se conceden sin reparo á los ministros de todos los soberanos los derechos y prerogativas de los ministros de segunda clase; pero los monarcas poderosos niegan á algunos pequeños estados el derecho de enviar embaxadores. Veamos si es con razon. Segun la práctica generalmente admitida, el embaxador es un ministro público que representa la persona y dignidad de un soberano; y, como ese carácter representativo le procura honores partieulares, esa es la razon por la que los grandes principes tienen reparo en admitir al embaxador de un pequeño estado, por la re-

pugnancia que sienten en concederle honores tan distinguidos. Pero es evidente que todo soberano tiene un derecho igual de hacerse representar, así en el primer grado como en el segundo y el tercero; y la dignidad soberana merece, en la sociedad de las naciones, una consideracion distinguida. Hemos hecho ver (Lib. II, Cap. III) que la dignidad de las naciones independientes es esencialmente la misma; que un principe débil, pero soberano, es tan soberano é independiente como el mayor monarca; así como un enano no es ménos hombre que un gigante, aunque à la verdad el gigante político haga una mayor figura que el enano en la sociedad general, y se atrayga por ello mas respeto y honores mas distinguidos. Es pues claro que todo principe, todo estado verdaderamente soberano, tiene derecho de enviar embaxadores, y que contestarle ese derecho es hacerle un altisimo agravio, es contestarle su dignidad soherana; y, si tuviere ese derecho, no podran negarse á sus embaxadores las consideraciones y los honores que la práctica atribuye particularmente al carácter que

lleva la representacion de un soberano. El rey de Francia no admite embaxadores de parte de los principes de Alemania, pues niega á sus ministros los honores destinados al primer grado de la representacion; y sin embargo admite á los embaxadores de los principes de Italia; porque pretende que estos últimos son mas perfectamente soberanos, pues no dependen del mismo modo de la autoridad del emperador y del Imperio, aunque son sus feudatarios. No obstante los emperadores afectan sobre los principes de Italia los mismos derechos que puedan tener sobre los de Alemania; pero, viendo la Francia que los primeros no forman cuerpo con la Alemania, y no asisten à las dietas, los separa del Imperio en cuanto le es posible, favoreciendo su independencia absoluta.

§ 79. No entraré aqui en los pormenores de los honores que son debidos y que se rinden en efecto á los embaxadores; son cosas de pura institucion y de costumbre. Diré solo en general que les son debidas las civilidades y distinciones que la práctica y las costumbres destinan á señalar la con-

sideracion correspondiente al representante de un soberano. Y es menester observar aqui, con respecto á cosas de institucion y de práctica, que, cuando una costumbre está tan establecida que da un valor real á cosas indiferentes por si, y una significacion constante segun las costumbres y usos; el derecho de gentes natural y necesario obliga á atender á esa institucion, y á conducirse con respecto á esas cosas, como si ellas tuviesen por si mismas el valor que los hombres les hayan dado. Por exemplo, es, segun las costumbres de toda la Europa, una prerogativa propia del embaxador el derecho de cubrirse delante del principe cerca del cual reside. Este derecho denota que se le reconoce por representante de un soberano. Negarle al embaxador de un estado verdaderamente independiente, es pues hacer agravio á ese estado, y degradarle en cierto modo. Los Suizos, mas instruidos tiempos atras en la guerra que en la etiqueta de las cortes, y poco zelosos de lo que no es sino ceremonia, se han dexado tratar en ciertas ocasiones de un modo poco correspondiente á la dignidad de la nacion. Sus embaxadores, en 1663, toleraron que el rey de Francia y los señores de su corte les negasen honores que la práctica ha establecido como esenciales á los embaxadores de los soberanos, y particularmente el de cubrirse en la audiencia del rev (a). Algunos, mas instruidos de lo que debian á la gloria de su república, insistieren fuertemente en ese honor esencial y distintivo; pero la pluralidad venció, y todos cedieron en fin cuando se les aseguró que los embaxadores de la nacion no estaban cubiertos delante de Henrique IV. Aun suponiendo la verdad del hecho, la razon no era concluyente. Los Suizos podian responder que en tiempo de Henrique su nacion no estaba solemnemente reconocida por libre é independiente del Imperio, como acababa de serlo en 1648 en el tratado de Westfalia. Podian decir que, si sus

(a) Puede verse en Wicquefort el detalle de lo que en esta ocasion pasó. Este autor tiene razon de manifestar una especie de indignacion contra los embaxadores Suizos; pero no debia insultar à la nacion entera, diciendo brutalmente que prefiere el oro al honor. Embaxad, lib. I, secc. 19. Vease tambien la secc. 18.

Tom. IV.

fieles aliados.

sostenido mal la dignidad de sus soberanos.

esa falta grosera no podia imponer á sus sucesores la obligacion de cometer otra 

## CAPITULO VII.

De los Derechos, Privilegios é inmunidades de los embaxadores y demas ministros públicos.

§ 80. En respeto que á los soberanos es debido debe resaltar sobre sus representantes, y principalmente sobre el embaxador que representa la persona de su amo en el primer grado. El que ofende é insulta á un ministro público, comete un crimen tanto mas digno de una pena severa cuanto es cierto que podria atraer con esa conducta desagradables querellas á su soberano y á su patria. Justo es que sufra la pena de su culpa, y que el estado de, à costa del culpable, una plena satisfaccion al soberano ofendido en la persona de su ministro. Si el ministro extraugero mismo ofendiere a un ciudadano, podra este reprimirle sin faltar al respeto que á su ca-

semejante. Hoy dia la nacion, mas ilustrada y mas atenta á esa especie de cosas, sabrá mejor mantener su dignidad; todos los honores extraordinarios que por otra parte se rindan á sus embaxadores no podran alucinarla ya hasta hacerla olvidar el que por la costumbre ha llegado á ser esencial. Cuando Luis XV vino á Alsacia en 1744, no quiso ella enviarle embaxadores à cumplimentarle segun costumbre, sin saber si se les permitiria el cubrirse; y. habiéndose denegado tan justa demanda, el cuerpo helvético no diputó á nadie. Debe esperar la Suiza que S. M. Cristianisima no insista ya mas en una pretension inutilisima al brillo de su corona, y que solo podria servir á degradar á unos antiguos y

fieles aliados.

sostenido mal la dignidad de sus soberanos.

esa falta grosera no podia imponer á sus sucesores la obligacion de cometer otra 

## CAPITULO VII.

De los Derechos, Privilegios é inmunidades de los embaxadores y demas ministros públicos.

§ 80. En respeto que á los soberanos es debido debe resaltar sobre sus representantes, y principalmente sobre el embaxador que representa la persona de su amo en el primer grado. El que ofende é insulta á un ministro público, comete un crimen tanto mas digno de una pena severa cuanto es cierto que podria atraer con esa conducta desagradables querellas á su soberano y á su patria. Justo es que sufra la pena de su culpa, y que el estado de, à costa del culpable, una plena satisfaccion al soberano ofendido en la persona de su ministro. Si el ministro extraugero mismo ofendiere a un ciudadano, podra este reprimirle sin faltar al respeto que á su ca-

semejante. Hoy dia la nacion, mas ilustrada y mas atenta á esa especie de cosas, sabrá mejor mantener su dignidad; todos los honores extraordinarios que por otra parte se rindan á sus embaxadores no podran alucinarla ya hasta hacerla olvidar el que por la costumbre ha llegado á ser esencial. Cuando Luis XV vino á Alsacia en 1744, no quiso ella enviarle embaxadores à cumplimentarle segun costumbre, sin saber si se les permitiria el cubrirse; y. habiéndose denegado tan justa demanda, el cuerpo helvético no diputó á nadie. Debe esperar la Suiza que S. M. Cristianisima no insista ya mas en una pretension inutilisima al brillo de su corona, y que solo podria servir á degradar á unos antiguos y

rácter sea debido, y darle una leccion igualmente propia para lavar la ofensa y para cubrir de rubor al autor. Tambien podrá el ofendido elevar la queja á su soberano, que pedirá por él una justa satisfaccion al amo del ministro. Los grandes intereses del estado no permiten al ciudadano el escuehar, en un caso tal, las ideas de venganza que el punto de honor sugerirle pudiera, aun cuando por otra parte permitidas se juzgasen. Un noble, ni aun segun las máximas del siglo, queda deshonrado por una ofensa de que por sí mismo no pueda tomar satisfaccion.

§ 81. Establecidos una vez la necesidad y el derecho de embaxada (vease el cap. V de este libro), la seguridad perfecta, la inviolabilidad de los embaxadores y demas ministros es una consecuencia necesaria; pues, si su persona no está á cubierto de toda violencia, precario se hace el derecho de embaxada, y muy dudosas sus ventajas. El derecho al fin es inseparable del derecho á los medios necesarios. Siendo pues las embaxadas de tanta importancia en la sociedad universal de las paciones, y tan

necesarias á su conservacion comun, la persona de los ministros encargados de esas embaxadas debe ser sagrada é inviolable en todos los pueblos. (vease el lib. II, § 218). Todo el que cometa un acto de violencia contra un embaxador ó cualquier otro ministro público, no solo agravia al soberano que ese ministro representa sino que ademas ataca la seguridad comun y la conservacion de las naciones; se hace culpable de un crimen atroz con respecto á todos los pueblos (\*).

§ 82. Esta seguridad es debida particularmente al ministro de parte del soberano

(\*) Un atentado enorme contra el derecho de gentes causó la ruina del poderoso imperio de Khovarezm, ó Karesm, y dió ocasion á los tártaros de subyugar casi toda el Asia. Queriendo el famoso Gengis-Kan establecer el comercio de sus estados con la Persia y las demas provincias sometidas á Mohamed Cothedia, sultan de Khovarezm, envió á ese príncipe un embaxador acompañado de una caravana de mercaderes. Habiendo llegado á Otray esa caravana, el gobernador la hizo prender y tambien al embaxador, y escribió al sultan que eran todos otros tantos espías. Móhamed le mandó les quitase la vida. Gengis-Kan le pidió satisfaccion de ese horrible trucidamiento; y, viendo las dilatorias afectadas del sultan, tomó las armas. En muy poco tiempo el im-

á que es enviado. Admitir á un ministro, y reconocerle en calidad de tal, es obligarse á concederle la proteccion mas particular. y á hacerle gozar de toda la seguridad posible. Es verdad que el soberano debe proteger á toda persona que en sus estados se hallare, nacional ó extrangera, y resguardarla de violencias; pero esta atencion es en mas alto grado debida al ministro extraugero. La violencia hecha á una persona privada es un delito comun que el principe puede perdonar segun las circunstancias; pero, si se dirigiere contra un ministro público, será un crimen de estado y un atentado contra el derecho de gentes : el perdon no dependerá del príncipe en cuyo territorio se hava cometido el crimen, sino

perio de Khovarezm fué conquistado, y Mohamed fugitivo murió de pesar en una isla desierta del Mar Caspio.

Habiendo Canson, último sultan de los Mamelucos, hecho matar á los embaxadores de Selim Iº., sultan de los Turcos, este tomó una venganza terrible; conquistó todos los estados de Canson, y, habiéndole vencido y hecho prisionero cerca del Gran Cayro, le hizo colgar en una de las puertas de la ciudad. Marigni, Hist. de los Arabes, tom. H, pag. 105 y 427.

del que haya sido ofendido en la persona de su representante. No obstante, si el ministro ha sido insultado por personas que no conocian su carácter, la culpa no pertenecerá al derecho de gentes sino á la clase de delitos comunes. Habiendo unos jóvenes ebrios insultado de noche, en una ciudad de Suiza, la casa del ministro de Inglaterra, sin saber quién vivia en ella, el magistrado preguntó á ese ministro ¿ qué satisfaccion pedia? Este respondió juiciosamente que al magistrado tocaba el cuidar como le pareciese de la seguridad pública; pero que en cuanto á él en particular no pedia nada, no considerándose ofendido por unas personas que no podian tener la intencion de ofenderle, pues no conocian su casa. Hay ademas esto de particular en la proteccion debida al ministro extrangero : segun las funestas máximas introducidas por un falso punto de honor, un soberano se ve precisado á usar de indulgencia con un corbata que se vengue inmediatamente de una afrenta que reciba de una persona privada, pero la violencia no puede ser permitida 6 excusada contra un ministro público sino

en el caso en que este, habiendo sido el primero en usarla, pusiese á álguien en la necesidad de defenderse.

§ 83. Aunque el carácter del ministro no se desenvuelva en toda su latitud, y no le asegure así el goce de todos sus derechos, sino en el momento en que es reconocido y admitido por el soberano á quien entrega sus credenciales; entrado una vez en el país á que sea enviado y dádose á conocer, se halla baxo la proteccion del derecho de gentes : de otro modo su venida no seria segura. Se debe, hasta que llegue á presencia del principe, mirarle como ministro sobre su palabra; y ademas, fuera de las noticias que de ello se tienen por cartas particulares, en caso de duda el ministro lleva pasaportes que acreditan su carácter.

§ 84. Esos pasaportes suelen serle algunas veces necesarios en los paises extrangeros por donde pasa para llegar al lugar de su destino, y, en caso necesario, los muestra para que se le rindan las atenciones debidas. A la verdad, solo el príncipe á quien va enviado de ministro, se halla obligado y particularmente empeñado en procurarle el

goce de todos los derechos anexos á su carácter; pero los demas por cuyo territorio pasa no podran negarle las consideraciones que merece el ministro de un soberano, y que recíprocamente se deben las naciones. Sobre todo le deben una seguridad entera. Insultarle seria hacer agravio á su amo y á toda la nacion: prenderle y cometer violencia contra él, seria atacar el derecho de embaxada que pertenece á todos los soberanos (\$\$ 77 y 63). Tenia pues mucha razon Francisco Io., rey de Francia, para quejarse del asesinato de sus embaxadores Rincon y Fregose, como de un horrible atentado contra la fe y el derecho de gentes. Estos dos ministros destinados, el uno para Constantinopla, y el otro para Venecia, que se habian embarcado en el Po, fuéron prendidos y asesinados, segun toda apariencia, por órden del gobernador de Milan (a). Como el emperador Cárlos V no cuidó de averiguar los autores del asesinato, dió motivo á que se creyera que le habia ordenado, ó á lo ménos que despues

<sup>(</sup>a) Veanse las Memorias de Martin du-Bellay, lib. 1X.

de cometido le aprobaba en secreto; y, como no dió sobre él la satisfaccion correspondiente, Francisco Iº. tenia justisima razon para declararle la guerra, y aun para pedir el auxilio de todas las naciones; pues un asunto de esta especie no es una contestacion particular, una cuestion litigiosa en que cada parte tira acia sí la justicia, sino una querella de todas las naciones, que estan interesadas en mantener como sagrados el derecho y los medios que tienen de comunicarse entre si y de tratar de sus negocios. Si el paso inocente es debido aun con seguridad entera á un simple ciudadano, ¿ con cuánta mas razon se deberá al ministro de un soberano que va á executar las órdenes de su amo, y que por negocios de su nacion viaja? Digo el paso inocente; pues, si el viage del ministro fuere justamente sospechoso, si un soberano tuviere motivo para temer que abuse de la libertad de entrar en su territorio para tramar en él algo contra su servicio, ó que vaya á dar ciertas noticias á sus enemigos, ó á suscitarle otros mas, lo hemos dicho ya (§64), podrá negarle el paso; pero no debe maltratarle ni tolerar

que se atente contra su persona. Sino tuviere razones bastante fuertes para negarle el paso, podrá tomar precauciones contra el abuso que el ministro podria hacer de él. Los Españoles hallaron establecidas esas máximas en el imperio de México y en las provincias vecinas. Los embaxadores eran allí respetados por toda su ruta, pero no podian separarse de los caminos reales sin perder sus derechos (a): reserva sabiamente establecida, y así determinada para impedir que baxo el nombre de embaxadores se enviasen espías. Por eso, como la paz se trataba entre los peligros y el estrépito de las armas en el famoso congreso de Westfalia, los correos que los plenipotenciarios recibian y despachaban tenian su ruta señalada, fuera de la cual no les podian valer los pasaportes (b).

§ 85. Lo que acabamos de decir se refiere á las naciones que estan en paz recíproca; pues, desde que una nacion está en guerra con otra, léjos de tener obligacion de dexar á la enemiga el libre goce de sus de-

<sup>(</sup>a) Solis, Historia de la conquista de México.

<sup>(</sup>b) Wiequefort, Embaxador, lib. I, secc. 17.

rechos, está autorizada á privarle de él, para debilitarla y reducirla á aceptar condiciones equitativas. Tambien podrá atacar y aprehender á los súbditos de ella do quiera que tenga libertad de exercer actos hostiles. No solo pues podrá justamente negar paso á los ministros que su enemiga envie á otras naciones; sino aun prenderlos, si trataren de pasar clandestinamente y sin permiso por sitios que á ella esten sujetos. La última guerra nos presenta sobre esto un gran exemplo. Yendo á Berlin un embaxador de Francia (\*), pasó á causa de la imprudencia de sus guías, por un village del electorado de Hanover, cuyo soberano rey de Inglaterra, se hadaba en guerra con la Francia. Fué aprehendido allí, y en seguida trasladado á Inglaterra. Ni la corte de Francia, ni la de Prusia, se quejaron de S. M. B., que no habia hecho en ese caso sino usar de los derechos de la guerra.

§ 86. Las razones que hacen necesarias las embaxadas, y sagrados é inviolables los embaxadores, no tienen ménos fuerza en tiempo de guerra que en plena paz. Al contrario, la necesidad y el deber indispensable de conservar algun medio de componerse y de restablecer la paz, es una nueva razon que hace mas sagrada todavía y mas inviolable la persona de los ministros, instrumentos de los abocamientos y de la reconciliacion. Nomen legati, dice Ciceron, ejusmodi esse debet, quod non modo inter sociorum jura, sed etiam inter hostium tela incolume versetur (a). Así la seguridad de los que traen mensages, ó proposiciones del enemigo, es una de las leyes mas sagradas de la guerra. Es verdad que el embaxador de un enemigo no puede venir sin permiso; y, como no siempre tendria la comodidad de pedirle por medio de personas neutrales, se ha suplido esta falta con el establecimiento de ciertos mensageros privilegiados, para hacer proposiciones con toda seguridad, de enemigo á enemigo.

§ 87. Quiero hablar de los heraldos de los trompetas y de los tambores que, por las leyes de la guerra y el derecho de gentes,

<sup>(&</sup>quot;) Belle-Isle.

<sup>(</sup>a) In Verrem, lib. I.

son sagrados é inviolables desde que se dan á conocer, y miéntras no traspasen los límites de su comision, y las funciones de su destino. Esto debe ser necesariamente así; pues, prescindiendo de lo que acabamos de decir, que es menester reservarse medios de renovar la paz, hay adomas, en el discurso mismo de la guerra, mil ocasiones en que la conservacion comun y la utilidad de ámbas partes exigen que puedan estas dirigirse mensages y proposiciones. Los heraldos sucediéron à los feciales de los Romanos; hoy dia no se usan casi; en vez de ellos se envian tambores, o trompetas, y despues, segun los casos, ministros, ú oficiales revestidos de poderes. Los tambores y los trompetas son sagrados é inviolables, pero deben darse á conocer por las señales que les son propias. Mauricio, príncipe de Orange, mostró un vivo resentimiento contra la guarnicion de Ysendick, que había hecho fuego sobre su trompeta (a). Decia con este motivo que no hay castigo demasiado severo contra los que violan el derecho de

LIB. IV, CAP. VII. gentes. Pueden verse otros exemplos en Wicquefort, y en particular la reparacion que el duque de Saboya, mandando el exercito de Cárlos V, ordenó se hiciera à un trompeta frances que habia sido desmontado y despojado por algunos soldados

Alemanes (a).

§ 88. En las guerras de los Paises-Bajos, el duque de Alba hizo colgar á un trompeta del principe de Orange, diciendo que no estaba obligado á conceder seguridad á un trompeta que le enviaba el gefe de los rebeldes (b). Este general sanguinario violô ciertamente, en esta ocasion como en otras, las leyes de la guerra, que deben ser observadas aun en las guerras civiles, como lohemos ya probado (Lib. III, cap. XVIII). Y ¿cómo se llegará á hablar de paz en esos casos desgraciados? ¿por qué medio se logrará una saludable composicion, si las dos partes no pudieren enviarse mensages reciprocamente y personas de confianza con toda seguridad? El mismo duque de Alba

<sup>(</sup>a) Wicquefort, lib. I, secc. 3.

<sup>(</sup>a) Wicquefort, lib. I, secc. 3.

<sup>(</sup>b) Id. Ibid.

en la guerra que hiciéron despues los Españoles á los Portugueses, á quienes tambien trataban de rebeldes, hizo colgar al gobernador de Cascaís, porque habia hecho tirar sobre el trompeta que iba á intimar la rendicion de la plaza (a). En una guerra civil, 6, cuando un principe toma las armas para someter à un pueblo que se cree dispensado de obedecerle, pretender forzar á los enemigos á respetar las leyes de la guerra al mismo tiempo que con ellos no las observa, es querer llevar esa guerra al último exceso de crueldad; es hacerla degenerar en matanza irregular y desmedida por un encadenamiento de represalias reciprocas.

6 89. Pero, así como un príncipe, si tiene para ello razones fundadas, puede dexar de admitir y de escuchar embaxadores, del mismo modo un general en gefe ó cualquier otro gefe, no está siempre obligado á permitir acercarse y á escuchar á un trompeta ó tambor. Si un gobernador de plaza temiere, por exemplo, que una intimacion intimide à su guarnicion y excite ideas

(a) Wicquefort, lib. I, secc. 3.

prematuras de capitulacion, podrá sin duda enviar alguna persona al encuentro del trompeta que se acerca, mandarle que se retire y declararle que, si volviere con el mismo objeto y sin permiso, mandará hacer fuego sobre él. Esta conducta no es una violacion de las leyes de la guerra, pero no se debe recurrir á ella sino con razones urgentes, porque expone, irritando al enemigo, á ser tratado con todo rigor y sin consideracion alguna. Negarse á escuchar un trompeta, sin dar para ello una razon fundada, es declarar que se quiere hacer una guerra de muerte.

6 90. Ya se admita un heraldo 6 un trompeta, ya se rehuse escucharle, es menester evitar con respecto á él todo lo que pueda resentirse de insulto. No solo al derecho de gentes es debido ese respeto, sino tambien es una máxima de prudencia. En 1744 el baylío Civri envió un trompeta con un oficial á intimar la rendicion del reducto de Pierre Longe, en el Piamonte. El oficial saboyano que mandaba el reducto, hombre valiente, pero brusco y colérico, indignado de verse intimado en

un puesto que creia bueno, dió una respuesta injuriosa al general frances. El oficial, como hombre sagaz se la dió al baylio Givri á presencia de las tropas francesas; se encendiéron estas en cólera al oirla; y el deseo ardiente de vengar una afrenta unido á su valor natural las hizo superar todos los obstáculos; las pérdidas que sufriéron en un ataque muy sangriento no produxéron otro efecto que esforzarlas; tomáron en fin el reducto, y el imprudente comandante contribuyó así á la perdicion suya y de su gente y á la pérdida del puesto.

§ 91. Solo el príncipe, el general en gefe, y cada comandante principal en su departamento, tienen derecho de enviar trompetas, ó tambores, y no podran enviarlos sino al que manda en gefe. Si el general que sitia una plaza enviase un trompeta á algun subalterno, al magistrado ó al vecindario, el gobernador de la plaza podria justamente tratar como á espía á ese trompeta. Hallándose en guerra con Cárlos V. Francisco I°. rey de Francia, envió un trompeta á la dieta del imperio, reunida

en Espira en 1544. El emperador hizo prender al trompeta, y amenazó que le haria colgar, porque no habia venido dirigido á él (a); pero no se atrevió á executar su amenaza, sin duda porque conocia muy bien, á pesar de sus quejas, que la dieta estaba autorizada á escuchar á un trompeta, aun sin permiso suyo. Por otro lado se tiene á ménos el admitir un tambor o trompeta de parte de un subalterno, á ménos que sea por algun objeto particular y dependiente de la autoridad presente de ese subalterno. En el sitio de Rhinberi, en 1528, habiendo un maestre de campo de un regimiento español tenido la ocurrencia de intimar la rendicion de la plaza, el gobernador hizo que le dijeran al tambor que tuviera á bien el retirarse, y que, si algun otro tambor ó trompeta volvia á ser tan osado que viniese á intimar otra vez la rendicion de parte de un subalterno, le mandaria colgar (b).

§ 92. La inviolabilidad del ministro público, 6 la seguridad que mas santa y mas

<sup>(</sup>a) Wicquefort, ubi suprà.

<sup>(</sup>b) Wicquefort, ubi suprà.

ciedad que la naturaleza entre ellas ha es-

particularmente que á todo otro extrangero ó ciudadano le es debida, no es su único privilegio : la práctica universal de las naciones le concede ademas una total independencia de la jurisdiccion y de la autoridad del estado en que reside. Algunos autores (a), pretenden que esta independencia es de pura institucion entre las naciones, y quieren referirla al derecho de gentes arbitrario, que proviene de las costumbres, de la práctica, ó de los convenios particulares; y niegan que sea del derecho de gentes natural. Es cierto que la ley natural da á los hombres el derecho de reprimir y de castigar á los que los agravian; por consiguiente, da á los soberanos el de castigar á un extrangero que turbe el órden público. que los ofenda á ellos mismos, ó maltrate á sus súbditos : ella los autoriza á forzar á ese extrangero á arreglarse á las leyes, y á cumplir fielmente lo que deba á los ciudadanos. Pero no es ménos cierto que la misma ley natural impone á todos los soberanos la obligacion de consentir en las cosas sin las

DERECHO DE GENTES.

tablecido, corresponder entre sí, tratar de sus negocios, y componer sus desavenencias. Ahora bien : los embaxadores y demas ministros públicos son instrumentos uecesarios para mantener esa sociedad general, esa correspondencia mutua de las naciones. Pero su ministerio no podrá alcanzar el fin á que es destinado, sin estar revestido de todas las prerogativas capaces de asegurar sus ventajas legitimas, y de hacerle exercer con toda seguridad, libre y fielmente. El mismo derecho de gentes que obliga á las naciones á admitir á los ministros extrangeros, las obliga pues con la misma claridad á admitir á esos ministros con todos los derechos que les sean necesarios, y todos los privilegios que aseguren el exercicio de sus funciones. Es fácil comprehender que la independencia debe ser uno de esos privilegios. Sin ella la seguridad, tan necesaria al ministro público, solo será precaria; baxo mil pretextos podrá ser inquietado, perseguido, y maltratado.

Muchas veces el ministro está encargado

<sup>(</sup>a) Vide Wolf. Jus Gent, § 1050.

de comisiones desagradables al príncipe cerca del cual reside; si este príncipe tuviere alguna autoridad sobre él, y especialmente una autoridad soberana, ; cómo esperar que el ministro execute las órdenes de su amo con la fidelidad, la firmeza, y la independencia de ánimo necesarias? Conviene que no tenga lazos que temer, que no pueda ser distraido de sus funciones por ninguna cavilacion; conviene que no tenga nada que esperar, nada que temer del soberano cerca del cual reside. Es pues preciso, para asegurar las ventajas de su ministerio, que sea independiente de la autoridad soberana, de la jurisdiccion del país, tanto en la parte civil como en la criminal. Añadamos que los señores de la corte, las personas mas considerables, no se encargarian sino con repugnancia de una embaxada, si esa comision debiera someterlas á una autoridad extrangera, muchas veces en naciones poco amigas de la suya, en que tengan que sostener pretensiones desagradables y entrar en discusiones en que fácilmente se introduce el desabrimiento. En fin, si el embaxador puede ser

acusado por delitos comunes, perseguido criminalmente, preso, castigado, si por causas civiles puede ser citado ante los tribunales, no le quedará muchas veces ni el poder, ni el tiempo, ni la independencia de ánimo que pidan los negocios de su amo; y la dignidad de la representacion ¿ como se mantendrá en una sujecion tal? Por todas esas razones, es inconcebible que la intencion del principe que envie un embaxador ó cualquier otro ministro sea de someterle á la autoridad de una potencia extrangera. Es esta una nueva razon que acaba de establecer la independencia del ministro público. Si no se puede presumir razonablemente que su amo quiera someterle á la autoridad del soberano á quien le envia, este soberano, recibiendo al ministro, consiente en admitirle sobre ese pie de independencia; y he aí, entre ámbos principes, un convenio tácito que da una nueva fuerza á la obligacion natural.

La práctica es enteramente conforme á nuestros principios. Todos los soberanos pretenden una independencia entera para sus embaxadores y ministros. Si es verdad que haya habido un rey de España que, deseando apropiarse una jurisdiccion sobre los ministros extrangeros residentes en su corte, haya escrito á todos los principes cristianos que, si sus embaxadores venian á cometer algun crimen en el sitio de su residencia, queria que perdiesen sus privilegios y fuesen juzgados segun las leyes del país (a); un solo exemplo nada significa en tal materia, y la corte de España no ha adoptado ese sistema,

§ 93. Esa independencia del ministro extrangero no debe ser convertida en licencia: no le dispensa de arreglarse en sus actos exteriores á los usos y leyes del país en todo lo que sea ageno del objeto de su carácter: es independiente, pero no tiene derecho de hacer todo lo que le parezca. Así, por exemplo, si estuviere generalmente prohibido á todos el pasar en coche por cerca de un almacen de pólvora ó por

Así, por exemplo, si estuviere generalmente prohibido á todos el pasar en coche por cerca de un almacen de pólvora ó por

(a) El hecho es afirmado por Antonio de Vera en su Idea del perfecto embaxador. Pero esta relacion parece sosperbosa á Wiequefort, porque dice que no la ha

visto en ningun otro escritor. Embax, lib. I, secc.

19. init.

un puente, el ir á ver y el examinar las fortificaciones de una plaza, etc., el embaxador debe respetar semejantes prohibiciones (\*). Si olvidare sus deberes, si se permitiere insolencias, si cometiere faltas y crímenes, hay varios medios de reprimirle, segun la importancia y naturaleza de sus excesos; y vamos á hablar de ellos des-

(\*) Informado el rey de Inglaterra que los embaxadores de Francia y de España habian recogido un granmimero de personas armadas para sostener en una ocasion solemne sus pretensiones respectivas en orden à la precedencia, rogó á todos los embaxadores no enviasen sus coches á la entrada del embaxador de Venecia. El conde de Estrades, que á la sazon era embaxador de Francia, subscribió á esa súplica. Luis XIV manifestó su disgusto de que hubiese deferido a lo que el rey de Inglaterra mando decirle : « No habiendo sido sino una súplica de parte suya el no enviar los corhes; en atencion á que, sun cuando hubiera sido una orden expresa, como le es permitido darlas segun guste en sus estados, habriais debido responderle, que no recibiais ninguna sino de mi; y, si despues hubiese querido usar de violencia, el partido que deberiais haber tomado era el retiraros de su corte ». Me parece que este monarca estaba engañado, pues cada soberano está sin duda autorizado á prohibir á todos los ministros extrangeros el que hagan en su país cosas de que pueda resultar desórden, y que por otra parte no sean necesarias para el desempeño de sus funciones.

Tom. IV.

pues de decir dos palabras acerca de la conducta que el ministro público deba tener en el sitio de su residencia. No podrá prevalerse de su independencia, para chocar con las leves y usos del país; sino ántes bien deberá arreglarse á estos y á aquellas en cuanto puedan serle concernientes, aunque el magistrado no tenga autoridad para emplear contra él medidas coactivas; sobre todo está obligado á observar religiosamente las reglas universales de la justicia con todos los que tuvieren que tratar con él. Respecto del principe cerca del cual reside, deberá tener presente el embaxador que su ministerio es un ministerio de paz, y que solo sobre ese pie es admitido. Esta razon le interdice todo manejo ofensivo. Sirva á su amo sin agraviar al principe que le ha recibido. Es una vil traycion el abusar de un carácter sagrado, para tramar sin temor la perdicion de los que respetan ese carácter, para tenderles lazos, para hacerles sordamente mal, para enredar y arruinar sus negocios. Lo que en un huésped particular seria infame y abominable, ¿ podrá pues ser decoroso ó permitido en el representante de un soberano?

Presentase aqui una cuestion interesante. Es demasiado comun en los embaxadores el tratar de corromper la fidelidad de los ministros de la corte en que residen, y la de los secretarios y demas empleados de secretaria. ¿ Qué juicio se deberá uno formar de ese manejo? Corromper á álguien, seducirle, inducirle por el poderoso atractivo del oro á hacer traycion á su principe y á su deber, es indudablemente una accion reprehensible segun todos los principios incontestables de moral. ¿Cómo tan fácilmente en los negocios públicos es usado un manejo tal? Un sabio y virtuoso político (a) da bastantemente á entender que condena absolutamente ese indigno recurso; pero, para no ser apedreado del mundo politico, se ciñe á aconsejar que no se acuda á ese medio sino á falta de otro alguno. En cuanto á nosotros, que escribimos acerca de los principios sagrados é invariables del derecho, digamos resueltamente, para no ser infieles al mundo moral,

<sup>(</sup>a) Pecquet, Discursos sobre el arte de negociar, pág. 91 y 92.

que la corrupcion es un medio contrario à todas las reglas de virtud y de decoro, y que ataca evidentemente à la ley natural. No puede concebirse cosa alguna mas indecorosa, ni mas opuesta à los deberes mutuos de los hombres, que el inducir à alguien à obrar mal. El corruptor peca ciertamente para con el miserable à quien seduce. Y, en cuanto al soberano cuyos secretos son de esta manera descubiertos, i no es ofenderle y agraviarle el valerse de la acogida favorable que le da en su corte, para corromper la fidelidad de sus servidores? Està autorizado à lanzar al corruptor, y pedir justicia à su comitente.

Si alguna vez es excusable la corrupcion, es cuando ella es el único medio de descubrir plenamente y desconcertar una trama odiosa, capaz de arruinar ó de poner en gran peligro al estado á que se sirve. El que descubre un tal secreto, podrá, en ciertas circunstancias, no ser reprehensible; la grande y legítima ventaja que resulta de la accion á que se le induce, y la necesidad de recurrir á ella, pueden dispensarnos de detenernos demasiado escrupulosamente sobre lo que ella pueda tener de equívoco de parte suya. Sobornarle es un acto de simple y justa defensa. Todos los dias se ve la precision de valerse, para frustrar las tramas de los malvados, de las disposiciones viciosas de sus semejantes. En ese concepto decia Henrique IV al embaxador de España, que es permitido al embaxador el emplear la seduccion para descubrir los manejos que se praticaren contra el servicio de su amo (a); añadiendo que los acontecimientos de Marsella, de Metz, y otros muchos, manifestaban bastante que tenia razon en tratar de penetrar los proyectos que se formaban en Brusélas contra la tranquilidad de su reyno. Este gran principe no juzgaba sin duda que la seduccion fuese siempre un medio excusable en un ministro extrangero, pues hizo prender à Bruneau, secretario del embaxador de España, que había seducido á Mairárgues á fin de que se efectuase la entrega de Marsella á los Españoles.

<sup>(</sup>a) Vennse las Memorias de Sulli, y las historias de Francia.

Aprovecharse simplemente de los ofrecimientos de un traydor á quien no se haya seducido, es ménos contrario á la justicia y al decoro. Pero los exemplos de los Romanos que hemos citado ya (Lib. III, §§ 155 y 181), en que sin embargo se trataba de enemigos declarados, esos exemplos, digo, manifiestan que la grandeza de alma desecha aun ese medio por no fomentar la infame travcion. Un principe, un ministro, cuyos sentimientos no sean inferiores á los de esos antiguos Romanos, no se permitirá el aceptar los ofrecimientos de un traydor sino cuando una cruel necesidad le imponga la ley; y sentirá el deber su salud á tan indigno recurso.

Mas no pretendo condenar aquí las atenciones, ni aun los presentes y las promesas que un embaxador emplea para ganar amigos á su amo. No es seducir á las personas é inducirlas al crimen el grangearse su afecto; y solo á esos nuevos amigos toca el cuidar de que su inclinacion acia un principe extrangero no los desvie jamas de la fidelidad que á su soberano deben.

§ 94. Si el embaxador olvidare los de-

beres de su estado, si se hiciere desagradable v peligroso, si formare tramas, proyectos perjudiciales á la tranquilidad de los ciudadanos, al estado, ó al príncipe cerca del cual reside, hay varios modos de reprimirle proporcionados á la naturaleza v grado de su culpa. Si maltratare á los súbditos del estado, si les hiciese injusticias, si contra ellos de violencia usare, los súbditos ofendidos no deben recurrir á los magistrados ordinarios, de cuya jurisdiccion es independiente el embaxador; y, por la misma razon, estos magistrados no pueden proceder directamente contra él. En semejantes casos es menester dirigirse al soberano, que pide justicia al amo del embaxador, y, en caso de denegacion, puede mandar al ministro insolente que salga de sus estados.

§ 95. Si el ministro extrangero ofendiere al principe mismo, si faltare al respeto que se le debe, si revolviere el estado y la corte con sus intrigas, el principe ofendido se ciñe algunas veces, por consideraciones particulares para con su amo, á pedir retire á su ministro, ó, si la culpa fuere mas considerable, le prohibe se presente en la corte miéntras se aguarda la contestacion de su amo. En los casos graves, llega aun á lanzarle de sus estados.

§ 96. Todo soberano tiene sin duda derecho de conducirse así; pues es el amo en su país ; ningun extrangero puede permanecer en su corte, ó en sus estados, sin consentimiento suvo. Y, si los soberanos estan generalmente obligados á escuchar las proposiciones de las potencias extrangeras y á admitir á sus ministros, esa obligacion cesa enteramente con respecto á un ministro que, faltando por sí mismo á los deberes que le impone su carácter, se hace peligroso ó justamente sospechoso á aquel cerca del cual no puede residir sino como ministro de paz. ¿ Se verá obligado un principe á tolerar en su territorio y en su corte á un enemigo secreto que turba el estado ó maquina la perdicion de él? Fué una respuesta impertinente la de Felipe II á la revna Isabel, cuando esta le suplicó retirase á su embaxador, porque este formaba contra ella tramas peligrosas. El rey de España se negó á retirarle, diciendo que

« seria muy desgraciada la suerte de los príncipes, si estuvieran obligados á retirar su ministro, desde que la conducta de este no respondiese al humor ó interes de las personas con que negocia (a). » Mucho mas desgraciada seria la suerte de los príncipes, si estuvieran obligados á tolerar en sus estados y en su corte á un ministro desagradable, ó justamente sospechoso, á un perturbador, á un enemigo enmascarado con el carácter de embaxador, que se prevaliese de su inviolabilidad para formar osadamente tramas perniciosas. La reyna, justamente ofendida de la denegación de Felipe, mandó poner guardias al embaxador (b).

§ 97. Pero toda medida contra un embaxador ; se reducirá siempre á lanzarle, sea cual fuere el exceso á que se haya abandonado? Algunos autores lo pretenden fundándose en la perfecta independencia del ministro público. Confieso que no depende de la jurisdiccion del país; y ya he dicho que, por esa razon, el magistrado ordinario

<sup>(</sup>a) Wicquefort, ubi suprà, lib. I, secc. 29.

<sup>(</sup>b) Idem, ibid.

no puede proceder contra él. Convengo en que, por toda especie de delitos comunes, por escándalos y desórdenes que ofendan à los ciudadanos y á la sociedad sin poner al estado y al soberano en peligro, se debe á un carácter tan necesario para la correspondencia de las naciones y al decoro del principe representado la consideración de quejarse á él de la conducta de su ministro, y de pedirle una reparacion; y en el caso de no poder obtener su demanda, de ceñirse á lanzar á ese ministro, si la gravedad de sus faltas exigiere absolutamente el precaverlas. Pero el embaxador podrá maquinar impunemente contra el estado en que reside, tramar la perdicion de él, incitar los súbditos á la rebelion, y urdir sin rezelo las conspiraciones mas peligrosas, cuando de la aprobacion de su amo se hallare seguro? Si se conduxere como enemigo, ¿ no será permitido el tratarle como á tal? El punto es indudable en órden á un embaxador que acude á actos violentos, á tomar las armas, á usar de la fuerza. Los que ataca pueden rechazarle: la defensa es por sí misma de derecho natural. Los embaxadores romanos, enviados

á los Galos, y que combatiéron contra ellos con los pueblos de Clusio, se despojáron á sí mismos de su carácter (a). ¿ Quién podria imaginarse que los Galos debian respetarlos en la batalla?

6 98. Mas dificil es la cuestion en orden à un embaxador que, sin llegar actualmente á cometer actos de violencia, urde tramas peligrosas, incita, por sus manejos, los súbditos á la rebelion, y forma y anima conspiraciones contra el soberano ó el estado. ¡ No se podrá reprimir y castigar exemplarmente à un traydor que abusa de su carácter, v es el primero en violar el derecho de gentes? Esta ley sagrada no ménos atiende á la seguridad del principe que admite á un embaxador que á la del embaxador mismo. Pero por otro lado, si concedemos al principe ofendido el derecho de castigar en un caso tal á un ministro extrangero, resultaran de ai frecuentes motivos de contestacion y de rompimiento entre las potencias; y será

<sup>(</sup>a) Tit. Liv. Lib. V, cap. XXVI. El historiador decide sin vacilar que esos embaxadores violáron el derecho de gentes: Legati contra jus gentium arma espiunt.

muy temible que el carácter de embaxador quede privado de la seguridad que necesita. Hay ciertos manejos, tolerados en los ministros extrangeros, aunque no sean siempre muy honrados; hay otros que no se pueden reprimir con penas, sino solo mandando al ministro se retire : ¿ cómo marcar siempre los limites de esos varios grados de faltas? Se pintaran con feos colores los manejos de un ministro á quien se quiera molestar; se calumniaran sus intenciones y sus pasos, por una interpretacion siniestra; y aun se le suscitaran acusaciones falsas. En fin las empresas de esa especie se forman comunmente con precaucion, se manejan en secreto; la prueba completa es dificil, y no se obtiene casi nunca sino por las formalidades de la justicia. Pero un ministro independiente de la jurisdiccion del país no puede ser á esas formalidades sujetado.

Sentando la base del derecho de gentes voluntario (Prelim., § 21), hemos visto que las naciones deben privarse algunas veces necesariamente, en favor del bien general, de ciertos derechos que, considerados en sí mismos y prescindiendo de cualquiera otra

consideracion, les pertenecerian naturalmente. Así el soberano cuya causa es justa, es el único que verdaderamente tenga todos los derechos de la guerra (Lib. III, § 188); y sin embargo está obligado á considerar à su enemigo como si tuviera derechos iguales á los suyos, y á tratarle baxo ese aspecto (ibid., §§ 190 y 191). Los mismos principios nos serviran aquí de regla. Digamos pues que en atencion á la gran utilidad, y aun necesidad de las embaxadas, los soberanos estan obligados á respetar la inviolabilidad del embaxador, miéntras no sea incompatible con su propia seguridad y la conservacion del estado. Y, por consiguiente, cuando los manejos del embaxador estuvieren manifiestos y descubiertas sus tramas, cuando el peligro haya pasado, de suerte que, para precaverse, no sea ya necesario asegurarle, se deberá, en consideracion al caracter, renunciar el derecho general de castigar á un traydor, á un enemigo solapado que atenta contra la salud del estado, y ceñirse á lanzar al ministro culpable, pidiendo su castigo al soberano de quien dependa.

Es un punto en efecto en que la mayor parte de las naciones, y sobre todo las de Europa han convenido. Pueden verse en Wicquefort (a) muchos exemplos de los principales soberanos de la Europa, que se han contentado con lanzar á embaxadores culpables de tentativas odiosas, y aun algunas veces sin pedir el castigo á sus amos, de quienes no esperaban obtenerle. Añadamos á esos exemplos el del duque de Orleans, regente de Francia : este principe usó de consideracion con el principe de Cellamare, embaxador de España, que habia tramado contra él una conspiracion peligrosa, reduciéndose à ponerle guardias. á apoderarse de sus pápeles, y á hacerle conducir fuera del reyno. La historia romana presenta un exemplo muy antiguo en la persona de los embaxadores de Tarquino. Venidos á Roma, so pretexto de reclamar los bienes privados de su amo, que habiasido lanzado, seduxéron á jóvenes corrompidos, y los induxéron á una horrible traycion contra la patria. Aunque la con-

(a) Embaxad. lib. I, secc. 27, 33 y 29.

ducta de estos embaxadores autorizaba al parecer á tratarlos como á enemigos, no obstante los cónsules y el senado respetáron en sus personas el derecho de gentes (a). Los embaxadores fuéron despedidos sin que se les hiciese mal alguno ; pero por la relacion de Tito Livio parece que se les quitáron las cartas que los conjurados les

habian dado para Tarquino.

§ 99. Este exemplo nos conduce á la verdadera regla del derecho de gentes, en los casos de que se trata. No puede castigarse al embaxador, porque es independiente, y no conviene, por las razones que acabamos de exponer, el tratarle como á enemigo miéntras él mismo no acuda á la fuerza y á actos violentos; pero se puede practicar contra él cuanto exija razonablemente el deber de preservarse del mal que ha maquinado, de frustrar sus tramas. Si fuera necesario, para desconcertar y precaver una conjuracion, el prender, y aun el quitar la vida á un embaxador que la

(a) Et quamquam visi sunt (legati) commisisse ut hostium loco essent, jus tamen gentium valuit. Tit. Liv., lib. II, cap. IV.

anime y la dirija, yo no veo que hubiese que vacilar en eso, no solo porque la salud del estado es la ley suprema, sino tambien porque, fuera de esa maxima, hay para ello un derecho perfecto y particular, producido por los propios procedimientos del embaxador. El ministro público es independiente, á la verdad, y sagrada su persona; pero es permitido, sin duda, el rechazar sus ataques sordos ó descubiertos, y el defenderse contra él desde que obrare como enemigo y traydor; y, si no pudiéremos salvarnos sino á costa suya, él es el que nos pone en la precision de no respetarle. En ese caso se puede decir con razon que el ministro se priva á sí mismo de la proteccion del derecho de gentes. Supongo que el senado de Venecia, enterado de la conjuracion del marques de Bedmar (a), y convencido de que ese embaxador era el alma y gefe de ella, no hubiera tenido por otra parte datos suficientes para sofocar esa horrible trama, que hubiese tenido

dudas sobre el lugar en que debia estallar, si se trataba de sublevar la armada ó el exército, ó de sorprehender alguna plaza importante; ¿ habria tenido la obligacion de dexar partir al embaxador en libertad, y de darle así lugar para ponerse al frente de sus cómplices y lograr sus designios? No se dirá esto con seriodad. De consiguiente, el senado hubiera tenido derecho de hacer prender al marques y á toda su familia, y aun de arrancarles su funesto secreto. Pero estos prudentes republicanos, viendo pasado el peligro y sofocada enteramente la conjuracion, quisiéron tener consideraciones con la España; y, prohibiendo se acusará á los Españoles de haber tenido parte en la trama, se contentáron con rogar al embaxador se retirara para libertarse del furor del pueblo.

§ 100. Debe seguirse aquí la misma regla que hemos dado ya (Lib. III, § 136), tratando de lo que contra un enemigo sea permitido: desde que el embaxador obra como enemigo, podran emplearse contra él todos los medios necesarios para hacer abortar sus proyectos y preservarse de ellos.

<sup>(</sup>a) Vease la historia de esa conjuración por el abad de Saint-Real.

Nuevamente por este principio y por esta idea que representa al embaxador como á enemigo público cuando comete acciones de tal, decidirémos de su suerte en el caso de que lleve sus atentados hasta el mas alto grado de atrocidad. Si el embaxador cometiere alguno de esos crimenes atroces que atacan la seguridad del género humano, si tratare de asesinar ó envenenar al principe que le haya admitido en su corte, merece sin duda ser castigado como enemigo traydor, envenenador ó asesino (veaseel Lib. III, § 155). Su carácter, que ha tan indignamente profanado, no puede substraerle al castigo. Podrá proteger el derecho de gentes à un criminal, cuyo suplicio es pedido por la seguridad de todos los príncipes y la salud del género humano? Es cierto que no es verosimil que un ministro público se abandone á excesos tan horribles; pues comunmente son personas de honor las condecoradas con ese carácter, y, aun cuando hubiera entre ellas algunas que no hacen escrupulo de nada, las dificultades y la magnitud del peligro serian capaces de contenerlas. Sin embargo

esos atentados no carecen de exemplo en la historia. Barbeyrac (a) refiere el de un asesinato cometido en la persona del señor de Sirmio, por un embaxador que le envió Constantino Diógenes, gobernador de la provincia vecina de parte de Basilio II, emperador de Constantinopla; y cita al historiador Cedreno. He aquí un hecho que se refiere al asunto. Habiendo Cárlos III, rey de Nápoles, enviado en 1382 á su competidor Luis, duque de Anjou, un caballero llamado Mateo Sauvage, en calidad de heraldo para provocarle á un duelo, este heraldo fué sospechado de llevar una media lanza cuyo hierro estaba embehido de un veneno tan sutil que todo el que fixase en él la vista, 6 le llegase á tocar con su vestido, caia muerto de repente. Advertido de esto el duque de Anjou se negó a ver al heraldo y le hizo prender : se le interrogó; y en consecuencia de su propia confesion se le cortó la cabeza. Cárlos se

<sup>(</sup>a) En sus notas sobre el Tratado del juez competente de los embaxadores, por Binkershoek, cap. XXIV, § 5, not. 2.

quejó del suplicio de su heraldo, como de una infraccion á las leyes y usos de la guerra. Luis sostuvo en su respuesta que no habia violado las leyes de la guerra con respecto al caballero Sauvage, pues habia sido condenado en consecuencia de su propia declaración (a). Si el crímen imputado al caballero hubiera sido bien averiguado, ese heraldo era un asesino que ninguna ley podía proteger; pero la naturaleza misma de la acusacion bastante muestra la falsedad.

§ 101. La cuestion que acabamos de tratar ha sido en Inglaterra y en Francia, en dos ocasiones famosas, ventilada. Lo fué con ocasion de Juan Lesley, obispo de Ros, embaxador de María, reyna de Escocia. Este ministro no cesaba de maquinar contra la reyna Isabel y la tranquilidad del estado; formaba conjuraciones, y excitaba los súbditos á la rebelion. Habiendo sido consultados por el consejo privado cinco de los mas hábiles abogados declaráron que el embaxador que excita una rebelion

(a) Historia de los reyes de las Dos-Sicilias, por Egli.

contra el principe cerca del cual reside, pierde los privilegios de su carácter, y queda sujeto á las penas de la ley. Debian decir mas bien que puede ser tratado como enemigo. Pero el consejo se contentó con hacer prender al obispo; y, despues de haberle tenido preso dos años en la Torre, fué puesto en libertad cuando no hubo ya nada que temer de sus intrigas, y se le hizo salir del reyno (a). Este exemplo puede confirmar los principios que hemos establecido. Digo otro tanto del siguiente. Bruneau, secretario del embaxador de España cerca de la corte de Francia, sué sorprehendido tratando con Mairárgues, en plena paz, para la entrega de Marsella á los Españoles. Fué preso; y el parlamento, que formó causa á Mairárgues, interrogó jurídicamente á Bruneau. Pero no le condenó; volviósele al rev, que le restituyó á su amo, con la condicion de que le hiciese salir inmediatamente del reyno. El embaxador se quejó fuertemente de la prision de su secretario; pero Henrique IV le respondió

<sup>(</sup>a) Camden , Annal: Angl. ad ann. 1571 , 1573.

muy juiciosamente, que el derecho de gentes no impide que se pueda prender à un ministro público, para privarle de los medios de hacer mal. Podia anadir el rey que aun hay el derecho de emplear contra el ministro cuanto sea necesario para preservarse del mal que ha querido hacer, y para desconcertar sus tentativas y precaver las consecuencias. Esto es lo que autorizaba al parlamento á someter á Bruneau á un interrogatorio, para descubrir todos los cómplices de una trama tan peligrosa. La cuestion, si los ministros extrangeros que violan el derecho de gentes pierden sus privilegios, fué ventilada fuertemente en Paris; pero el rey no aguardó la decision para restituir Bruneau á su amo (\*).

(\*) Vease esa discusion y los discursos que tuvo sobre esto Henrique IV con el embaxador de España, en las Memorias de Nevers, tom. II, pág. 858 y sig.; en Mateo, tom. II. lib III, y en los demas historiadores.

Habiendo Josef Sofi, rey de Caresem, encarcelado á un embaxador de Timur-bec, el ministro de estado de Timur le escribió en términos fuertes sobre esa violacion del derecho de gentes, diciéndole: « que la máxima de los reyes era el tener por sagrada la persona de los

§ 102. No es permitido el maltratar por represalias á un embaxador; pues el principe que usa de violencia contra un ministro público, comete un crimen; y no se debe tomar venganza de él imitandole. Jamas, so pretexto de represalias, se pueden cometer acciones ilícitas en sí mismas; y tales serian sin duda los malos tratamientos dados á un ministro inocente por faltas de su amo. Si es indispensable el observar generalmente esa regla en materia de represalias, el respeto que es debido al

embaxadores; lo cual era la causa de que siempre estaban exentos de muerte ó de prision, por poco que el soberano á quien fuesen enviados conociera el derecho de gentes, y que el embaxador fuera prudente para no cometer falta alguna considerable, y para conducirse como hombre de bien ». Y añadió a que está enunciado expresamente en el Alcoran que los embaxadores son personas sagradas, y á nada mas estan obligados sino á executar las órdenes de su amo ». Lacroix, Historia de Timur-Bec, lib. H, cap. XXVI.

El mismo historiador, refiriendo la historia de Barcouc, sultan de Egipto, que hizo matar al embaxador de Timur, dice: « que fué una acción infame; que insultar a un embaxador es violar el derecho de gentes; y eso horroriza á la naturaleza misma. » Ibid., lib. V, esp. XVII.

carácter la hace mas particularmente obligatoria para con el embaxador. Los Cartagineses habian violado el derecho de gentes con los embaxadores de Roma: traxéronle á Escipion unos embaxadores de ese pueblo pérfido, y le preguntáron qué queria que se hiciera de ellos: Nada, dixo, que se parezea à lo que los Cartagineses han hecho con los nuestros; y los devolvió con seguridad (a); pero al mismo tiempo se preparó à castigar, por las armas, al pueblo que habia violado el derecho de gentes (b). He ai el verdadero modelo de la conducta que un soberano deba tener en tal ocasion. Si el agravio por el que se quiere usar de represalias no se refiere á un ministro público, es mas cierto todavía que no pueden exercerse contra el embaxador de la potencia que ocasionare la queja. La seguridad de los ministros públicos seria muy incierta, si dependiera de todas las contestaciones que pudiesen sobrevenir. Pero hay un caso en que parece muy permitido el arrestar à un embaxador, con tal que no se le haga sufrir por otra parte ningun mal tratamiento: cuando un príncipe, violando el derecho de gentes, haya hecho arrestar á nuestro embaxador, podremos arrestar y retener al suyo en prenda de la vida y libertad del nuestro. Si este medio fuese infructuoso, seria preciso soltaral embaxador, y hacerse justicia por medios mas eficaces. Cárlos V hizo arrestar al embaxador de Francia que le habia declarado la guerra; en consecuencia de lo cual Francisco Iº. hizo tambien arrestar á Granvelle, embaxador del emperador. Se convino despues que los embaxadores serian conducidos á la frontera, v puestos en libertad al mismo tiempo (a).

(a) Mezeray, Historia de Francia, tom. II, pag. 470.

Tom. IV.

<sup>(</sup>a) Appiano, citado por Grocio, lib. II, cap. XXVIII, § 7. Segun Diodoro Sículo, Escipion dixo á los Romanos: π No imiteis lo que en los Cartagineses afeais. π Diod. Sícul-Excerpt. Peiresc., pág. 290.

<sup>(</sup>b) Tit. Liv., lib. XXX, cap. XXV. Este historiador hace decir à Escipion: « Aunque los Cartagineses hayan violado la fe de la tregna y el derecho de gentes en la persona de nuestros embaxadores, yo no cometeré contra ellos accion alguna que sea indigna de las máximas del pueblo romano y de mis principios. »

103. Hemos deducido la independencia y la inviolabilidad del embaxador, de los principios naturales y necesarios del derecho de gentes. Esas prerogativas les son confirmadas por la práctica y el consentimiento general de las naciones. Se ha visto ya (§84) que los Españoles halláron el derecho de las embaxadas establecido y respetado en México; aun lo está entre los pueblos salvages de la América septentrional. Pasad à la otra extremidad de la tierra, veréis muy respetados los embaxadores en la China; estanlo tambien en la India, aunque ménos religiosamente á la verdad (a) El rey de Ceylan ha tenido presos algunas veces á los embaxadores de la compañía holandesa. Dueño del país que produce la canela, sabe que los Holandeses le disimularan mucho en favor de un comercio rico, y bárbaramente de ello se prevale. El Alcoran prescribe á los Musulmanes el respetar al ministro público; y, si los Turcos no han observado siempre ese precepto, la ferocidad de algunos principes mas bien que los principios de

la nacion debe ser acusada. Los derechos de los embaxadores eran muy bien conocidos de los Arabes. Un autor de esa nacion (a) refiere el hecho siguiente : Habiendo venido como embaxador Khaled, general árabe, al exército del emperador Heraclio, hablaba con insolencia al general; en consecuencia de esto le dixo el segundo : que la ley admitida en todas las naciones ponias á los embaxadores á cubierto de toda violencia, y que esto era verosimilmente lo que le habia alentado para hablarle de un modo tan indecoroso (b). Seria inutilisimo el acumular aqui los inumerables exemplos que pudiera suministrarnos la historia de las naciones europeas ; la práctica de la Europa en este punto es bastantemente conocida. Hallandose en Acre San Luis, dió un exemplo notable de la seguridad que es á los ministros públicos debida. Viendo á un embaxador del Viejo de la montaña, o principe de los asesinos, hablarle con insolencia, los gran-maestres del templo y del hospital di-

<sup>(</sup>a) Historia general de viages, art. China é India.

<sup>(</sup>a) Alvakedi, Historia de la conquista de la Siria.

<sup>(</sup>b) Historia de los Sarracenos, por Ockley, tom. I, pág. 294 de la traducción francesa.

xéron à ese ministro que, si no fuera por el respeto debido á su carácter, le harian arrojar al mar (a). El rey le despidió, sin permitir que se le hiciese mal alguno. Sin embargo parecia que, siendo el principe mismo de los asesinos un violador de los derechos mas sagrados de las naciones, no se debia seguridad alguna á su embaxador, si no se atendiera a que, estando fundada esa seguridad en la necesidad de conservar á los soberanos medios seguros de hacerse proposiciones reciprocas, y de tratar entre si en la paz y en la guerra, debe extenderse hasta los enviados de los príncipes mismos que por sus violaciones del derecho de gentes no serian baxo otro aspecto dignos de consideracion alguna.

§ 104. Hay derechos de diferente especie no tan necesariamente anexos al carácter de ministro público, pero atribuidos casi universalmente por la práctica. Uno de los principales es el libre exercicio de su religion. Es muy regular á la verdad que el ministro, y sobre todo el ministro residente,

(a) Choisy, Historia de San Luis.

pueda exercer libremente su religion en su casa por lo que hace á él y á su comitiva; pero no se puede decir que este derecho sea, como la independencia y la inviolabilidad, absolutamente necesario al justo objeto de su comision, especialmente para un ministro no residente, único que las naciones esten obligadas á admitir (§ 66). El ministro hará en esto lo que quiera en su casa, que á todos debe ser impenetrable. Pero, si el soberano del país en que reside no quisiera, por razones poderosas, permitirle el exercicio de su religion de un modo que se trasluciese en el público, no podria ser reputado este soberano, y ménos acusado, como violador del derecho de gentes. Hoy dia ese libre exercicio no es negado á los embaxadores en ningun país civilizado : no puede ser negado un privilegio razonable enando no lleva consigo inconveniente al-

§ 105. Entre esos derechos no necesarios al objeto de las embaxadas, hay algunos que no estan fundados en un consentimiento tan general de las naciones, pero que la costumbre concede no obstante al carác-

ter de embaxador en muchos paises. Tal es la exencion de derechos de entrada y salida para las cosas que un ministro hace venir al país, ó envia fuera. No hay precision alguna de que sea distinguido baxo este aspecto; pues, aunque pague esos derechos, no por eso se hallará ménos capaz de Îlenar sus funciones. Si el soberano quisiere concederle esa exencion, será una atencion que el ministro no podia justamente pretender, así como ni el substraer su equipage 6 las caxas que de léjos hace venir, á la visita de los aduaneros, pues que esa visita está necesariamente unida con el derecho de cobrar un impuesto de las mercancias que entren en el país. Tomas Chaloner, embaxador de Inglaterra cerca de la corte de España, se quejó amargamente á la reyna Isabel su ama, de que los aduaneros habian abierto sus cofres para registrarlos. Pero la reyna le respondió que un embaxador estaba obligado á disimular cuanto no fuese directamente ofensivo al decoro de su soberano (a).

(a) Wicquefort, Embaxad, lib. I, acia el fin de la secc. 33.

Es cierto que la independencia de que goza exime al embaxador de toda imposicion personal, sea capitacion, ú otro tributo parecido; y generalmente está libre de todo impuesto relativo á la calidad de súbdito. Pero, en cuanto á los derechos impuestos sobre cierta especie de mercancias 6 géneros, la independencia mas absoluta no exime del pago; pues á él los soberanos extrangeros estan sujetos tambien. Esta regla es seguida en Holanda; los embaxadores estan exentos de los derechos de consumo, sin duda porque esos derechos se refieren mas directamente á la persona; pero pagan los derechos de importacion v de exportacion.

Sea cual fuere la latitud de su exencion, es bien claro que solo es concerniente á las cosas que sean verdaderamente para uso suyo. Si abusaren de ella para hacer un vergonzoso tráfico prestando su nombre á tratantes, el soberano tendrá sin disputa el derecho de reprimir y precaver el fraude aun con la supresion del privilegio. Esto es lo que ha acontecido en varias partes; la sórdida avidez de algunos ministros que

traficaban con sus exenciones, ha obligado al soberano á privarlos de ellas. Hoy dia los ministros extrangeros en Petersburgo estan sometidos á los derechos de importacion, pero la emperatriz tiene la generosidad de indemnizarlos de la pérdida de un privilegio que no les era debido, y que los abusos la han forzado á abolir.

§ 106. Pero se pregunta sobre este punto si una nacion podrá abolir lo que se hallare establecido por la costumbre con respecto á los ministros extrangeros? Veamos pues qué obligacion la costumbre, el uso admitido, pueda imponer á las naciones, no solo en órden á los ministros, sino tambien en general con respecto á cualquier otro asunto. Todos los usos, todas las costumbres de las demas naciones, no pueden obligar á un estado independiente, sino ea cuanto haya prestado su consentimiento expreso ó tácita. Pero, desde que una costumbre indiferente en si esté una vez bien establecida y admitida, obliga á las naciones que la hayan expresa ó tácitamente adoptado. Sin embargo, si alguna descubriere mas adelante inconvenientes en ella,

será dueña de declarar que no quiere estar ya sujeta á esa costumbre; y, despues de su declaracion una vez hecha claramente, nadie tendrá derecho á quejarse de que ella no la observe. Pero una declaracion semejante debe hacerse anticipadamente, y cuando á nadie interese en particular, pues seria demasiado tarde el aguardar al caso para hacerla. Es una máxima generalmente admitida, que no se debe cambiar una ley para el caso actual. Así, en el punto particular de que tratamos, un soberano, explicándose de antemano y no admitiendo al embaxador sino sobre ese pie, puede dispensarse de dexarle gozar de todos los privilegios ó de rendirle todos los honores que la costumbre concedia antes á su carácter, con tal que esos privilegios y esos honores no sean esenciales á la embaxada y necesarios á su legítimo objeto. Negar privilegios de esta última especie, seria lo mismo que negarse á admitir la embaxada misma; lo cual no puede un estado hacer generalmente y siempre ( § 65), sino solo cuando para ello tuviere alguna razon poderosa. Suprimir honores consa-IV.

grados por la práctica, y que han llegado á ser en cierto modo esenciales, es mostrar desprecio y hacer un agravio.

Debe ademas hacerse sobre esta materia la observacion que, cuando un soberano quiera dispensarse de seguir ya una costumbre establecida, la regla debe ser general; pues negar ciertos honores ó ciertos privilegios de costumbre al embaxador de una nacion, al mismo tiempo que se continúa en dexar gozar de ellos á los demas, es hacer una afrenta á esa nacion, y manifestar para con ella desprecio, ó á lo ménos mala voluntad.

§ 107. Algunas veces los príncipes se envian mutuamente ministros secretos, cuyo carácter no es público. Si un ministro tal fuere insultado por álguien que no conozca su carácter, el derecho de gentes no será violado; pero el príncipe que admite á ese ministro y le reconoce por ministro público, tendrá para con él las mismas obligaciones que para con los demas; deherá protegerle y procurarle, en cuanto pueda, toda la seguridad é independencia que el dereelo de gentes concede al carácter. La acelo de gentes concede al carácter.

cion de Francisco Esforcia, duque de Milan, que hizo quitar la vida á Maraviglia (ó Merveille), ministro secreto de Francisco I°., es inexcusable; pues Esforcia habia tratado muchas veces con ese agente secreto, y reconocidole por ministro del rey de Francia (a).

odrémos discutir una cuestion interesante del derecho de gentes, que tiene mucha relacion con el derecho de las embaxadas. Preguntase ¿ cuáles sean los derechos de un soberano que se hallare en país extrangero, y de qué modo el soberano del país deba conducirse con respecto á él? Si este príncipe hubiere venido á negociar, á tratar de algun negocio público, deberá gozar indisputablemente, y en el mas eminente grado, de todos los derechos de los embaxadores. Si hubiere venido como viagero, su dignidad misma, y lo que se debe á la nacion que representa y rige, le preservan de todo

<sup>(</sup>a) Vennse las Memorias de Martin du Bellay, plb. 1V, y la Historia de Francia, por el P. Daniel, tom. 1, pág. 300 y sig.

insulto, le aseguran respetos y toda especie de consideraciones, y le eximen de toda jurisdiccion. No podrá ser tratado como persona sujeta á las leyes comunes desde que se dé á conocer; pues no se presume que haya consentido en someterse á ellas; y, sino se quisiere tolerarle sobre ese pie, se le deberá advertir. Pero, si ese príncipe extrangero formare alguna empresa contra la seguridad y salud del estado; en una palabra, si obrare como enemigo, podrá justisimamente ser tratado como tal. Fuera de ese caso, se le debe seguridad entera, pues que aun á un mero extrangero se le debe.

Una idea ridicula se ha generalizado aun entre personas que no se tienen por vulgo; y es que un soberano que entre en país extrangero puede ser preso en él (a). Y

(a) Pasma el ver à un historiador grave adoptar esa idea : vease à Gramond, Hist. gall., lib. XII. El cardenal de Richelicu alegó tambien esa razon frivola cuando hizo prender al principe palatino Carlos Luis, que habia tratado de atravesar la Francia de incógnito: dixo a que no era permitido à ningun principe extrangero el pasar por el reyno sin pasaporte n. Pero añadió razones.

) en qué razon pudiera fundarse violencia tal? Esta absurdidad por sí misma se refuta. Es cierto que el soberano extrangero debe advertir de su venida, si desea que se le rindan los honores debidos. Es cierto tambien que será prudencia en él el pedir pasaportes, para quitar á la malevolencia todo pretexto y toda esperanza de cubrir la injusticia y la violencia con razones especiosas. Tambien convengo en que, como la presencia de un soberano extraugero puede traer consecuencias en ciertos casos; por poco que los tiempos sean sospechosos y su viage dé rezelos, el principe no deberá emprenderle sin previo consentimiento de aquel á cuyos dominios quiera ir. Queriendo Pedro el Grande ir personalmente à buscar en los paises extrangeros las artes y las ciencias para enriquecer con ellas à

mas poderosas, deducidas de las miras del principe palatino sobre Brisac y las demas plazas dexadas por el duque Bernardo de Saxonia Veymar, y á las cuales la Francia pretendia tener mas derecho que nadie, porque esas conquistas habian sido hechas con su dinero. Vease la Historia del tratado de Westfalia, por el P. Bougeant, tom. II, en 12, pag. 88 su imperio, se agregó á la comitiva de sus embaxadores.

El principe extrangero conserva sin duda todos sus derechos sobre su estado y sus subditos, y puede exercerlos en cuanto no concierna á la soberanía del territorio en que se halla. Así parece que hubo demasiados rezelos en Francia cuando no se quiso tolerar que el emperador Sigismundo, hallandose en Leon, crease alli duque al conde de Sahoya, vasallo del Imperio (vease arriba el Lib. II, § 40). No se hubiera tenido tanto reparo con otro principe; pero se tomaban precauciones aun excesivas contra las pretensiones antiguas de los emperadores. Por el contrario con mucha razon se desaprobó en el mismo reyno el que la reyna Cristina hubiese hecho quitar la vida en su casa á uno de sus criados; pues la imposicion de pena capital es un acto de jurisdiccion territorial. Y por otra parte Cristina habia abdicado la corona; todas sus reservas, su nacimiento, su dignidad, podian sin duda asegurarle grandes honores, y à lo mas una independencia entera, pero no todos los derechos

de un soberano actual. El famoso exemplo de Maria, reyna de Escocia, tantas veces en esta materia alegado, no es muy del caso; pues esta princesa no poseia ya la corona cuando vino á Inglaterra, y fué allí presa, juzgada y condenada.

§ 109. Los que fueren diputados á las asambleas de los estados de un reyno, ó de una república, no son ministros públicos como esos de que acabamos de hablar, pues no son enviados á país extrangero; pero son personas públicas, y en este concepto tienen privilegios que debemos sentar en pocas palabras, ántes de abandonar esta materia. Los estados que tienen derecho de reunirse por diputados para deliberar sobre los negocios públicos, estan autorizados por esta misma razon á exigir una seguridad entera para sus representantes, y todas las exenciones necesarias para la libertad de sus funciones. Si la persona de los diputados no fuere inviolable, los que los deleguen no podran estar seguros de su fidelidad en mantener los derechos de la nacion, y en defender animosamente el bien público. Y ¿ cómo esos represen-

tantes podran desempeñar dignamente sus funciones, si fuere permitido el inquietarlos haciéndolos comparecer ante los tribunales, ya por deudas, ya por delitos comunes? Hay aqui de la nacion al soberano las mismas razones que establecen de estado á estado las inmunidades de los embaxadores. Digamos pues que los derechos de la nacion y la fe pública ponen á esos diputados á cubierto de toda violencia, y aun de todo procedimiento judicial durante su ministerio. Esto es tambien lo que se observa en todos los paises, especialmente en las dietas del Imperio, en los parlamentos de Inglaterra, y en las cortes de España. Henrique III, rey de Francia, hizo quitar la vida en los estados de Blois al duque y al cardenal de Guisa, La seguridad de los estados fué sin duda violada por esta accion; pero esos principes eran unos rebeldes que llevaban sus miras osadas hasta el punto de querer despojar á su soberano de la corona; y, si era no ménos cierto que Henrique no se hallaba ya en estado de hacerlos prender y castigar segun las leves, la necesidad de una justa defensa constituia su derecho

y hacia su apología. Tal es la desgracia de los príncipes débiles é ineptos, se dexan reducir á apuros de que no pueden salir sin violar todas las reglas. Dícese que, al saber Sixto V la muerte del duque de Guisa, alabó ese acto de vigor, como un golpe de estado necesario; pero se enfureció cuando le dixéron que tambien el cardenal habia sido muerto (a). Era llevar muy léjos unas pretensiones orgullosas. Convenia el pontifice en que una necesidad urgente habia autorizado á Henrique á violar la seguridad de los estados y todas las formas de la justicia; ¿ pretendia que ese principe aventurase su corona y su vida, ántes que faltar al respeto de la púrpura romana?

(a) Veanse las historias de Francia.

MA DE NUEVO LEON

DE BIBLIOTECAS

manishaniminaminaminaminaminaminaminamina

## CAPITULO VIII.

Del juez del embaxador en materia civil.

( 110. ALGUNOS autores pretenden someter el embaxador, en negocios civiles, á la jurisdiccion del país en que reside, á lo ménos en los negocios que hayan empezado durante su embaxada; alegan en apoyo de su sentir que esa sujecion no perjudica de modo alguno á su carácter. Por sagrada que sea una persona, dicen, no se ofende absolutamente su inviolabilidad con hacerla comparecer ante los tribunales por causa civil. Pero no es porque su persona sea sagrada el que los embaxadores no puedan ser citados ante los tribunales, sino porque no dependen de la jurisdiccion. del pais en que residen, y pueden verse arriba ( § 92 ) las razones sólidas de esa independencia. Aŭadamos aquí que es sumamente regular, y aun necesario, que un

embaxador no pueda ser citado ante los tribunales, ni aun por causa civil, á fin de que no sea perturbado en el exercicio de sus funciones. Por una razon semejante, era prohibido á los Romanos el citar ante los tribunales à un pontifice miéntras exercia esas funciones sagradas (a); pero se le podia citar en otro tiempo. La razon en que nos fundamos es alegada en el derecho romano : Ideo enim non datur actio ( adversus legatum) ne ab officio suscepto legationis avocetur (b), ne impediatur legatio (c). Pero había una excepcion en órden á los negocios contratados durante la embaxada. Esto era razonable con respecto á esos legati, ó ministros, de que habla aquí el derecho romano, que, no siendo enviados sino por pueblos sometidos al imperio, no podian pretender la independencia de que goza un ministro extrangero. El legislador podía disponer lo que mejor

<sup>(</sup>a) Nec pontificem (in jus vocari oportet) dum sacra facit. Digest., lib. II, tit. IV, de in jus vocando, leg. 2.

<sup>(</sup>b) Digest., lib. V, tit. I, De judiciis, etc., leg. 24, 52.

<sup>(</sup>c) Ibid, leg. 26.

le pareciese con respecto á los súbditos del estado; pero no puede del mismo modo un soberano someter á su jurisdiccion al ministro de otro soberano; y, aun cuando en consecuencia de convenio ó de otra cosa lo pudiera, no seria conveniente la execucion. El embaxador podria frecuentemente ser perturbado en su ministerio con ese pretexto, y arrastrado el estado á enojosas querellas por el futil interes de algunos ciudadanos que podian y debian tomar mejor sus precauciones. De consiguiente es muy conforme á los deberes de las naciones y á los grandes principios del derecho de gentes la práctica consentida por todos los pueblos, por la que el embaxador, ó ministro público, es hoy dia absolutamente independiente de toda jurisdiccion en el estado en que reside, así en lo civil como en lo criminal. Yo sé que se han visto algunos exemplos en contra; pero un corto número de hechos no forma costumbre; al contrario, estos la confirman tal como la decimos, por la desaprobacion que han recibido. El año 1668, se vió en Haya á un residente de Portugal preso y encarcelado por órden de un tribunal. Pero un miembro ilustre de ese mismo cuerpo (a), juzga con razon que ese procedimiento era ilegítimo y contrario al derecho de gentes. En el año 1657, un residente del elector de Brandemburgo fué preso tambien por deudas en Inglaterra; pero se le soltó, como ilegítimamente preso; y ademas los acreedores y los ministres de justicia que le habian hecho ese in alto fuéron castigados (\*).

§ 111. Pero, si el embaxador quisiere renunciar en parte su independencia y someterse á la jurisdiccion del país en negocios civiles, lo podrá sin duda, con tal que sea con consentimiento de su amo. Sin tal consentimiento, el embaxador no tiene derecho de renunciar privilegios que se

<sup>(</sup>a) Binkershoek, Tratado del juez competente de los embaxadores, cap. XIII, § 1.

<sup>(\*)</sup> Binkershoek, ibid.

No ha mucho tiempo que se ha visto en Francia á un ministro extrangero perseguido por sus acreedores, y á quien la corte de la misma nacion negó pasaporte. Vease el diario político de Bouillon del 1º. de Febrero de 1771, pag. 54, y del 15 de Enero, pag. 57.

refieren al decoro y servicio de su soberane, y que estan fundados en los derechos del amo, y establecidos para su utilidad, y no para provecho del ministro. Es cierto que, sin aguardar el permiso del amo, el embaxador reconoce la jurisdiccion del país cuando se hace actor ante un tribunal. Pero eso es inevitable; y ademas de eso no hay inconveniente alguno en materia civil y de interes, porque el embaxador siempre es dueño de no hacerse actor, y puede, en caso necesario, encargar á un procurador ó á un abogado el seguimiento de su causa.

Añadamos aquí de paso que jamas debe hacerse actor en materia criminal : si ha sido insultado, dirija sus quejas al soberano, y se procederá de oficio contra el culpable.

§ 112. Puede suceder que el ministro de una potencia extrangera sea al mismo tiempo súbdito del estado en que residiere; y en este caso, por su calidad de súbdito, permanecerá incontestablemente sometido à la jurisdiccion del país en cuanto no se refiera directamente á su ministerio. Pero

se trata de saber en qué casos esas dos calidades de súbdito y de ministro extrangero se hallan en una misma persona reunidas. No basta para eso que el ministro haya nacido súbdito del estado á que sea enviado; pues, á ménos que las leyes prohiban expresamente á todo ciudadano el abandonar su patria, puede haber renunciado legitimamente su país para sujetarse á un nuevo amo; puede tambien sin renunciar para siempre su patria, hacerse independiente por todo el tiempo que esté al servicio de un príncipe extrangero; y la presuncion está ciertamente por esa independencia; pues el estado y las funciones del ministro público exigen paturalmente que solo dependa de su amo ( § 92 ), del principe cuyos negocios desempeña. Así, cuando nada decide ni indica lo contrario, el ministro extrangero, aunque antes súbdito del estado, es considerado absolutamente independiente de él, durante todo el tiempo de su comision. Si su primer soberano no quisiere concederle esa independencia en su país, puede negarse à admitirle en calidad de ministro extrangero,

como se practica en Francia, donde, segun Calliéres (a), el rey no admite ya súbditos suyos en calidad de ministros de los demas príncipes.

Pero un súbdito del estado puede permanecer subdito aun aceptando la comision de un principe extrangero. Su sujecion está expresamente establecida cuando el soberano no le reconoce en calidad de ministro sino baxo la reserva de que permanezca súbdito del estado. Los estados generales de las Provincias Unidas, por una ordenanza del 19 de Junio de 1681, declaran « que ningun súbdito del estado será recibido como embaxador ó ministro de otra potencia sino con la condicion de que no pierda su calidad de súbdito, aun en órden à la jurisdiccion, así en los negocios civiles como en los criminales, y que, si álguien, al hacerse reconocer por embaxador ó ministro, no hiciere mencion de su calidad de súbdito del estado, no gozará de los derechos ó privilegios que solo convienen á los ministros de las potencias extrangeras (b). »

Puede tambien ese ministro conservar tácitamente su primitiva sujecion; y entónces se echa de ver que permanece súbdito por una consecuencia natural que se deduce de sus acciones, de su estado y de toda su conducta. De este modo, aun presciudiendo de la declaración de que acabamos de hablar, esos mercaderes holandeses que obtienen títulos de residentes de algunos principes extrangeros, y no obstante continuan su comercio, indican bastante con eso mismo que permanecen súbditos. Sean cuales fueren los inconvenientes de la sujecion de un ministro al soberano cerca del cual reside, si el soberano extrangero quisiere contentarse con un ministro tal, allá se las haya; no podrá quejarse cuando su ministro fuere tratado como súbdito.

Tambien un ministro extrangero podrá hacerse súbdito de la potencia á que fuere enviado admitiendo de ella un empleo; y en ese caso no podrá pretenderse independiente sino solo en las cosas que directamente á su ministerio pertenezcan. El príncipe que los envia, permitiéndoles esa sujecion voluntaria, consiente en exponerse

Tom. IV.

<sup>(</sup>a) Método de negociar con los soberanos, cap. VI.

<sup>(</sup>b) Binkershoek, ubi suprà, al fin del cap. II.

á los inconvenientes de ella. Así se ha visto en el último siglo al baron de Charnacé y al conde de Estrádes, embaxadores de Francia cerca de los estados generales, y al mismo tiempo oficiales de las tropas de sus alti-potencias.

113. La independencia del ministro público es pues la verdadera razon que le exime de toda jurisdiccion del país en que reside. No se le podrá dirigir en derechura ninguna notificacion judicial, porque no depende de la autoridad del príncipe ó de los magistrados. Pero esa exencion de su persona ; se extenderá indistintamente á todos sus bienes? Para resolver esta cuestion, es menester ver que sea lo que pueda sujetar los bienes á la jurisdiccion de un pais, y qué lo que de ella los pueda eximir. En general, cuanto se halla en la extension de un pais está sometido á la autoridad del soberano y á su jurisdiccion (Lib. I, § 205, y Lib. II, SS 83 y 84); si se suscitare alguna contestacion sobre efectos, sobre mercancias que se hallen en el país, ó que pasen por él, al juez local pertenece la decision. En virtud de esa dependencia, se ha esta-

blecido en muchos paises el medio de los embargos, ó secuestros, para forzar á un extrangero á venir al lugar en que se hace ese embargo, ó secuestro, á responder á alguna demanda que se le haya de hacer, aunque no tenga por objeto directo los efectos embargados, ó secuestrados. Pero, como lo hemos hecho ver, el ministro extrangero es independiente de la jurisdiccion del país; y su independencia personal, en cuanto á lo civil, le seria bastante inútil, si no se extendiera á todo cuanto le sca necesario para vivir con decoro y dedicarse con sosiego á sus funciones. Fuera de eso, cuanto ha traido ó adquirido para su uso, como ministro, está tan anexo á su persona, que debe seguir la suerte de ella. Viniendo como independiente el ministro, no ha podido consentir en someter á la jurisdiccion del país su tren, su equipage, cuanto sea para el servicio de su persona. Así todas las cosas que pertenezcan directamente á la persona del ministro, en calidad de ministro público, todo cuanto sirva para su uso, para su manutencion y la de su familia, todo eso, digo, participa de la independencia del ministro, y está absolutamente exento de toda jurisdiccion del país. Esas cosas son consideradas como existentes fuera del territorio juntamente con la persona á que pertenecen.

§ 114. Pero no puede ser así en órden á los efectos que pertenezcan manifiestamente al ministro baxo otro aspecto que el de ministro. Lo que con sus funciones v carácter no tuviere relacion alguna, no podrá participar de los privilegios que sus funciones y su caracter le confieren. Si acaeciere pues, como se ha visto muchas veces, que un ministro haga algun tráfico, todos los efectos, mercancías, dinero, deudas activas y pasivas, relativas á su comercio, y aun todas las contestaciones y litigios de aí resultantes, todo eso está sujeto á la jurisdiccion del país. Y, aunque, en esos litigios, no se pueda dirigir en derechura contra la persona del ministro procedimiento alguno por razon de su independencia, se le obliga indirectamente á responder por la aprehension de los efectos que á su comercio pertenecen. Los abusos que de una práctica contraria nacerian son

manifiestos. ¿ Qué cosa tan extraña no seria un mercader privilegiado para cometer impunemente en un país extrangero toda especie de injusticias? No hay razon alguna para extender la exencion del ministro hasta cosas de esta especie. Si su amo temiere algun inconveniente de la dependencia indirecta en que de este modo se hallará su ministro, prohíbale el comercio, que á la verdad no dice bien con el decoro de su carácter.

Añadamos dos explicaciones á lo que acaba de decirse. 1ª. En la duda, el respeto debido al carácter exige que se expliquen siempre las cosas en favor de ese mismo carácter; quiero decir que, cuando haya motivo para dudar si una cosa es verdaderamente destinada al uso del ministro y de sa familia, ó si pertenece á su comercio, se deberá juzgar en favor del ministro; pues, sino, nos expondriamos á violar sus privilegios. 2ª. Cuando digo que se pueden aprehender los efectos del ministro que no tengan relacion alguna con su carácter, señaladamente los de su comercio, eso debe entenderse en la suposicion de que no sea

por algun motivo que provenga de negocios que puede tener el ministro en calidad de tal, v. g. por suministros hechos á su familia, por el alquiler de su casa, etc.; pues los negocios que se tengan con él baxo esta relacion no pueden ser juzgados en el país, ni por consiguiente ser sometidos á la jurisdiccion local por la via indirecta de embargos.

§ 115. Todos los fundos, todos los bienes inmuebles, dependen de la jurisdiccion del país (Lib. I, § 205, y Lib. H, §§ 83 y 84), sea quien fuere el propietario. ¿ Podran substraerse á ella solo porque el dueño sea enviado en calidad de embaxador por una potencia extrangera? No habria la menor razon para una exencion tal. El embaxador no posee esos bienes como embaxador; no son anexos á su persona, de modo que puedan ser reputados fuera del territorio juntamente con ella. Si el principe extrangero temiere las consecuencias de la dependencia en que se hallará su ministro con respecto á alguna parte de sus bienes, puede escoger otro. Convengamos pues en que los bienes inmuebles, poseidos por un ministro extrangero, no cambian de naturaleza por la calidad del dueño, y que permanecen baxo la jurisdiccion del estado en que estan situados. Toda dificultad, todo litigio que les concierna, debe ser seguido ante los tribunales del país; y los mismos tribunales pueden ordenar el embargo con título legítimo. Por lo demas es fácil de comprehender que, si el embaxador estuviere alojado en casa propia, esta casa estará exceptuada de la regla, como cosa que sirve actualmente á uso suyo, exceptuada, digo, en todo lo que pueda referirse al uso que el embaxador hace actualmente du ella.

Puede verse en el tratado de Binkershoek (a) que la práctica es conforme á los principios establecidos en este párrafo y en el precedente. Cuando se quiera entablar una demanda contra un embaxador en los dos casos de que acabamos de hablar, es decir, con motivo de algun bien inmueble situado en el país, ó de bienes muebles que con la embaxada ninguna re-

<sup>(</sup>a) Del juez competente de los embaxadores, e.u. XVI, 56.

lacion tuvieren, deberá cual los ausentes ser citado el embaxador, pues que es reputado estar fuera del territorio, y su independencia no permite dirigirse á su persona por un medio que lleve carácter de autoridad, como seria el ministerio de un alguacil.

§ 116. ¿Cuál es pues el medio de reducir á la razon á un embaxador que se niegue á la justicia en los negocios que se puedan tener con él? Muchos dicen que es menester entablar la demanda contra él ante el tribunal de que antes de su emhaxada dependia. Esto no me parece fundado. Si la necesidad y la importancia de sus funciones le ponen fuera de todo procedimiento judicial en el país extrangero en que reside, ¿ será permitido el molestarle citándole ante los tribunales de su domicilio ordinario? El bien del servicio público se opone á ello. Es menester que el ministro dependa solo del soberano á que pertenece de un modo particular. Es un instrumento en la mano del director de la nacion, cuyo servicio nada dehe ni desviar ni impedir. Tampoco seria justo que

á un hombre encargado de los intereses del soberano y de la nacion la ausencia le llegase á ser perjudicial en sus negocios particulares. En todas partes, los que estan ausentes por el servicio del estado gozan de privilegios que los preservan de los inconvenientes de la ausencia. Pero se deberá evitar que esos privilegios de los ministros del estado sean demasiado gravosos á los cindadanos que tuvieren negocios con ellos. ¡Cuál es pues el medio de conciliar esos diversos intereses, el servicio del estado y el deber de la justicia? Toda persona privada, nacional ó extrangera, que tenga alguna pretension contra un ministro, si de él mismo no pudiere obtener satisfaccion, deberá dirigirse á su amo, que está obligado á administrar justicia del modo que sea mas compatible con el servicio público. Al principe toca el ver si conviene el llamar al ministro, ó el señalar el tribunal ante el cual se le pueda citar, el decretar moratoria, etc. En una palabra, el bien del estado no permite que nadie, sea quien fuere, pueda perturbar al ministro en sus funciones, ó distraerle de ellas, sin permiso del soberano; y el so-

IV.

8\*

berano, obligado á administrar justicia á todos, no debe autorizar á su ministro á negarla, ó á aburrir á sus adversarios con dilaciones injustas.

by al P. Benarider 9

UNIVERSIDAD AUTÓN

DIRECCIÓN GENERA

### CAPITULO IX.

De la familia del embaxador, de su casa, y de su comitiva.

§ 117. La independencia del embaxador seria muy imperfecta y su seguridad estaria mal establecida, si la casa en que se halla alojado no gozase de una inmunidad completa, y si no fuese inaccesible á los ministros ordinarios de la justicia. El embaxador podria ser molestado baxo mil pretextos, descubierto su secreto por el registro de papeles, y su persona expuesta á insultos. Así todas las razones que establecen su independencia y su inviolabilidad concurren á asegurar la inmunidad de su casa. Este derecho del carácter de embaxador esta generalmente reconocido en las naciones civilizadas. Se considera la casa del embaxador, á lo ménos en todos los casos ordinarios de la vida, como existente fuera del

berano, obligado á administrar justicia á todos, no debe autorizar á su ministro á negarla, ó á aburrir á sus adversarios con dilaciones injustas.

by al P. Benarider 9

UNIVERSIDAD AUTÓN

DIRECCIÓN GENERA

### CAPITULO IX.

De la familia del embaxador, de su casa, y de su comitiva.

§ 117. La independencia del embaxador seria muy imperfecta y su seguridad estaria mal establecida, si la casa en que se halla alojado no gozase de una inmunidad completa, y si no fuese inaccesible á los ministros ordinarios de la justicia. El embaxador podria ser molestado baxo mil pretextos, descubierto su secreto por el registro de papeles, y su persona expuesta á insultos. Así todas las razones que establecen su independencia y su inviolabilidad concurren á asegurar la inmunidad de su casa. Este derecho del carácter de embaxador esta generalmente reconocido en las naciones civilizadas. Se considera la casa del embaxador, á lo ménos en todos los casos ordinarios de la vida, como existente fuera del

tes; insultarla, es hacerse culpable para con el estado y las demas naciones.

§ 118. Pero la inmunidad, la exencion de la casa, no se halla establecida sino en favor del ministro y de su comitiva, como se ve claramente por las razones mismas en que está fundada. ¿Podrá prevalerse de ella para hacer de su casa un asilo en que acoja á los enemigos del príncipe y del estado, ó á los malhechores de toda especie, y los substrayga á las penas merecidas? Una conducta semejante seria contraria á todos los deberes de un embaxador, al espíritu que debe animarle, á las miras legítimas que le hayan hecho admitir, nadie se atreverá á negarlo; pero vamos mas léjos, y sentamos como una verdad cierta, que un soberano no está obligado á tolerar un abuso tan pernicioso al estado, tan perjudicial á la sociedad. A la verdad, cuando se trata de ciertos delitos comunes, de personas muchas veces mas desgraciadas que culpables, ó cuya punicion no es muy importante á la tranquilidad social, la casa del embaxador puede sin duda servirles de asilo; y vale mas dexar impunes á culpables de esa especie que

territorio, del mismo modo que su persona. Se ha visto un exemplo notable de ello pocos años ha en Petershurgo. Treinta soldados, mandados por un oficial, allanáron el 30 de Abril 1752 la casa del baron Greiffenheim, ministro de Suecia, y prendiéron á dos de sus criados, que lleváron á la cárcel, so pretesto que esos dos hombres habian vendido clandestinamente algunas bebidas que solo el estanco imperial tiene derecho á despachar. Indignada la corte de semejante accion, hizo prender inmediatamente á los autores de esa violencia; y la emperatriz mandó se diese satisfaccion al ministro ofendido. Esta dispuso se les pasara á él, y á los demas ministros de las potencias extrangeras, una declaracion en que esa soberana manifestaba su indignacion y sentimiento acerca. de lo acontecido, y daba parte de las órdenes que habia transmitido al senado para formar causa al gefe de la oficina establecida con el objeto de impedir la venta clandestina de licores, que era el principal culpable.

La casa de un embaxador debe estar á cubierto de todo insulto, y baxo la proteccion particular de las leyes y del derecho de gen-

exponer al ministro à verse frecuentemente molestado so pretexto de la rebusca que se pudiera hacer acerca de ellos, y comprometer al estado en los inconvenientes que de eso originarse podrian. Y, como la casa de un embaxador es independiente de la jurisdiccion ordinaria, en ningun caso los magistrados, gefes de policía, ú otros subalternos, podran entrar en ella por autoridad propia, ó enviar sus dependientes, excepto en casos de necesidad urgente en que el estado peligrase y el bien público no permitiese dilacion alguna. Todo cuanto pertenezca á una materia tan elevada y tan delicada, todo cuanto se refiera á los derechos y la gloria de una potencia extrangera, todo cuanto pueda comprometer al estado con esa potencia, debe ser dirigido inmediatamente al soberano, y arreglado por él mismo, ó baxo sus órdenes, por el consejo de estado. Es pues el soberano el que dehe decidir en esos casos hasta qué puntodeba respetarse el derecho de asilo que un embaxador atribuya á su casa; y, si se trata de un culpable cuya prision ó castigo fuere de gran importancia para el estado, el prin-

cipe no podrá ser retenido por la consideracion de un privilegio que jamas se ha concedido para convertirse en daño y ruina de los estados. Habiéndose refugiado el año 1729 en la casa del lord Harrington, embaxador de Inglaterra, el famoso duque de Riperdá, el consejo de Castilla declaró: «que se le podia sacar de ella, aun por la fuerza, pues, sino, lo establecido para mantener una correspondencia mayor entre los soberanos, se convertiria por el contrario en la ruina y destruccion de su autoridad; que extender los privilegios concedidos á las casas de los embaxadores solo en favor de los delitos comunes, hasta los súbditos depositarios de las rentas, de las fuerzas y de los secretos de un estado, cuando vengan á faltar á los deberes de su ministerio, seria introducir la cosa mas perjudicial y mas contraria á todas las potencias de la tierra, que se verian forzadas, si esa máxima llegara á establecerse, no solo á tolerar, sino aun á ver sostenidos en su corte, á todos los que maquinasen su perdicion (a). » Nada mas cierto y mas juicioso puede decirse sobre esa materia.

(a) Memorias del abad de Montgon, tom. I.

El abuso de la inmunidad en ninguna parte se ha llevado mas léjos que en Roma, donde los embaxadores de las coronas la pretenden para todo el cuartel en que su casa esté situada. Los papas, en otro tiempo tan formidables à los soberanos, se ven desde mas de dos siglos en la precision de contemplarlos à su vez. Han hecho vanos esfuerzos para abolir, ó restringir á lo ménos dentro de límites justos, un privilegio abusivo, que aun la práctica mas antigua no deberia sostener contra la justicia y la razon.

§ 119. Los coches, y equipages del embaxador, gozan de los mismos privilegios que su casa, y por las mismas razones; insultarlos es atacar al embaxador mismo y al soberano que este representa. Son independientes de toda autoridad subalterna, de los guardas, de los aduaneros, de los magistrados y de sus dependientes, y no pueden ser detenidos y visitados sin órden superior. Pero en esto, como con respecto á la casa, se debe evitar el confundir el abuso con el derecho. Seria absurdo que un ministro extrangero pudiera hacer eva-

dir en su coche á un criminal de importancia, á un hombre cuya prision fuese esencial al estado; y esto á vista de un soberano ajado así en su reyno y en su corte. ¿ Hay alguno que lo quisiese tolerar? El marques de Fontenay, embaxador de Francia cerca de la corte de Roma, daba asilo á los extrañados y rebeldes de Nápoles, y quiso en fin hacerlos salir de Roma en sus coches; pero á las puertas de la ciudad los coches fuéron detenidos por unos Corzos de la guardia del papa, y encarcelados los Napolitanos. Quejóse agriamente el embaxador : el papa le respondió, « que habia querido hacer prender á unas personas que el embaxador había hecho evadir de la cárcel; que pues el embaxador se tomaba la libertad de proteger á malvados, y á cuantos criminales habia en el Estado de la iglesia, debia á lo ménos serle permitido á él, que era el soberano, el volverlos á prender do quiera que se hallasen; pues el derecho y privilegio de los embaxadores no debia extenderse tan léjos. » El embaxador replicó, « que no se averiguaria que hubiese dado asilo á súbditos del papa, sino solo á algunos Napolitanos, á quienes podia dar resguardo contra las persecuciones de los Españoles (a). » Ese ministro convenia tácitamente, por su respuesta, en que hubiera carecido de motivo de quejarse de la detencion de sus coches, si los hubiese destinado á la

evasion de algunos súbditos del papa, y á

substraer criminales á la justicia.

§ 120. La inviolabilidad del embaxador se comunica á su comitiva, y su independencia se extiende á todo cuanto constituye su familia. Todas esas personas le son tan anexas que siguen su suerte; solo de él dependen inmediatamente, y estan exentas de la jurisdiccion del país, en que no se hallan sino con esa reserva. El embaxador debe protegerlas, y no pueden ser insultadas sin insultar al embaxador mismo. Si los domésticos y toda la familia del embaxador no dependieran solo de él, se celta de ver con qué facilidad podria él ser molestado, inquietado y perturbado en el exercicio de sus funciones. Estas máximas estan hoy dia

universalmente reconocidas, y confirmadas por la práctica.

§ 121. La esposa del embaxador, como intimamente unida á él, y mas suya que ninguna otra persona de su familia, participa de su independencia é inviolabilidad; y aun se le rinden honores distinguidos, y que no podrian negársele hasta cierto punto, sin hacer una afrenta al embaxador : el ceremonial de ellos está arreglado en la mayor parte de las cortes. La consideración debida al embaxador resalta todavía sobre sus hijos, que participan tambien de las inmunidades de su padre.

§ 122. El secretario del embaxador es del número de sus domésticos; pero el secretario de la embaxada tiene su comision del soberano mismo, y esto le transforma en una especie de ministro público, que goza por sí mismo de la proteccion del derecho de gentes y de las inmunidades anexas á su clase, independientemente del embaxador, á cuyas órdenes ni aun está sino muy imperfectamente sometido, algunas veces nada, y siempre segun su amo comun

lo hubiere arreglado.

<sup>(</sup>a) Wicquefort, Embaxador, lib. I, acia el fin de la secc. 18.

§ 123. Los correos que un embaxador despache ó reciba, sus papeles, cartas y pliegos, son otras tantas cosas que esencialmente á la embaxada pertenecen, y que por consiguiente deben ser sagradas; pues, si respetadas no fueran, la embaxada no podria obtener su fin legítimo, ni el embaxador llenar sus funciones con la seguridad correspondiente. Los estados generales de las Provincias Unidas declaráron en el tiempo en que el presidente Jeannin era embaxador de Francia cerca de ellos, que el abrir las cartas de un ministro público, es violar el derecho de gentes (a). Pueden verse otros exemplos en Wiquefort. No obstante ese privilegio no impide el que en los casos importantes en que el embaxador mismo haya violado el derecho de gentes, formando ó favoreciendo maquinaciones peligrosas, conspiraciones contra el estado, puedan ser aprehendidos sus papeles para descubrir toda la trama y los cómplices, pues se puede indudablemente entónces prenderle á él mismo é interrogarle (§, 99). Eso es lo que se practicó con las cartas entregadas por los traydores á los embaxadores de Tarquino (§ 98).

§ 124. Como las personas de la comitiva del embaxador son independientes de la jurisdiccion del país, no pueden ser presas ni castigadas sin su consentimiento. Pero seria una cosa muy impropia que viviesen en una independencia entera, y tuviesen la libertad de entregarse sin rezelo á toda especie de desórdenes. El embaxador está necesariamente revestido de toda la autoridad necesaria para reprimirlos (\*). Algunos pretenden que esa autoridad

<sup>(</sup>a) Wicquefort, lib. I, secc. 27.

<sup>(\*)</sup> Debe velar sobre su conducta, y usar de esa autoridad para impedir que salgan de los limites de su carácter y que hagan cosas capaces de ofender justamente al soberano en cuyo país residen; lo cual puede traer algunas veces consecuencias sensibles y desagradables (aa). Habiendo sido euviado el conde de Harcourt á Inglaterra á procurar una composición entre Cárlos Iº. y el parlamento, muchos nobles de su comitiva se fuéron al exército del rey y peleáron contra los parlamentarios. Desde ese momento, no quiso el parlamento tratar ya con el conde de Harcourt. Hist. de las conspirac, por Duport, tom. IV, pag. 261.

<sup>(</sup>aa) Esta colocacion sensibles y desagradables, 6

se extienda hasta el derecho de vida y de muerte. Estando el marques de Rosni, despues duque de Sulli, de embaxador extraordinario de Francia cerca de la corte de Inglaterra, un hidalgo de su comitiva cometió un homicidio; lo cual excitó un gran clamor en el pueblo de Lóndres. El

facheuses et désagréables, es anti-filosófica, pues comprehendiendo el sentido de la primera voz al de la segunda, la enunciacion de la última, despues de colocada la que la precede, es inútil. Para emplear con acierto voces semejantes, es preciso seguir las leves de la gradacion, del climace, es decir, empezar por las mas elementales, por las de significacion mas lata ó ménos elevada; en el caso presente por la voz desagradables o fácheuses. No se crea que este sea el único lugar en que el autor preste ocasion para observaciones gramaticales. Los escritos que se resienten de espiritu oratorio, como es este á pesar de su ayre didáctico, presentan en abundancia imperfecciones tales. Notarlas detalladamente seria formar un cuerpo de observaciones mas voluminoso que el texto. Pero guardar un absoluto silencio en esta parte hubiera parecido una aprobacion tácita de esos defectos segun el principio: qui tacet, consentire videtur. Esos lunares no son peculiares del autor, se notaran en todo escritor que no sea eminentemente ideologo, y estos

Apparent rari nantes in gurgite vasto. (VIRG.)
(Nota del traductor.)

embaxador reunio algunos señores que le habian acompañado, formó causa al homicida, y le condenó á perder la cabeza; y despues hizo saber al corregidor de Lóndres que había sentenciado al criminal, y le pidió alguaciles y un verdugo para executar la sentencia. Pero al cabo convino en entregar el culpable á los Ingleses, para que ellos mismos hiciesen justicia de él como les pareciese; y Beaumont, embaxador ordinario de Francia, obtuvo del rey de Inglaterra el perdon del jóven, que era pariente suyo (a). De la voluntad del soberano depende el extender hasta ese punto la autoridad de su embaxador sobre las personas de su comitiva; y el marques de Rosni estaba bien seguro del consentimiento de su amo, que en efecto aprobó su conducta. Pero en general, se debe presumir que el embaxador está revestido solamente del poder coercitivo suficiente para reprimir á sus domésticos con penas no-capitales y de ningun modo infamatorias.

<sup>(</sup>a) Memorias de Sulli, tom. VI, cap. I, edicion en 12.

Podrá corregir las faltas cometidas contra su persona y contra el servicio, ó remitir los culpables á su soberano para que los castigue. Si esas personas cometiéren crímenes dignos de una pena severa, el embaxador deberá distinguir los domésticos de su nacion, de los que fueren súbditos del país en que resida. Lo mas breve y mas natural es echar de su casa á estos últimos, y entregarlos á la justicia. En cuanto à los de su nacion, si hubieren ofendido al soberano del país, ó cometido alguno de esos crimenes atroces cuya punicion interesa á todas las naciones, y por los que se acostumbra hacer la extradicion, ¿ porqué no los entregará á la nacion que pide su suplicio? Si la culpa fuere de otra especie, los remitirá á su soberano. En fin, en un caso dudoso, el embaxador deberá tener con prisiones al criminal, hasta que hava recibido órdenes de su corte. Pero, si condenare al culpable á muerte, no creo que pueda hacerle ajusticiar en su casa; pues una execucion de esta especie es un acto de superioridad territorial, que solo al soberano del país pertenece. Y, si el

embaxador es reputado fuera del territorio, así como tambien su familia y su casa, esto no es sino un modo de expresar su independencia y todos los derechos necesarios al legitimo objeto de la embaxada: esa ficcion no puede llevar consigo derechos reservados al soberano, demasiado delicados é importantes para ser conferidos à un extrangero, y de que un embaxador no necesita para desempeñar dignamente sus funciones. Si el culpable hubiere delinquido contra el embaxador ó contra el servicio del amo, el embaxador podrá enviarle á su soberano : si el crimen se refiriere al estado en que el ministro resida, podrá este juzgar al criminal, y, hallándole digno de muerte, entregarle á la justicia del país, como lo hizo el marques de Rosni.

§ 125. Cuando la comision de un embaxador se haya acabado, cuando este haya terminado los negocios que le traxéron, cuando sea llamado ó despedido, en una palabra, desde que tenga que partir, sea por la razon que fuere, sus funciones cesan; pero sus privilegios y sus derechos no ex-

Tom. IV.

piran desde ese momento: los conserva hasta que vuelva á dar cuenta á su amo acerca de su embaxada (\*). Su seguridad, su independencia, y su inviolabilidad no son ménos necesarias para el objeto de la embaxada á la vuelta que á la venida. Así, cuando un embaxador se retira por motivo de la guerra que se enciende entre su amo y el soberano cerca del cual residia, se le da tiempo suficiente para salir del país con toda seguridad; y aun si volviera de él por mar, y fuera apresado en la travesía, seria puesto en libertad sin reparo, como incapaz de ser buena presa.

§ 126. Las mismas razones dexan subsistentes los privilegios del embaxador, en los casos en que la actividad de su ministerio se halle suspensa y necesite de nuevos poderes. Este caso acontece cuando muere el príncipe que el ministro representa, ó

(\*) « Era la costumbre, dice Joinville, seguida entonces en pagania como en cristiandad, que, cuando dos principes se hollaban en guerra, si uno de ellos llegaba à morir, los embaxadores que se habian enviado reciprocamente quedaban prisioneros y esclavos. Paga 72 y 73. el soberano cerca del cual residia. En ámbos casos es necesario que el ministro sea provisto de nuevas credenciales; ménos necesario sin embargo en el último caso que en el primero, sobre todo si el sucesor del principe muerto fuere sucesor natural y necesario, porque, subsistiendo la autoridad de que emanáron los poderes del ministro, se presume facilmente que permanece en la misma calidad cerca del nuevo soberano. Pero, si el amo del ministro muriere, los poderes expiran, y necesita indispensablemente de credenciales de su sucesor, para autorizarle á hablar y obrar en su nombre. No obstante queda en el intervalo de ministro de su nacion, y, baxo este título, debera gozar de los derechos y honores anexos al caracter.

§ 127. Heme ya al cabo en el término de la carrera que me habia propuesto. No me lisonjeo de haber dado un tratado completo y perfectamente acabado del derecho de gentes : no ha sido ese mi intento, y hubiera sido presumir demasiado de mis fuerzas en una materia tan vasta y tan

196 DEREC. DE GENT. L. IV, C. IX.

abundante. Será mucho para mí, si mis principios parecieren sólidos, luminosos, y suficientes á las personas inteligentes para dar la solucion de las cuestiones de detalle en los casos particulares. ¡Feliz de mí si mi trabajo pudiere ser de alguna utilidad á los estadistas que amen al género humano y respeten la justicia; si les diere armas para defender el derecho, y para forzar á lo ménos á los injustos á guardar alguna circunspeccion, y á contenerse dentro de los límites de la decencia!

FIN.

INIVERSIDAD AUTONOMA

# **TABLA**

DE LOS CAPITULOS

QUE CONTIENE ESTE TOMO.

#### LIBRO CUARTO.

Del restablecimiento de la Paz, y de las embaxadas.

CAPITULO PRIMERO

De la Paz, y de la obligacion de cultivarla. pág. 5

CAPITULO II.

De los Tratados de paz.

14

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLICAPITULO IN

De la Execucion del tratado de paz. 35

196 DEREC. DE GENT. L. IV, C. IX.

abundante. Será mucho para mí, si mis principios parecieren sólidos, luminosos, y suficientes á las personas inteligentes para dar la solucion de las cuestiones de detalle en los casos particulares. ¡Feliz de mí si mi trabajo pudiere ser de alguna utilidad á los estadistas que amen al género humano y respeten la justicia; si les diere armas para defender el derecho, y para forzar á lo ménos á los injustos á guardar alguna circunspeccion, y á contenerse dentro de los límites de la decencia!

FIN.

INIVERSIDAD AUTONOMA

# **TABLA**

DE LOS CAPITULOS

QUE CONTIENE ESTE TOMO.

#### LIBRO CUARTO.

Del restablecimiento de la Paz, y de las embaxadas.

CAPITULO PRIMERO

De la Paz, y de la obligacion de cultivarla. pág. 5

CAPITULO II.

De los Tratados de paz.

14

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLICAPITULO IN

De la Execucion del tratado de paz. 35

#### CAPITULO IV.

De la Observancia y Rompimiento del tratado de paz. 47

#### CAPITULO V.

De los Derechos de embaxada, ó del Derecho de enviar γ de recibir ministros públicos.

#### CAPITULO VI.

De las diversas clases de ministros públicos, del carácter representativo, y de los honores que á los ministros son debidos.

#### CAPITULO VII.

De los Derechos, Privilegios é inmunidades de los embaxadores y demas ministros públicos. 99

#### CAPITULO VIII.

Del juez del embaxador en materia civil. 162 DE LOS CAPÍTULOS.

199

#### CAPITULO IX.

De la familia del embaxador, de su casa, y de su comitiva. 179

Fin de la tabla de los Capitulos.

MA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS



# REFLEXIONES

SOBRE

CIERTAS IDEAS FUNDAMENTALES

DE ESTA OBRA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

IV.

# REFLEXIONES

SOBRE

## CIERTAS IDEAS FUNDAMENTALES

DE ESTA OBRA.

Nullius jurare in verba magistri.

Los que tengan cabeza empírica no me sigan : voy á abandonar el país de las analogías, voy á elevarme á la region de las abstracciones (1).

#### DERECHOS.

Que es derecho? El célebre autor de las Ruinas de Palmira confiesa en

UNIVERSIDAD AUTÓN

DIRECCIÓN GENERA

(1) A los empíricos ó lockistas espurios, que con exactitud exemplistas ó casuistas pudieran ser llamados, las abstracciones los aterran, los sistemas sus Lecciones de historia la dificultad de una buena definicion de esa voz. « ¿Será la facultad de hacer lo que sea moralmente posible, esto es, lo que sea justo, lo que sea conforme al deber (1)? ». Definir así el derecho, sin

y las teorías les arrançan un ridículo desden. Mas ¿qué son las ciencias sino abstracciones sistematizadas, sino sistemas de ideas, sino colecciones de teorías compatibles? Desterrad las abstracciones, eliminad los sistemas y las teorías, y el espacio científico no presentará sino un caos, á la manera que el de la naturaleza, segun las antiguas cosmogonías, le ofrecia ántes de la existencia del universo; rudis indigestaque moles. La fuerza teórica y sistemática combina y ordena; la abstractiva, ó eminentemente reflexiva, examina y caracteriza.

Si se crevere que la experiencia pueda ser la base de la evidencia de las ciencias, se incurrirá en un error notable. De la experiencia podrá deducirse, si se quiere, la formacion de ideas abstractas; la evidencia, ni aum la probabilidad de ellas, deducirse no podrá. La evidencia de una idea abstracta es una evidencia universal, toda probabilidad supone una tal, pues es resultado de un raciocinio, que la exige expresa o tácita; y evidencia universal no es fruto que en el campo de la experiencia se pueda coger-

(1) Vattel, Prelim., § 3.

mas avanzar, es definir, sino obscurum per obscurius, á lo ménos obscurum per obscurum.

El derecho tiene una relación estrecha con lo justo, con lo debido. A los seres convienen ciertas cosas en atencion á sa naturaleza y á las circunstancias en que se hallan. Lo que en un ser corresponde inmediatamente á esa conveniencia es el derecho (1). Podrá pues ser así definido el derecho: la relacion inmediata á lo debido (2). Así el derecho de un ser será la relacion inmediata de ese ser á lo que le sea debido. Pero, si mi marcha terminara aquí, mereceria yo, quizas con

<sup>(1)</sup> Entre todos los seres de nuestro planeta, solo al hombre le consideramos susceptible de derechos; yo no sé porqué (Vease abajo, pág. 207 y 208, y pág. 213, nota 1.)

<sup>(2)</sup> Pues no puede dexar de ser inmediato á una cosa y exclusivamente inmediato lo que le sea exclusivamente esencial.

mas justicia, la observacion que acabo de hacer sobre la definicion de Vattel.

¿Cómo pueda saberse lo que sea debído á un ser?

Si un ser existiera sin relacion posible con otro, sus necesidades, indicantes seguros de sus exigencias, esto es, de lo que le faltase para hallarse en el estado correspondiente á su naturaleza, sus necesidades, digo, podrian servir de regulador en órden á lo que debido le fuese. Mas no es tal la situacion de los seres que conocemos, la situacion, por exemplo, de los hombres. Luego, fuera de las exigencias, debe haber alguna otra cosa que, ántes de fixar los derechos de los seres que en relacion mutua se hallen ó hallarse puedan, deba ser consultada.

Los sistemas de seres deben ser considerados como todos á cuyo mayor bien deban tender los conatos de las partes que los componen, y ese mayor bien no puede resultar sino de la mayor suma de perfeccion en ellos, esto es, en la totalidad de las partes componentes. La perfeccion pues de los seres que forman esos todos debe ser un elemento de regulacion en órden á lo que á esos seres les sea debido.

Regulacion de los derechos de los seres.

Si entre dos seres de perfeccion igual las necesidades del uno son á las del otro: 4:2, los derechos del primero seran á los del segundo: 4:2. Y, si entre dos seres de necesidades iguales la perfeccion del uno es á la del otro: 4:2, los derechos del primero seran á los del segundo: 4:2. Luego, si entre dos seres, en quienes las necesidades del uno sean á las del otro: 4:2, la perfeccion de aquel

fuere á la de este:: 4:2, los derechos del primero seran á los del segundo:: 16: 4. Luego los derechos de los seres estan en razon compuesta de las necesidades y perfeccion de ellos. Así, si hubiera un ser que careciese absolutamente de necesidades, sus derechos, fuera cual fuese su perfeccion, serian =0, pues que su perfeccion, por grande que fuese, x por o no podria dar sino el producto o.

Hablando con propiedad, no hay derecho natural.

Los que hayan leido lo que en otra ocasion he escrito acerca de este punto (1) creeran que incurro aquí en contradiccion. Les suplico tengan la bondad de escucharme.

(r) En una de las notas sobre el Examen crítico de los apologistas del cristianismo, por Freret, traducido al castellano, Burdeos, imprenta de Lawalle joven, paseo de Tourny, nº. 20.

Decir que no hay derecho natural, para establecer por único regulador un órden positivo; como lo ha hecho Hóbbes, como poco ha le ha executado un hombre cuyo paralogismo degradante ha recibido de mi una refutacion rápida en el lugar citado, seria chocar con la naturaleza y la razon, ó, como en otro tiempo solian decir los eruditos, pelear contra los Dioses. Pero no es tal el sentido de mi asercion. Digo que hablando con propiedad no hay derecho natural, no porque un órden positivo, esto es, el órden social, sea para mí la fuente de todas las relaciones morales de los seres, sino porque en las relaciones morales del órden natural hay siempre algo que sea superior á los derechos, esto es, porque en el órden natural toda relacion moral es un deber. Procuraré demostrar esta proposicion, es decir, explicarla.

La idea de derecho lleva consigo

en el sentido comun la de renunciabilidad, de no-obligacion á exercerle; y esa renunciabilidad, esa no-obligacion de exercer un derecho, supone que puede haber en nuestra conducta algo que sea moralmente indiferente; suposicion muy agena de verdad.

Ningun ser racional, cual es el hombre [con permiso de Despreaux sea dicho (1)], ningun ser racional, digo, debe obrar sino por un motivo correspondiente á su naturaleza, esto es, por un motivo racional. Ahora bien: ó le tiene, en el momento dado, para hacer uso de lo que se llama derecho, ó no. En el primer caso, debe hacer uso de ello; en el segundo, debe abstenerse de ese uso, pues la ausencia de motivo racional basta para condenar á la inaccion á un ser dotado de razon. Luego en el órden natural no

(1) Aludo á su graciosa sátira que empieza :

De tous les animaux qui rampent sur la terre,

hay nada moralmente indiferente en un ser racional, cual es el hombre. Luego en el órden natural no hay renunciabilidad, ó no-obligacion de hacer uso de cosa alguna. Luego en el órden natural no hay derechos, mas todas las relaciones morales que hay en él son deberes. Luego propiamente hablando no hay derecho natural.

Ademas: las correlaciones se hallan esencialmente á una altura igual en cuanto su naturaleza respectiva lo permita (1). El hacer y dexar hacer, que forman el fondo á que estan anexas las relaciones llamadas derechos y deberes siempre que existen (2),

<sup>(</sup>i) Si las correlaciones no se hallaran á la misma altura en cuanto su naturaleza respectiva lo permita, la mas alta dexaria de ser correlacion en la parte excedente; consecuencia contraria á la suposicion.

<sup>(2)</sup> Usando el lenguage comun, ese fondo se reduce à hacer o de carhacer, dar o recibir; pero, como el dar y el recibir son hacer en favor ageno, dexar hacer en favor suyo, o, si se quiere, hacer

son correlaciones (1), luego deben estar á una altura igual en cuanto su naturaleza respectiva lo permita. La naturaleza respectiva del hacer y dexar hacer permite en ellos una altura igual en órden á las relaciones llamadas derechos y deberes (2), luego el hacer y dexar hacer estan á la misma altura en cuanto á esas relaciones siempre que anexas les esten. Luego, ó solo hay derecho por ámbas extremidades correlativas, ó por ám-

en favor ageno por la una parte, hacer en favor suyo por la otra, todo al fin se reduce á hacer y dexar hacer, o á hacer por una y otra parte.

- (1) El hacer, de una parte, supone dexar hacer de la otra, ó hacer algo correspondiente á lo primero y á la inversa. Lo mismo puede decirse del dar y recibir; luego son correlaciones.
- (2) El hacer y dexar hacer, o hacer hasta cierto punto por una parte y hacer el resto por la otra, forman, como lo hemos hecho ver en la nota 2 de la pág. prec., el fondo á que estan anexas las relaciones llamadas derechos y deberes siempre que existen, y por sí son igualmente susceptibles de ellas.

bas deber; derecho por ámbas partes absurdo seria, pues lo que de una parte se llama derecho supone deber en la otra (1). Luego es inevitable el deber en ámbas. Luego, si en un ser hubiere deber de hacer alguna cosa, en el otro habrá el deber de dexarla hacer. Luego entre seres susceptibles de deberes, ó seres racionales, cual es

(1) Hablo contravéndome al asunto de este artículo, es á saber, á las relaciones recíprocas de seres detados de facultad de obrar dependiente de una voluntad flexible ilustrada por una inteligencia; pues, si los seres de la naturaleza no fueran tales, ó solo uno lo fuera, en el primer caso, habria derecho ( vease el artículo Regulación de los derechos de los seres), pero no habria deberes, por la falta de la facultad de obrar ya indicada', y, en el segundo caso, solo el ser que de tal facultad de obrar estuviese dotado, tendria deberes que desempeñar. Advierto aqui que, cuando hablo de seres, doy á esa voz la mayor latitud, la extiendo á toda substancia, o cosa por si subsistente; y que por necesidades ó exigencias entiendo lo que falta á una cosa para hallarse en el estado correspondiente á su naturaleza.

el hombre, considerados en el órden natural, no hay derechos propiamente, y todas las relaciones morales son deberes. No hablo sino del órden natural; pues el positivo es una cosa tan diferente de ese, como las pasiones y la tolerancia lo son de la severidad y la razon.

Origen de la doctrina de los derechos.

En el estado natural los hombres no seguian el órden natural; no confundamos estas dos cosas, seria confundir el hecho con el deber. La gravedad de los males que en esa situacion los aquejaban, ó el deseo de avasallar á los débiles (1), ó ámbas causas á la vez, diéron nacimiento, á esas asociaciones ó personas morales llamadas, segun su grandor, ó género de vida, aduares, tribus, reynos, imperios.... La licencia á que los hombres estaban avezados en su existencia primitiva debió de resistirse en lo posible á las restricciones que se le quisiesen imponer. Fué pues preciso transigir con ella. Quedóle de consiguiente un vasto espacio disponible. Los principios de la probabilidad sugieren esa idea; la historia la confirma. Aun en tiempos muy léjanos del origen de las sociedades, ha durado y debido de durar ese resto de licencia originaria, ese espíritu recalcitrante, necesario quizas para el bien de la especie humana, miéntras la razon no exerza sobre los hombres su despotismo saludable.

En el órden concreto, esto es, en la práctica, no puede haber derechos contrarios.

Volvamos á la marcha primitiva; hablemos de derechos.

<sup>(1)</sup> El origen de Roma hace verosimil la posibifidad de la influencia de esa causa.

Los derechos prácticos son el resultado del estado de cosas en un momento dado; y, como un mismo estado de cosas no puede presentar en un momento dado dos resultados contrarios, no puede por consiguiente haber derechos prácticos contrarios, ó derechos contrarios en la práctica.

Naciones. Derecho de ellas, ó de gentes. Diversas especies de ese derecho.

En vez de decirse : « Las naciones, ó estados, son cuerpos políticos; ó sociedades de hombres, reunidos entre sí para procurar su conservacion y su utilidad (1), » debiera decirse que son cuerpos políticos, ó sociedades de hombres, reunidos entre sí para procurar su felicidad (2). Esto último

es mas conciso, y, si no me engaño, mas exacto, pues no dudo que deba

cuciones exactas, seria preciso neologizar á cada paso. Para no prolongar la expectacion de mis lectores, voy á presentarles, aunque á riesgo de pasar por hipercrítico y paradoxista, dos reflexiones que han motivado mi declaracion precedente.

1º. La felicidad no debe ser el objeto supremo ó último fin del hombre. El objeto supremo ó último fin de un ente debe ser lo que tenga relacion mas estrecha con ese ente, lo que á tal eute le sea mas análogo; y lo que tiene relacion mas estrecha con un ente racional, lo que le es mas análogo, es un objeto directa y formalmente racional, es el orden. La felicidad, es cierto, está esencialmente anexa á ese objeto; nadie le vuelve ni puede volverle las epaldas. Pero el tender ácia ella no es tender á ella; y la inseparabilidad de dos cosas, léjos de probar identidad, manifiesta distincion. Tampoco las tendencias prueban nada; pues la cuestion no es cuáles sean ellas, sino cuáles deban ser; no se trata del hecho. sino del deber. Sin embargo, si fuese necesario citar autoridades en favor de la tendencia debida. no faltarian; pero en materias científicas la razon es el todo, la autoridad nada vale.

2º. Cuando se habla de felicidad, solo se debe entender la que pueda gozarse hasta los últimos momentos de la vida exclusive; pues la felicidad de todo ser sintiente, considerada desde su nacimiento

Tom. IV.

<sup>(1)</sup> Vattel, Prelim., 5. 1.

<sup>(2)</sup> Aqui, como en otros lugares, me acomodo al lenguage vulgar. Si se quisiese usar siempre de lo-

aplicarse á las personas morales lo que el autor dice de las físicas (1): el úl-

hasta su muerte, inclusas las dos extremidades de la vida, es igual á la de cualquier otro ser de esa es-

pecie, é = o. Me explicaré.

La vida y la muerte se hallan en un plano horizontal; pues para morir es preciso descender en la escala de la vida el espacio de altura vital que, mídase en direccion ascendente ó descendente, siempre es igual. Lo que es conforme á la naturaleza de un ser es un bien, produce un placer, hace subir en la escala de la vida. Lo que es contrario á la naturaleza de un ser es un mal, produce un desplacer, hace descender en la escala de la vida. Y, como no se puede descender un espacio dado de altura vital sino por una suma de contrariedad igual á la suma de conformidad necesaria para subirle, y la conformidad, el bien y el placer se hallan necesariamente al mismo nivel por la una parte, del mismo modo que por la otra la contrariedad, el mal y el desplacer, se deduce evidentemente la necesidad de que la felicidad de todo ser sintiente, considerada desde su nacimiento hasta su muerte, inclusas las dos extremidades de la vida, sea igual á la de otro ser de la misma especie, é=o pues las dos sumas iguales de bien y mal, de placer y desplacer, recíprocamente se eliminan. Es el sistema de compensaciones de Azaïs, aunque el raciocinio no sea tomado de ese autor.

(1) Prelim., § 6, nota 1.

timo fin de todo ser dotado de inteligencia y de sentimiento es la felicidad.

En esta definicion : « El derecho de gentes es la ciencia del derecho que existe entre las naciones, ó estados, y de las obligaciones que á ese derecho corresponden (1), n sobra la mitad. El derecho de gentes es la ciencia del derecho de las naciones, no de las obligaciones que las ligan. Si de estas se trata en ese derecho es una excursion, y excursion innecesaria, hecha en la ciencia moral; pues por una parte à esta ciencia pertenece exclusivamente todo lo que concierna á obligaciones, y por otra sabido el derecho sabida está la obligacion correlativa.

La explicacion de las tres especies de derecho de gentes, voluntario, convencional y consuetudinario hecha

<sup>(1)</sup> Prelim., § 3.

por Vattel (1), pudiera ser mas clara, pues algo enmarañado es el decir « que proceden : el derecho voluntario del consentimiento presunto de las naciones, el derecho convencional, de un consentimiento expreso y el derecho consuctudinario, de un consentimiento tácito, » Hubiérase, á mi parecer, debido dividir el consentimiento en presunto y conocido, y subdividir el segundo en expreso y tácito. Así el derecho voluntario procederá del consentimiento presunto, el derecho convencional, del consentimiento conocido expreso, y el derecho consuetudinario, del consentimiento conocido tácito. No opongo el consentimiento real al presunto, como generalmente se practica con poca reflexion; pues un consentimiento presunto puede ser real, aunque su realidad no sea conocida.

(1) Prelim., § 27.

No hablaré de la division del derecho de gentes natural en interno y externo, ni de la de este último en perfecto é imperfecto, y su correlativa en órden á obligaciones; ¡ vanatransaccion con la licencia de los directores de los pueblos (1)!

### Independencia de las naciones.

Se declama contra la anarquía, los clamores son justos (2); la anarquía es funesta, no ménos á la libertad que á la riqueza, aunque no pocas veces esa voz es, cual otras muchas, injustamente aplicada. Pero ¿qué es la in-

<sup>(</sup>r) Las divisiones del derecho de gentes natural en interno y externo, perfecto é imperfecto, suponen la persuasion de que miras usurpatrices se cubran con el velo de la justicia; y, si tales temores son fundados, las divisiones técnicas enunciadas seran una barrera suficiente?

<sup>(2)</sup> Prescindo de aplicaciones violentas y definiciones inexactas.

dependencia de las naciones sino la anarquía en grande? A los ojos del filántropo, si es odiosa la anarquía de los individuos, no es amable la anarquía de las masas... Mas á cada instante se renueva la escena de Alexandro y el pirata.

Coaccion contra las naciones que violen el derecho natural.

. Si al mayor bien del sistema deben tender los conatos de los seres que le compongan, si por eso el mayor bien de la nacion debe dirigir la conducta de los ciudadanos como tales; ¿porqué la conducta de las naciones no deberá arreglarse al mayor bien del sistema de que forman parte, al mayor bien de la especie humana? ¿Dependen acaso los deberes de sanciones positivas? ¿Es el hombre, aislado ó reunido, el criador de su naturaleza y de las relaciones necesarias que de ella dimanan? Res-

pétese enhorabuena la independencia de los pueblos, ó de los gobiernos, miéntras las leyes de la justicia no sean considerablemente violadas, la paz, la tranquilidad, merecen algunos sacrificios; pero no se lleven hasta el criminal abandono del mas sagrado de los deberes, del de procurar la mayor perfeccion del sistema de seres á que se pertenece, la única cosa de que el mayor bien de ese sistema pueda resultar (1). Sé que pueblos ó gobiernos ambiciosos podran abusar de esa doctrina, y ¡de qué no se abusa? Pero abusos accidentales nada prueban contra la verdad ni la utilidad de un principio... Y, en el estado á que felizmente han llegado las luces, y de que no pueden ya retrogradar de un modo

Je crois qu'un philosophe est mouvais politique.

Puede ser cierto; segun sea el filósofo, y segun sea el político.

<sup>(1)</sup> Tal vez se me alegará aquel fallo :

considerable y permanente, mas que temer la ambicion de un Alexandro, se debe esperar la santa interdiccion de un Gelon (1).

#### CONSTITUCIONES LIBERALES

DE LOS PUEBLOS.

Suspension total o parcial de ellas.

Las constituciones liberales son trabas impuestas á la direccion suprema de las naciones, y nunca deben imponérsele ménos que cuando deba tener mas soltura, cuando mas numerosos y fuertes ataques deba rechazar; en épocas de regeneracion. Todo pueblo que quiera establecer un sistema político cualquiera, ó terminar convulsiones extraordinarias, no solo rápida sino tambien seguramente, debe concentrar la fuerza directriz, y libertarla de toda sujecion á fórmulas. Tienda al objeto con seguridad y rapidez : esa es la única obligacion que la tal fuerza haya de tener. Es verdad que no basta para lograr el fin esa concentracion y esa expulsion de fórmulas; no debe escogerse un Graco para consolidar la preponderancia de los patricios, ni un Nasica para establecer la democracia... Medite bien el pueblo su eleccion; aí está, sobre todo en tiempos de crisis, su buena ó mala suerte..... Cuando la nave del estado se halla combatida de furiosos uracanes y de olas embravecidas, en tiempos de equinoccio, no debe ser la maniobra como en mar de donas y tiempo bonancible.... Las revoluciones políticas son los equinoccios de los pueblos.

#### Variacion.

La inmutabilidad perpetua de las constituciones políticas solo puede ha
IV. 10\*

<sup>(1)</sup> Gelon, habiendo vencido á los Cartagineses, solo les impuso, por condicion de la paz, la cesacion de inmolar víctimas humanas,

ber nacido en cabezas egipcias ó chinas; solo en espíritus inexactos ó pusilánimes la temporal. Quien hace una constitucion ó la da, la puede deshacer ó retirar. La prudencia podrá sin duda dictar la no-mutacion en algunas circunstancias; pero nunca debe sentarse como principio la existencia forzosa, debe estar abandonada la subsistencia á la libre voluntad del poder legislativo. No se me alegue el juramento prestado. El juramento no puede validar lo que sea esencialmente nulo, y esencialmente nula es la obligacion de respetar un órden de cosas que se crea altamente contrario al último fin de las personas físicas y morales; á la felicidad. Imponer los mandatarios á sus comitentes una obligacion es un contra-principio (1); sus dis-

posiciones no pueden ser miradas sino como consiliativas. Y decir que los comitentes se obliguen á sí mismos á mantener, aun á pesar suyo, una constitucion que solo á ellos principalmente se refiere, es exigir que sacrifiquen su felicidad á la estabilidad de una obra que le está necesariamente subordinada, es decir, una importancia mayor á otra menor, el último fin á uno de sus medios....; Pretension

deres limitados es ilusoria, es extrañamente antiliberal, pues es extrañamente anti-liberal, pues es extrañamente anti-libesófica.... Y, si
se quisieren evitar las tentativas prematuras de innovacion, prepárese al pueblo, ilustrando y fortaleciendo su razon.... Pero ¿cómo su razon será ilustrada y fortalecida suficientemente, si suficientemente no fuere exercitada? ¿Y cómo será suficientemente exercitada, si una represion severa vela á las
puertas del alcazar en que residen ciertas ideas
privilegiadas? La verdad rechaza con indignación
tan humillantes precauciones, solo para el error necesarias.... Aquíles peleaba en campo raso...... Libertad en todo era la divisa de un sabio. Tal respecto
de las ideas debe ser la divisa del verdadero liberal.

<sup>(1)</sup> Hablo de la totalidad ó mitad mas uno de los comitentes, no de la menoría, y ménos de ellos en particular. La obligación de no conferir durante cierto número de años á sus mandatarios sino po-

absurda!.... No debe ser inmolada la suerte de Roma á la observancia de las doce tablas.

OBJETOS DE UN BUEN GOBIERNO (1).

PRIMER OBJETO.

Remover todo obstáculo que se oponga al libre exercicio de las facultades humanas compatible con la esencia del sistema social.

OBSTACULOS INTELECTUALES.

Trabas sobre el uso de la imprenta.

Miéntras no haya la seguridad de haber llevado al último grado de per-

(1) No trato aquí sino de los puntos que, en razon compuesta de su importancia y de su invulgarizacion baxo el aspecto analítico, deban ser distinguidos. Por eso me extiendo en los econó-

feccion la parte de conocimientos humanos, sobre que recaygan las trabas
tipográficas, seguridad que la incontestable doctrina de la perfectibilidad
indefinida del espíritu humano absolutamente excluye; miéntras no haya esa
seguridad, no puede haberla de que
ellas no encadenen la verdad. En esa
incertidumbre, deben ser desterradas;
pues debe ser proscrita toda medida
que, no siendo necesaria para el triunfo
de la verdad, puede eternizar, ó á lo
ménos prolongar desmedidamente, el
funesto reynado del error.

micos; materia cuyo valor no es en general bastante conocido, y que Vattel no ha podido tratar con la maestría que algunos sabios de nuestros dias que han dedicado toda su atencion á la ciencia de la riqueza pública. — La misma clasificacion de artículos que en orden al primer objeto sigo respecto del segundo.

BIBLIOTECAS

#### OBSTACULOS MORALES.

Interdiccion de ciertas acciones ó de ciertas omisiones.

Una moral absurda ó minuciosa, y una política modelada sobre ella, han sembrado de espinas y abrojos la senda, sobrado aspera, de la vida, ¡como si el hombre hubiese nacido para sufrir!..... Sufre sí, y horriblemente sufre; pero nació para gozar, su tendencia eterna al placer sobradamente lo demuestra.... Pero aí estan la violencia y la decepcion, para contrarestar esa tendencia, para neutralizarla ó extraviarla; para reducirnos casi á blasfemar contra la naturaleza y á detestar la existencia (1).

(1) La varia distribucion de bien ó mal directo en el discurso de la vida hace durante ella muy diferente la felicidad ó desgracia de los hombres, aunque en último resultado la suerte de un ser sintiente

#### OBSTACULOS ECONOMICOS.

Agricultura, industria, comercio; ó industria agrícola, industria fabril, é industria mercantil.

Proclamado ha sido solemnemente largo tiempo ha por los economistas el principio luminoso y fecundo: Dexad obrar, dexad pasar.... y sin embargo rutinas añejas, canonizadas con frases oratorias, ya que con demostraciones económicas no lo puedan ser, rutinas

sea, como lo hemos demostrado en la nota 2 de la pag. 9, igual á la de todo otro ser de la misma especie, é = o. La razon de esa diferencia es que en los momentos en que hay grandes acumulaciones de bien ó mal directo, la atención humana, léjos de cernerse sobre la suerte total de la vida, suele estar absorvida por ellas. El concentrar, y el anivelar ó aproximar á la anivelación lo mas posible, la felicidad en la existencia humana, considerada hasta los últimos momentos exclusive; tal dehe ser el objete supremo del legislador.

añejas disputan con ventaja la preferencia á ese principio saludable. Entremos en materia.

La interdiccion de ciertas ocupaciones industriales produce un resultado contrario á aquel á que con ella se tendia. Lo demostraré,

La necesidad de la interdiccion prueba que las ocupaciones en cuyo favor se toma esa medida no pueden subsistir sin tal auxilio, es decir, que no hay en ellas utilidad neta, y que, de consigniente, la interdiccion no es sino una mera contribucion impuesta en favor de estas ocupaciones á los que se dedicaban á las interdecidas y á los demas que de la existencia de ellas se utilizaban. Higamos la aplicacion de ese principio á una especie determinada de interdiccion, á la de importar artículos extrangeros. La interdiccion de introducir artículos extrangeros impone una contribucion á los comerciantes dedicados á esa in-

troduccion y á los consumidores de los artículos prohibidos, pues es evidente que, sin una utilidad sensible para los unos y para los otros, ni la introduccion de artículos extrangeros, ni la demanda, existiria. Mas esa contribucion / redundará integralmente en utilidad de la clase fabril á cuya proteccion se refiere? No; pues las utilidades de la clase fabril no pueden en tal caso superar el exceso de precio pagado por los consumidores, aun cuando directamente, y no por la intervencion ordinaria, esto es, la de los comerciantes, ella sus géneros vendiese. De consiguiente, las utilidades anteriores de la clase comerciante son una pérdida para la nacion. Tampoco es esta la única pérdida que de la interdiccion resulta. Para realizar las miras á que las medidas interdictivas se dirigen son necesarios ciertos establecimientos, que causan gastos considerables, y ocasionan incomodi-

dades no pequeñas que á gastos equivalen, es decir, son necesarias aduanas, etc. Ademas el exceso de precio pagado por los consumidores no suele ser una mera dislocacion de riqueza que de manos de estos pase á las de los comerciantes y fabricantes nacionales (1). Hay las mas veces una deduccion que hacer, pues comunmente no es el precio superior inmediato al de los artículos extrangeros el precio á que los artículos nacionales se puedan vender con algun provecho. Así habrá que deducir entónces en el exceso de precio la diferencia que hubiere entre este último precio y el superior inmediato. Mas sea solo una

(1) Aun cuando contra lo que nos muestra la experiencia, las relaciones económicas entre los fabricantes y los consumidores nacionales fuesen directas, no podria ser mas que una dislocacion de riqueza, la diferencia solo estaria en que en este caso el exceso de precio pasaria entero á las manos de la clase fabril, en lugar de repartirse entre esta elase y la comerciante.

mera dislocacion de riqueza el exceso de precio pagado por los consumidores, no por eso es ménos cierta la pérdida de las utilidades mercantiles indicadas y la resultante de los establecimientos interdictivos. Atendida la importancia especial del asunto, reduzcamos la demostracion á corto espacio, elevándola á mayor claridad.

Sean a las utilidades mercantiles dichas, b las fabriles resultantes de la interdiccion, c las de los consumidores de los artículos extrangeros, d los gastos de los establecimientos interdictivos, y e lo que los dedicados al comercio de que se trata y otros ciudadanos darian por eximirse de las incomodidades que de tales establecimientos dimanan. Se seguirá que, para obtener b, se renunciará a + c + d + e; y, como segun tenemos ya advertido, b no puede ser > c, se sufrirá por lo ménos la pérdida pura de a + d + e.

Sea z el exceso de la utilidad, de la industria mercantil de que tratamos. Resultará que, aunque los medios fabriles dislocados se esterilizasen completamente, quedaria el resto de

neto, sino tambien total; y tal es la industria mercantil comparada con las demas industrias, y de consigniente con la industria fabril.

Toda ocupacion en que, en consecuencia de alguna superioridad acerca de una á lo ménos de las tres condiciones enunciadas no compensada por una inferioridad en las otras, su teatro de operaciones sea mas vasto y sus operaciones mas artiesgadas, mas lejanas y mas complicadas, dará necesariamente un producto mayor, no solo neto, sino tambien total; y tal es la industria mercantil extrangera respecto de la industria mercantil interior, y la industria mercantil de comercio exterior terrestre. Al comercio de mera comision le convienen todas las circunstancias de la ocupacion primera y la primera de la ocupacion segunda.

Luego à igualdad de medios productivos la utilidad así neta como total es menor en la industria fabril que en la industria mercantil, sea cual fuere el comercio de esta, y con mas razon si su comercio fuere extrangero.

Así las ventajas, no solo económicas, ó de riqueza,

No ignoro que, para compensar las desventajas que produzca la dislocación de medios productivos resultante de la descontinuación del despacho fabril, debe hacerse alguna deducción de la utilidad a + d + e, pero esa deducción estará léjos de absorver toda esta utilidad; pues, aunque las desventajas fueran tales que desterrasen de los medios dislocados todo producto, aunque completamente los esterilizasen, quedaria no obstante un resto de utilidad > c + d + e. Voy á demostrarlo.

A igualdad de medios productivos, la utilidad total de la industria fabril es menor que la utilidad total de la industria mercantil, sea cual fuere esta industria, con mas razon si fuere dedicada al comercio extrangero (1).

(1) Toda ocupacion en que la voluntad sea mas fuerte, la ciencia mas extensa, los otros medios mas abundantes, en órden á la produccion de la riqueza, dará necesariamente un producto mayor, no solo utilidad z por una parte, y por otra c+d+e. Luego quedaria un resto de utilidad = c+d+e+z. Luego quedaria un resto de utilidad > c+d+e. Adelantemos todavía mas: supongamos que las medidas interdictivas se dirijan inmediatamente contra el consumo de artículos extrangeros, y que un patriotismo vigilante supla los establecimientos que les conciernen, aun en ese caso, que no es á la verdad el de las naciones que conocemos, subsitiria el resto de

Si medidas restrictivas, ó fomentos en direccion opuesta (1), ocuparen el

utilidad c + z ; Buen calculo pues la

interdiccion de artículos extrangeros

para enriquecer á un pueblo!....

sino tambien filantrópicas, ó de poblacion, pueden ser obtenidas en mas alto grado por la extension de la industria mercantil, y, sobre todo, de la relativa á productos extrangéros, que por la mayor latitud de la industria fabril.

(1) Siendo la subsistencia de las ocupaciones pro-

lugar de las medidas interdictivas, esto es, si bajo ciertas condiciones, bajo la imposicion de ciertos derechos, se permitiere la importacion de artículos extrangeros, ó, por diminucion, ó exencion de derechos, ó gratificaciones, se protegiere la produccion, ó circulacion, de artículos nacionales análogos á aquellos, seguiráse, ó la extincion, ó la diminucion, del ramo de comercio contra que esas restricciones, ó fomentos, se dirigen. En el primer caso, como las medidas restrictivas, ó fomentos, equivalen á medidas interdictivas, les son aplicables los raciocinios que en órden á estas quedan hechos. En el segundo caso, no hay mas diferencia sino la de una atenuacion de desventaja.

porcionada á sus ventajas relativas, es evidente que el resultado será igual para la ocupacion a, ya sea exclusivamente gravada en x, ya con x sean gratificadas las demas ocupaciones. Tal fomento es pues una restriccion indirecta, cuando no se eleva á cierto grado; mas allá, es una interdiccion indirecta.

Las razones alegadas acerca de la interdiccion, y de la restriccion, ó del fomento en direccion opuesta, relativamente á la importacion y consumo de artículos extrangeros, convienen proporcionalmente á toda otra especie de interdiccion, de restriccion y de fomento.

Déxese libertad entera á las clases directamente productivas (1), anun-

(1) Se ha adoptado universalmente el error, no todavía desterrado, de colocar en el número de las clases estériles toda aquella enya ocupacion no dé existencia á un producto material subsistente. En consecuencia se ha relegado al mundo improductivo la clase de los sabios, la de los militares, etc., etc. Un corto exámen hubiera desvanecido la ilusion.

Toda clase no productiva directamente, cuya existencia y utilidades no sean debidas á la autoridad del gobierno, sino á los deseos libres de los ciudadanos, es indirectamente productiva, si su trabajo no disminuye los deseos productivos; pues aumenta la produccion por medio de los esfuerzos que excita en las clases directamente productivas, excitando o sosteniendo los deseos. Digo si su trabajo no disminuye los deseos productivos; pues una clase, minuye los deseos productivos; pues una clase,

ciándola con anticipacion suficiente, y no habrá necesidad de reglamentos fabriles, ó comerciales, y de otras medidas ostrogóticas que nuestro autor no ha podido desechar (1).

por exemplo, cuya doctrina inspirase el desprecio de las cosas mundanas, seria indirectamente improductiva. — Y, en cuanto á la clase sabia, ¿podrá negarse que la invencion de un método científico es generalmente mas útil que el trabajo mecánico de centenares de personas?..... Népper, Néwton, Leibnitz, Lavoisier....., son exemplos brillantes.

(1) Veanse los cap. VI, VII y VIII, lib. I, de la obra de Vattel.

MA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS

#### SEGUNDO OBJETO.

Promover el uso de las facultades humanas en todas aquellas cosas, y por todos aquellos medios que absoluta, ó suficientemente, no sean, ó no puedan ser, objeto de la atencion de los ciudadanos (1).

MEDIOS INTELECTUALES Y MORALES.

Educacion.

En ella debieran infundirse é inculcarse las máximas de una virtud eminente, no pasiva sino activa, no extra-social sino cívica. Pero la educacion moderna es mas intelectual que

(t) Pues, fuera de casos extraordinarios, quiero decir, de casos en que alguna urgencia reclame lo contrario, debe ser abandonado al interes directo todo aquello á que ese interes suficientemente se dirija. No hay resultado tan cierto como el de una tendencia constante y segura, ni tendencia constante y segura sino la del interes directo. moral, ó, por mejor decir, no es asaz intelectual, pues la facultad intelectual mas importante, la razon, ó la facultad de juzgar, no es asaz cultivada (1). La imaginacion y la memoria reciben injustos homenages, y, mas que debiera, por citas é imágenes el mundo es gobernado.... Pero la filosofía gana terreno.... Minerva destronará á Mercurio y á Clio.

#### Justicia.

Hay una máxima muy filantrópica (2), pero que dudo sea adoptada

- (1) La educacion sisica, hase de las otras, y á que los pueblos antiguos debiéron tantos heroes, no llama nuestra atencion......; Y exigimos del cuerpo de un Tersites, ó de un Esmindiride, que encierre el alma de un Aquises, ó de un Caton!!!.....
- (2) En sus efectos inmediatos. Pero verdaderamente filantrópica solo es aquella que en la serie total de sus efectos presente un hien neto en favor de los hombres; consecuencia que no resulta siempre de una máxima suave á primera vista. La exce-

sin restriccion por los políticos: mas vale salvar cien culpados que condenar á un inocente; para tiempos tranquilos fué formada. Pero, cuando no haya otro medio de salvar el estado sino desterrando absolutamente toda esperanza de impunidad, y la urgencia de las circunstancias exija una aplicación rápida en las medidas coercitivas, ideberá detenerse el legislador á fixar con el compas en la mano la latitud de esa aplicación?... Bueno es resolver problemas de geometría, pero mejor salvar á Siracusa (1).

siva indulgencia que mostró Nerva al principio de su imperio fué calificada en pleno senado por el senador Frontino como mas funesta al estado que la crueldad misma de Neron.... Mas exicial fué para Roma la dulzura de Augusto que la acerbidad de Sila.

(1) Arquimedes estaba muy ocupado en trazar lineas para resolver un problema geométrico, cuando un soldado del consul Marcelo le quito la vida dentro de la plaza. Elevacion de sentimientos.

Esta disposicion del alma, generalmente resultado de la educación y de las leyes, y mas de la primera, es la palanca mas poderosa de los imperios. A su presencia las dificultades se allanan, los obstáculos desparecen. A ella debió la Grecia los trofeos de Maraton y de Platea, Roma el imperio del mundo, y en nuestros dias Francia y España su salvacion (1). La adversidad es su crisol; entónces todo su valor es conocido. « No quisiéron jamas (los Romanos) (2) en sus mayores apuros aceptar un tratado vergonzoso, ni aun hacer la paz como vencidos: política sublime á que Roma fué deudora de toda su grandeza (3). »

- (1) Pero la han debido á exaltaciones pasageras; no, cual los Griegos y los Romanos, á la influencia ordinaria de instituciones permanentes.
  - (2) Vattel, lib. II, cap. XIV, § 212.
  - (3) ¡ Y pretendidos políticos osan censurar en

#### MEDIOS ECONOMICOS.

Correos, caminos, canales, puertos, justicia, paz, uniformidad de idiomas y de pesos y medidas, moneda, valores fiduciarios, ó crédito, sistema subventivo, colonias.

Hablaré solo de los cuatro últimos artículos.

#### Moneda.

Tiempos hubo en que se creyó que alterar el valor de ella segun las circunstancias era aumentar la riqueza del estado ó del fisco. La terrible repercusion de ese atentado contra la fe pública ha disipado el prestigio de una avidez somera.

Hombres que blasonan de estar ini-

Napoleon, contrariado por los elementos, y por la defeccion de antiguos aliados, y servidores, la resolucion inmutable de conquistar la paz, no recibirla!!!..... Grande fué Napoleon en Marengo, en Austerlitz, en Friedland; mas grande en las orillas del Esonna.

ciados en la ciencia de la hacienda pública sostienen que la extraccion de la moneda empobrece á las naciones. Este es el sofisma de non causam pro causa, y post hoc, ergo propter hoc. La extraccion neta de la moneda, quiero decir, la no compensada por una introduccion igual, es no causa sino signo seguro de decadencia de riqueza en los paises no metaliferos, y aun en los que lo sean eslo la extraccion neta extraordinaria. Pero el mal no proviene de la extraccion de la moneda, sino de la causa que la produce, esto es, de un consumo superior al producto anual. Los consumos deben ser pagados con equivalentes, y la nacion que solo con parte del agente de la circulacion los pueda cubrir debe restringirlos hasta que los progresos del producto anual le permitan darles una latitud mayor.

Disminuir el valor de la moneda para que no salga, es una ocurrencia pueril. Podrá de ese modo ser atenuada la extraccion, no impedida, y aun cuando impedida fuera, ¿seria una ventaja?

En el mundo económico no ménos que en el físico, todo al fin se equilibra. Pero hablemos de los resultados inmediatos.

Sean cuales fueren despues las consecuencias, el mas fuerte da la ley, y siempre puede decirse con verdad ivæ victis! Si la nacion que disminuye el valor de la moneda fuera pues la mas fuerte, si pudiera exercer sobre los pueblos contra que la medida se dirige una acción económica ó política, esto es, una accion económica directa ó indirecta, el objeto de la diminucion seria alcanzado; daria la ley á esas naciones. Mas la necesidad de recurrir á ese medio prueba de un modo nada equívoco la inferioridad económica de la nacion que le adopta, y mal podrá exercer una coaccion económica la que

en fuerza económica es inferior. Será preciso de consiguiente que pueda exercer una coaccion política, cosa que en nuestros dias no es fácil ver unida á la inferioridad ya enunciada. — En el estado de atonía moral en que se hallan los pueblos, mas temibles son los Cresos que los Ciros.

Supongamos pues, y la suposicion, como acabamos de verlo, es bien fundada, supongamos, digo, que la nacion que ha reducido el valor de la moneda no pueda exercer sobre las naciones con quienes comercie ninguna coaccion económica ó política; que léjos de eso su inferioridad baxo el primer aspecto no compensada por superioridad baxo el segundo la condene á recibir la ley en vez de darla; jqué resultará? Si esas naciones no extraxeren en cambio de sus artículos valor metálico se desquitaran en la rebaxa del precio que den á los equivalentes que extravgan; y, aun

enando se contentaran con obtener en estos una rebaxa proporcional á la diferencia de estimacion que entre ellos y la riqueza metálica establezca la nacion de que se trata, moderacion que, atendida su superioridad ya sentada, y la tendencia casi insuperable que los pueblos, no ménos que los individuos, tienen á aprovecharla, es poco verosimil; aun cuando, repito, esos pueblos se contentaran con la rebaxa indicada, la nacion arbitrista, en vez de ganar cosa alguna con su operacion, perderia el gasto hecho para lograr la reduccion de la moneda.

Acuñar bien la moneda, para que su falsificacion sea mas difícil, y uniformarla : gravar en ella de un modo claro su valor intrínseco y extrínseco: no establecer entre ellos mas diferencia que la que exijan los gastos de acuñacion : sostener siempre esa proporcion entre los dos valores y la

justa entre el oro y la plata : castigar severamente á los monederos falsos; á eso deben reducirse todas las medidas del gobierno en materia de moneda. Déxela correr, circular, entrar, salir. Desoyga los consejos de una pusilanimidad vergonzosa y de una sordidez perjudicial.

REPLEXIONES.

Valores fiduciarios, ó crédito.

Los valores que, sin ser moneda la reemplazan, son fiduciarios; su base es el crédito; y, si este, como se cree, decuplica el valor metálico à que se agrega, no parecen dar gran importancia á la riqueza los que preguntan si los valores fiduciarios, ó el crédito, son ventajosos á un estado. Solo confundiendo abusos accidentales con la esencia de la cosa puede haberse dado acogida á un problema tal.

## SISTEMA SUBVENTIVO.

EMPRÉSTITOS, DEUDA PUBLICA, IMPUESTOS, 6 CONTRIBUCIONES.

### Empréstitos.

Los empréstitos, aumentando los destinos productivos, aumentan por la misma razon los deseos de producir capitales, y de consiguiente el trabajo que les da la existencia. El capital emprestado ocasiona pues la produccion de un nuevo capital. Si la diferencia entre el interes de este y el perpetuo equivalente á las ventajas que el capital emprestado obtiene fuere menor que el interes medio que corresponda á una suma igual en el resto de los capitales (1), el empréstito.

(1) Clasifiquense los capitales de la nacion en razon del interes que produzcan multipliquense, cada cual, por su interes respectivo; y súmense esos productos parciales. Divídase despues el producto total es ventajoso á la nacion; si ignal, no es gravoso; si mayor, es perindicial, pues á falta de empréstito el gobierno recurrirá á la via de los impuestos, y la suma exigida sobre toda la nacion producirá la ausencia de su correspondiente interes, esto es, del interes medio ya indicado (1). Pero la exaccion por el método de impuestos es muy otra que el medio de los empréstitos. Estos dexan un vacio, sembrando esperanzas; aquellos, difundiendo temores; la dislocacion por empréstito es ventajosa, la dislocacion por impuesto no lo es; y mas nos apresuramos á reemplazar á un dichoso que á un desgraciado.

por la suma de los capitales, y el cuociente por un divisor que designe la suma emprestada, este último cuociente será el interes medio de que hablo.

(1) Es claro que ese impuesto repartido proporcionalmente sobre toda la riqueza nacional debe producir tal resultado, pues las deviaciones opuestas respecto del interes medio recíprocamente se compensan.

¿Son ventajosos los empréstitos nacionales, ó los extrangeros? Si son libres, paladinos, y anunciados con anticipacion suficiente, el resultado decidirá la cuestion. ¿Es llenado el empréstito por capitalistas nacionales? es ventajoso á la nacion. ¡ No es cubierto en todo, ni en parte, por los ciudadanos? no es ventaĵoso á la nacion. ¡Es llenado en parte por estos? en esa parte trae ventajas á la nacion. El gran principio cuya influencia saludable tenemos ya demostrada en las paginas 231 y siguientes disipa las dudas, aclara la materia. Los capitalistas, siendo libres en la disposicion de sus capitales, y conociendo las ventajas relativas de los diferentes destinos productivos, no pueden dexar de preferir las mayores : su interes directo se lo aconseja, y tales consejos no son desatendidos. Si á pesar pues de esa libertad y de ese conocimiento no se determinan á tomar parte en el

empréstito, es una prueba evidente que ese destino no les es ventajoso, y no siéndolo á ellos tampoco puede serlo á la nacion baxo el mismo aspecto, esto es, baxo el aspecto económico. Baxo el aspecto político puede traer ventajas ó desventajas un empréstito nacional segun las circunstancias. Traera ventajas, si se puede justamente rezelar que los prestamistas extrangeros se prevaldrian de las facilidades que su posicion nueva les diese para segundar las miras de un gobierno insidiosamente hostil; desventajas traerá, si con razon se puede creer que, capaces de exercer una influencia notable en favor de la nacion emprestadora, obedecerian puramente á su interes directo.

Deuda pública.

La amortizacion de la deuda pública ocasiona la dislocacion forzada de una suma igual á la cantidad amortizada, y, como esa suma será exigida sobre toda la nacion, el interes que su dislocacion hará cesar será el interes medio de que hemos hecho mencion hablando de empréstitos. Si los prestamistas pertenecieren pues, como es verosímil, á la clase de capitalistas que pueda dar á sus capitales los destinos mas productivos (1), la amortizacion será ventajosa á la nacion (2). Pero el gobierno debe ver si los prestamistas fueren de

esa especie; pues, si, léjos de pertenecer á tal clase, son de los capitalistas que no puedan dar á sus capitales ni aun destinos medianamente productivos, y mas aun si fueren de los que solo de especulaciones fiscales se ocuparen (1), desventajosa al estado la amortizacion será. Mas todas las consideraciones económicas, así como las de otra especie cualquiera, á las de la posibilidad estan sujetas. Casos hay en que una generación no puede satisfacer completamente los empeños contraidos; en que se ve forzada á librar sobre las generaciones futuras. Y notaré de paso la inadvertencia de algunos hombres célebres, y señaladamente del estimable ideólogo Desttut-Tracy (2), que niegan á la generacion actual el derecho de disponer de la riqueza de las generaciones futuras,

<sup>(1)</sup> Son los grandes capitalistas, los comerciantes y los banqueros, los que se prestan á esas negociaciones, y estos son ciertamente los que pueden dar á sus capitales los destinos mas productivos.

<sup>(2)</sup> La razon es que la ausencia de interes causada por la exaccion de la suma necesaria para efectuar la amortizacion del empréstito será mas que compensada por el interes que esa suma produzca en las manos de los prestamistas reembolsados, pues el primer interes no es sino un interesmedio, como lo hemos visto en el artículo precedente, y el segundo será mayor que ese interes medio segun la suposicion.

<sup>(1)</sup> Por la razon contraria à la de la nota precedente.

<sup>(2)</sup> Tratado de la voluntad y sus efectos.

como si la naturaleza, habiendo dado á aquella el primer lugar en el teatro de la vida, y habiendo establecido la razon suficiente de los sucesos futuros en la serie de acontecimientos que los haya precedido, no hubiese destinado á la primera á exercer una tutela natural y anticipada sobre las otras. Si las generaciones futuras recogen los dulces frutos de la felicidad de la generacion actual; ¿porqué no será justo que proporcionalmente participen de los sacrificios que esta se ve forzada á comenzar? Los hienes y los males deben serles igualmente comunes ; debe reynar entre ellas la mayor fraternidad. Confieso sin embargo que seria mas bello, mas grande, que la generacion actual se prestara á una cuota de sacrificios mayor que la que le correspondiese, y, si suese posible, que se cargara con toda la extension de las privaciones que sus empeños impusiesen; que pudiera decir con verdad : « yo no me he

prevalido de la posicion favorable que la naturaleza me ha dado sobre los siglos futuros, sino para legarles, á costa de trabajos, una suerte envidiable. »

### IMPUESTOS, 6 CONTRIBUCIONES.

Impuestos sobre la nacion.

El efecto de los impuestos cargados sobre toda, ó alguna especie de riqueza nacional, se difunde por la nacion entera proporcionalmente á la resistencia relativa ó comparada de los ciudadanos, y esa resistencia está en razon directa y compuesta del carácter resistente de ellos, de la situacion favorable en que se hallen, y de la exaltacion de ese carácter producida por causas accidentales. Este principio incontestable manifiesta cuán infundadas son las opiniones que sientan de un modo general y exclusivo que la carga de los impuestos no alcanza sino á aquella clase de hombres, ó de riqueza, sobre que inmediatamente pesa, ó que el consumidor lo paga finalmente todo. Solo subscribiendo ciegamente á doctrinas poco analizadas se ha podido incurrir en error tamaño.

Pero será indiferente el gravar los impuestos sobre cualquiera clase de ciudadanos, ó de riqueza nacional? No, porque, aunque al sin su efecto se reparta entre todos los ciudadanos de un modo proporcional á su resistencia relativa, modo conforme á su estado anterior; sin embargo, siendo innegable que esa reparticion es el resultado final de la colision económica entre los ciudadanos y de las oscilaciones provenientes de està; que esas colisiones y oscilaciones deben ser tanto mas fuertes, cuanto mayor sea la accion de la clase directamente gravada; y que en ellas las extremidades de la masa contribuyente, los pobres, sufren mas que el resto de la clase; siguese que conviene gravar

y de ciudadanos ménos resistente que pueda soportarlos.

Convendrá de consiguiente gravar los impuestos sobre la clase agrícola (1). Y tal vez seria posible convertir en contribucion rural en especie la metálica que los gobiernos imponen á los pueblos (2). En tal caso la riqueza

- (1) Que el producto agrícola sea capaz de soportar la carga directa de los impuestos necesarios
  para el servicio del estado en naciones de gran
  riqueza territorial, es indudable, pues compone en
  ellas la mayor parte del producto total. Ademas,
  anunciándose con anticipacion suficiente el nuevo
  método de contribucion, resultaria necesariamente
  la correspondiente baratura en los artículos extrarurales, y en ella podria hallar la riqueza agrícola
  una compensacion anticipada del exceso de contribucion con que iba á ser gravada. Y que la riqueza
  agrícola sea la ménos resistente, lo prueba la inferioridad de su producto neto.
- (2) Esto, clamaran algunos, es renovar los diezmos. — No, señores mios. Los diezmos eran una imposicion para el clero, y algunos magnates seglares, y esta contribucion seria para el estado. Los diezmos

agrícola, única contribuyente, segun la suposicion, pagaria la contribucion total, si, como es debido, se le exigiese al tiempo de la cosecha, con mas facilidad que actualmente la cuota metálica que le es asignada; pues que pagaria con un producto que tendria á

eran una contribucion precursora, seguida de otras mil y quinientas, á cual mas devoradoras, y esta seria contribucion única. La diferencia entre los dos casos me parece no ser leve. — Esa contribucion, no ménos que el diezmo, seria injusta, pues cargaria sobre el producto total, y no sobre el producto neto. — Responderé.

Cuanto mayores sean los gastos de produccion, ó mas costosa una cantidad dada de producto, tanto menor es el valor del terreno que le da, y de consiguiente mayor la suma del producto respecto de ese valor ó capital. Así la superioridad respectiva de la suma del producto compensa la superioridad respectiva de los gastos de produccion. Pondré un exemplo.

Si dos terrenos a y b dieren una cantidad igual y semejante de producto, v. g. cien fanegas de trigo cada uno, y los gastos de produccion del terreno a fueren á los del terreno b : 2 : 1, la contribucion de una misma cantidad de trigo, v. g. de diez fa-

su disposicion y en abundancia, en vez que ahora se le pide otro que los campos no producen, y escasea en las aldeas; y en consecuencia se le condena para adquirirle, á sacrificios proporcionados á la inferioridad de su resistencia relativa, de la que su dificultad para tal adquisicion es el elemento principal (1). Esa substitucion de tributos

negas impuesta á cada cual seguirá en su valor la misma razon de 2:1. Pero, siendo menor el valor de un terreno á proporcion que son mayores los gastos de produccion, el valor del terreno a será al valor del terreno b::1:2 esto es, en razon inversa, luego la suma del producto del terreno a respecto del valor de este terreno será::2:1, pues en toda razon el un término crece necesariamente en la misma proporcion que el otro decrece. De consiguiente la existencia de un producto respectivo doble compensa la de una contribucion doble ó doblemente costosa; de lo que resulta que la contribucion sobre el producto total es igual y justa.

(1) En el condado de Aviñon, ántes de su reunion á la república francesa, se pagaba el diezmo; y, como despues se le substituyó una cuota metálica, los labradores del condado se quejaban de su úl-

en especie á tributos metálicos seria ventajosa á la riqueza agrícola, á la riqueza general, y aunal gobierno mismo. A la riqueza agrícola; por la ausencia de sacrificios para obtener el producto reclamado por los impuestos. A la riqueza general; porque, no existiendo los sacrificios enormes de la masa contribuyente para procurarse la adquisicion de la suma metálica necesaria para ocurrir á las derramas, no habria dislocaciones metálicas tan poco lucrosas (1). Al gobierno mismo; porque,

tima situacion, diciendo que ántes no pagaban nada. (Vease El mejor método de contribucion, por Saint-Michel).

(1) Cuando el prestamista presta un capital arrancándole á un destino productivo (y pocos capitales hay ociosos), su lucro relativo no es igual á toda la suma que el emprestador le paga, sino á la diferencia que hay entre el lucro del último destino y el del precedente; diferencia que decrece en razon directa del interes, pues la elevación de este es determinada por la del producto neto en el destino anterior del capital prestado. adoptando el método que el clero empleaba en muchas partes, la licitacion, anunciada con la publicidad y anticipacion necesarias, y sujeta á reglas juiciosas en órden á la distribucion de la cantidad licitable y de los puntos de licitacion y á la asignacion de condiciones precisas para asegurarse á plazos cómodos y fixos la percepcion del producto metálico de la masa licitada; adoptando, digo, ese método, concentraria, facilitaria y aseguraria la solvencia... Sistemas de contribucion funestos han sido establecidos y duran aun; porqué no se ha de ensayar este? A lo ménos no se dirá con verdad que le haya reprobado la experiencia.

Impuestos sobre extrangeros, ó derechos de importaçion y exportacion (1).

La accion es seguida tarde ó tem-

(i) No quiero decir que sean impuestos que pesen
Tom. IV. 12

prano de su reaccion correspondiente: la imposicion que una nacion hace sobre artículos extrangeros obtiene generalmente la reciprocidad; y, si circustancias particulares produxeren una excepcion, al cabo la nacion imponente llega á sufrir las consecuencias de su conducta poco generosa, pues viene el tiempo, quizas despues de algunos siglos, pero viene, en que la nacion gravada no puede, ó no quiere, continuar con la otra sus relaciones mercantiles (1), á lo ménos

solo sobre extrangeros, sino que los alcanzan, pues propiamente son mixtos; cargan finalmente sobre las naciones á cuyo comercio conciernen en razon de su resistencia relativa. Vease el artículo precedente y el de *Moneda*.

(1) La nacion que entra en esa carrera de usurpacion económica á cada momento va dando en ella pasos mas agigantados (l'appétit vient en mangeant), á cada instante va produciendo mayor desnivel de riqueza entre ella y la gravada; empieza á absorverle ádemas del producto anual parte del capital... y llega finalmente el caso en que no pudiendo la nacion graen un grado aproximado al de la época anterior; y entónces los ciudadanos existentes de la nacion que buscó su moral en una arismética superficial recogen los amargos frutos de la lastimosa aberracion de sus padres.

#### Contribuciones directa é indirecta.

La primera es mas gravosa al pueblo, pues las exacciones hechas por ella son mas cuantiosas que las hechas por la segunda. — Esa desventaja no es esencial á la primera. ¿No seria posible reducir la contribucion directa á tal subdivision que el contribuyente prefiriese el pago de una cantidad mayor al aumento de actos de paga que

vada, ó no queriendo, sostener relaciones tan ruinosas, las termina, ó las limita.... Venecia eleva extranamente el precio de los paños que lleva á los Flámencos, y talleres aparecen en la Flándes. Portugal quiere vender á peso de oro la canela á la Holanda, y los Holandeses navegan á Ceylan. llegar esa especie de contribucion al máximum de suavidad posible. — Nunca será el pago de la contribución directa tan insensible como el de la indirecta : este va acompañado de goce ó de adquisición de medios de lograrle— ¡Insensibilidad insidiosa!... Es, como ha dicho, no ménos exacta que ingeniosamente, uno de nuestros últimos ministros de hacienda (1), la insensibilidad de quien se está desangrando.

El laborioso Necker averiguó que en Francia los gastos de recaudacion de las contribuciones todas subian á un 10 % de su producto, y que los de la contribucion indirecta llegaban á 15 %. Síguese de aí que los gastos de recaudacion de la contribucion di-

(1) Canga Arguélles. He sentido siempre al terminar la lectura de sus doctas memorias, que no haya osado sentar los grandes principios económicos sobre las ruinas de rutinas rancias y exiciales.

recta distaban del 10 % en razon de su producto relativo. Pero, para demostrar que la recaudacion de la contribucion directa es necesariamente mucho ménos dispendiosa que la de la contribucion indirecta, no es necesario fatigarse en recoger datos estadísticos, basta el siguiente raciocinio. Todo sistema de recaudacion que descanse en una base considerablemente mas lata, obscura y fugaz será siempre mucho mas dispendioso que el sistema de recaudacion á que esas condiciones no convengan; el sistema de recaudacion de la contribucion indirecta es de la primera especie; el de la contribucion directa es de la segunda, son hechos visibles y palpables (1); luego, etc.

(1) El sistema de recaudacion de la contribucion indirecta descansa en una base mas lata, esto es, su recaudacion está esparcida por todo el espacio del año. Por lo que hace á la obscuridad y fugacidad de la base de la primera, y á las diferentes condiciones

## COLONIAS.

Si los gobiernos deben fixar su vista no solo sobre la generacion presente, sino tambien sobre la serie indefinida de generaciones que la siguen; si debe ser considerado el pueblo como un ser inmortal; y, si toda riqueza que no sea constante, similar y medianamente progresiva es falsa, perjudicial (vease abaxo el artículo Sistema de comercio interior), don bien funesto hacen á las naciones los gobiernos que colonias vastas y ricas les procuran.... La opulencia repentina arrastra consigo la indolencia..... Los campos se yerman; los talleres desaparecen; el oro cautiva la atencion entera.... una infinidad de Iros prosternada á los pies de un corto número de Cresos .... Beberan largamente del cáliz de la amar-

de la base de la segunda, son cosas que de explicacion no necesitan. gura esas naciones desgraciadas.....
Pero la naturaleza corrige al cabo por vias, quizas inesperadas, los extravios de los hombres..... La infancia de las colonias no es eterna: viene alguna vez á fenecer..... Siéntenlo ellas, ya oportuna, ya prematuramente, aspiran á la emancipacion, se esfuerzan, se emancipan..... Las metrópolis se creen perdidas..... No, no sois perdidas; la época de vuestro bien llega: el órden natural va á ser restablecido.... (1). Y, si coexistiere con ese

(1) No faltan escritores que sostienen que toda emancipación de una colonia considerable debe producir desde luego grandes ventajas á la metropoli, fundados en que á la desaparición de trabas mercantiles y otras resultante de la emancipación seguirá necesariamente un asombroso acrecentamiento de riqueza en el país emancipado, y por correlación en los que con ese comerciaren, y de consiguiente en la metrópoli. Tal acrecentamiento en el primer país y en la totalidad de los demas es innegable; pero no veo la evidencia de ese acrecentamiento en la metrópoli, este último no se deduce del precedente. Invocan el exemplo de la Inglaterra despues de la

acontecimiento, ó le siguiere inmediatamente, una exaltacion moral capaz por sí sola de reparar toda pérdida por grande que fuere, debereis bendecir sobremanera la emancipa-

liberacion de las provincias americanas, hoy Estados-Unidos; sin atender que toda metropoli no es Inglaterra, no tiene como esta una preponderancia fabril y mercantil. Agregan los efectos favorables del reglamento de comercio libre hecho en España baxo el reynado de Carlos III, y no advierten que ese reglamento solo concernia á las relaciones mutuas entre la metrópoli y sus colonias. Lo que hay de cierto es que la libertad industrial produce desde luego en la totalidad de cosas o de territorio á que se extiende, no en cualquiera de esas cosas ó de los puntos de ese territorio, una riqueza mayor. No por eso afirmaré que la emancipacion de una colonia produzca por sí una diminucion, ni aun momentanea, en la riqueza total de la metrópoli, aunque en cierta clase ó puntos de esta la ocasione..... Y én cuanto á las naciones que mas descansen sobre sus colonias, prescindiendo de que la ausencia de los gastos navales y de guerra ocasionados por sus posesiones coloniales unida à las utilidades futuras igualará quizas el producto neto que ellas les rendian; prescindiendo, digo, de esa razon, la nueva situacion, terminando una indolencia letal, excitacion de vuestras posesiones ultramarinas... Pueblo español: no te aflija la
defeccion de la España trans-atlántica;
no depende tu felicidad de tener un pie
en los montes de Oca y otró en las cordilleras del Arauco..... Tu felicidad
depende de ti mismo.... Cultiva con
esmero tu razon. Abandona las ilusiones de los siglos pasados..... Sé ilustrado, y serás grande; sé ilustrado,
y serás feliz (1).

en un pueblo alentado essuerzos que basten para no descender en la escala de consideracion y de riqueza. Y de todos modos, pues que la marcha del mal es progresiva, conviene detenerla; y, por duro y doloroso que suere el acontecimiento que produzca tal situacion, no obstante será un bien... Entrar en el camino de la justicia es salir de la region de la calamidad.

(1) Fuente, mil veces mas abundante, de riqueza se te presenta si, excediendo considerablemente a las demas naciones en la independencia de concepciones mercantiles, como tu situacion económica actual te lo prescribe, te apresuras á realizar las grandes ideas indicadas por ingenios sobresalientes de la Europa, y por los demas pueblos descuidadas.

# GRANDE DIVISION

# DE SISTEMAS ECONOMICOS.

Sistema de comercio exterior.

Este sistema es el seguido por todas ó casi todas las naciones, á lo ménos es el adoptado por el mundo civilizado. Pero, para que su influencia
sea sumamente benéfica, es preciso
excitar en el país, y atraer á él, toda
accion industrial permanente, ó pasagera, removiendo todo cuanto pueda
impedirla ó retraerla: gremios, aduanas, intolerancia ó desigualdad religiosa (1), provincialismo, naciona-

(1) Para saber si una nacion puede establecer esa intolerancia ó desigualdad, seria menester saber previamente si la nacion puede tener derechos no cedidos por sus ciudadanos, y si estos pueden cederle derecho alguno no necesario para la esencia del sistema social. Así decir que el establecimiento

lismo.... Sean conciudadanos, hermanos, cuantos sean libres y virtuosos; sean extrangeros, enemigos, cuantos la libertad y la virtud no sigan.... El pueblo que, dueño de un territorio asaz extenso que sea favorecido de un cielo benigno y de un suelo feraz, adoptase ese sistema, eclipsaria en riqueza á todas las naciones antiguas y modernas. A su vista, Tiro y Cártago, Amsterdam y Lóndres, doblarian la cerviz.

de la religion sea materia de estado, y que si todos los hombres deben servirá Dios, la nacion entera en cuanto nacion está sin duda obligada á servirle y honrarle (Vattel, Lib. 1, Cap. XII, § 129) es suponer probadas las dos cuestiones que acabo de enunciar. Pero no trataré de sostener la justicia de la libertad é igualdad política de cultos fundándome « en que la nacion entera, en cuanto nacion, sea una abstraccion, » (vease la nota 2 de D. al § 129 del lib. I de la obra de Vattel), pues es una abstraccion muy respetable la que dispone de la suerte de seres tan concretos y reales, como son los ciudadanos; y sobre todo esa razon de D. probaria demasiado, por que de aí se seguiria que la nacion rada podria sobre sus miembros.

Sistema de comercio interior (1).

Ménos brillante y rápido, pero mas sólido y seguro, es el sistema de que voy á hablar; y, para no privar al autor de la gloria de que es digno, es el sistema de Herrenschwan.

Toda prosperidad (2) que mas asegure una progresion indefinida de riqueza es preferible, baxo el aspecto prudentemente económico, á la que en su favor tal ventaja no pueda justamente reclamar; y solo la prosperidad constante, similar y medianamente progresiva es la que mas asegura semejante progresion. Permanente y no-tenue es la tendencia del hombre á la riqueza como á medio indispensable para procurarse el placer (1) último objeto de todos los deseos, de todos los esfuerzos (2). De consiguiente la prosperidad no-constante, y la tenuemente progresiva combaten esa tendencia. La no-similar, si sus progresos siguientes no llegan á los. primeros se opone á la tendencia hechiza producida por estos, pues los deseos marchan á lo ménos á par de la esperanza, y esta arregla su paso á los últimos que haya dado la cosa á que se refiere, que, en el caso actual, es decir á los últimos que haya dado la riqueza; y, si los progresos siguientes de la prosperidad no similar fueren mayores que los precedentes, si su marcha fuere aceleradamente progresiva, llegará á ser rápida, y le

<sup>(</sup>t) Por este se entiende, no un sistema en que prepondere el comercio interior, sino uno ca que el exterior sea enteramente excluido.

<sup>(2)</sup> Doy en este artículo á la voz prosperidad el sentido impropio que Herrenschwan y otros le atribuyen, esto es, el de riqueza.

<sup>(1)</sup> En el estado presente de organizacion social.

<sup>(2)</sup> Son tan pocas las excepciones que á los ojos del legislador deben reputarse como no-existentes.

será por tanto aplicable la reflexion que hicieremos sobre esta última, pero aplicable con creces, pues por su aceleracion constante su rapidez al fin será mayor. La prosperidad rápida disminuye el amor al trabajo al mismo tiempo que acrecienta el deseo de gozar (1), y como la marcha de los goces es mas rápida que la de la produccion, llega el consumo anual à absorver una suma de riqueza superior al producto annal, es decir, á decentar los capitales productivos; á cada momento la aceleracion del primero es mayor, menor á cada instante el movimiento del segundo, pues los capitales y el trabajo á que pudiera deber su existencia á cada instante van decreciendo, hasta que, disipadas las ilusiones placenteras que la habian embelesado, la nacion se

encuentra abandonada á sus amargas reflexiones entre la necesidad y la miseria.... Resulta pues que la verdadera prosperidad es aquella cuya marcha sea constante, similar y medianamente progresiva.

Para que una tal prosperidad pueda. ser obtenida, es preciso que dependa exclusivamente de una voluntad; de la voluntad de la autoridad suprema de una nacion. Así debe ser eliminada toda relacion económica exterior; pues, si la hubiese, las determinaciones extrangeras exercerian una influencia sobre la prosperidad de esa nacion. Pero, como la prosperidad. enunciada es un efecto, y todo efecto exige una causa proporcional, para producirle, el gobierno necesita del medio correspondiente, de la posibilidad exclusiva de crear á su placer un agente de produccion y aplicarle al objeto referido. El autor indica el método que el gobierno deba seguir en este punto,

<sup>(1)</sup> Hablo de la masa de los ciudadanos, pues en cuanto á algunos en particular, no solo disminuye el amor al trabajo, sino aun hace mas: le destierra.

y es una serie indefinida de grandes creaciones de billetes de empréstito cuyo interes sea tenue y lejana su amortizacion, precedida de extinciones graduales, y la destinacion de esos empréstitos á los objetos mas necesarios ó útiles á la nacion, regulando las emisiones por el precio de las cosas, es decir, por el cuidado de no alterarle, pues que esa permanencia de precio en el caso supuesto probaria que la prosperidad de la nacion era constante, similar y medianamente progresiva (1).

No ignoro que un empréstito considerable cuya amortizacion final sea

(i) La permanencia del precio de las cosas á pesar del aumento de la suma de valores metálicos y fiduciarios prueba que la cantidad de aquellas se ha elevado á la altura de la suma expresada; de consiguiente aumento de prosperidad. Prueba ademas la progresion constante, similar y mediana de la produccion; pues, si la marcha de esta fuera desigual, rápida, o lenta, resultarian: en el primer caso, oscilaciones de precio: en el segundo, retrogradaciones: en el tercero, progresiones.

lejana y tenue su interes no parece muy asequible en nuestros tiempos, sobre todo en aquellos paises cuyos gobiernos se hayan atraido, por la violacion de los empeños mas sagrados, la desconfianza justa de los pueblos. Pero, aunque ménos ventajoso, podrian lograrle; y, si á declaraciones formales de la adopcion de una nueva moral gubernativa siguieran exemplos que las confirmaran, la nacion alejaria sus rezelos antiguos, y se abandonaria á mas dulces sentimientos (1).

(r) El crédito primitivo de los vales reales en España, y mas que todo el de los vales-dinero del mismo país despues de tantos justos motivos de desconfianza acia el gobierno, manifiestan la propension de los pueblos á suponer buena fe en los gobernantes. ¿ De qué fuerza de opinion no se veria pues revestido el gobierno que declarase recibir en adelante á la par del metálico el valor nominal de los efectos públicos total ó parcialmente desacreditados, y se conduxese con arreglo á esa declaración? La creación de un gran crédito público seria el resultado feliz de una operación tal; y, léjos de que ella le costase sacrificios, le procuraria un aumento de

Tal vez, se me dirá, « esa idea de Herrenschwan está ya adoptada en la Europa». Mas es un error que la mas

riqueza, pues el valor real que la opinion pública daria á esos efectos seria, en consecuencia de la expresada propension fortalecida con justicia en este easo por la singular generosidad del gobierno, prodigiosamente superior al valor que á la referida disposicion correspondiese; y, aunque el gobierno sufriria momentaneamente el déficit resultante de la diferencia entre el valor nominal de los efectos públicos que recibiera y el valor real de ellos al tiempo del recibo, ese déficit podria ser cubierto con una contribucion adicional, o con algun fondo que anticipadamente tuviese asegurado, medio preferible al primero. Ademas, como la persuasion de que á cierta época fixa los efectos n existentes empezaran á tener el valor x produce un efecto anticipado, y esa persuasion es producida por una declaracion solemne y verosimil de la autoridad suprema en órden á tal objeto, en manos del gobierno está el producir ese nuevo valor que, como el precedente y por la misma razon, excederia á la estimacion que justamente le fuese debida. En vista de esto es bien extraño que hava gobierno alguno que descuide un medio tan seguro y tan sencillo de crear, juntamente con un gran crédito público, la adicion considerable de riqueza que de una operacion tal no desmentida naturalmente dimanaria.

leve atencion desvanecerá. Es verdad que existe en todas ó casi todas las naciones esa creacion de billetes, pero no existe la eliminacion de relaciones económicas exteriores, ni la emision dirigida á mantener el mismo precio de las cosas, condiciones sin las cuales, como lo he hecho ver en la nota precedente, la prosperidad de un pueblo no puede ser constante similar y medianamente progresiva. Añado que los bancos no-nacionales nunca se propondran la permanencia del precio de las cosas, pues no miras de riqueza pública sino deseos de opulencia privada y rápida los dirigen. Alza considerable de precios debe esperarse de su buena fe, (1); de su avidez criminal, oscilaciones funestas (2).

- (i) En este caso los bancos enunciados aumentarian con sus emisiones la suma de valores que sirvende medios de circulacion, ó de vehículo del producto; de consiguiente alza de precio en el producto.
- (2) En este otro caso se entregarian al agiotage ; de consiguiente alzas y baxas en los valores que sirven

Un pueblo magnánimo, si se hallare rezeloso de los demas, debe adoptar este sistema; si no lo estuviere, puede abrazar el anterior (1). A un pueblo degradado, no sé qué aconsejarle.

#### CONCLUSION.

Demasiados siglos la filosofía ha sido perseguida ó despreciada. Tiempo es ya que los hombres le rindan el debido homenage. Alzenla al trono que la naturaleza le asignó. Adórenla, escúchenla..., y sus errores seran disipados.... y sus desgracias cesaran.

de medios de circulacion, ó de vehículo del producto, y por correlacion en el producto mismo.

(1) Hablo de un pueblo que aspire á la riqueza, que es hablar, hoy dia, de todos los pueblos cultos. Si alguno quisiese adoptar el sistema del legislador de Esparta, seria mas pobre, y no mas flaco, ni mas infeliz.... Pero, para nuestro paladar estragado, las aguas del Ylisso son mas dulces, las del Eurotas son amargas.

FIN.

# TABLA GENERAL

DE LOS

# LIBROS, CAPITULOS Y PARRAFOS.

#### PRELIMINARES:

# Idea y Principios generales del Derecho de gentes.

1.	Qué es una nacion , ó un estado. pág.	63
2.	Es una persona moral.	id.
3.	Definicion del derecho de gentes.	64
4.	Como en él se consideren las naciones ó	
TA .	estados.	65
5.	A qué leyes esten sometidas las naciones.	id.
6.	En qué consista originalmente el derecho	.4
EA	de gentes.	66
7.	Definicion del derecho de gentes necesario.	68
8.	Es inmutable.	70
9.	Las naciones no pueden hacer en él al-	
	teracion alguna, ni dispensarse de la	
E	obligacion que les impone.	id.
10.	De la sociedad establecida por la natura-	1 .
	leza entre todos los hombres.	72
	2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. H	<ol> <li>Es una persona moral.</li> <li>Definición del derecho de gentes.</li> <li>Como en él se consideren las naciones ó estados.</li> <li>A qué leyes esten sometidas las naciones.</li> <li>En qué consista originalmente el derecho de gentes.</li> <li>Definición del derecho de gentes necesario.</li> <li>Es inmutable.</li> <li>Las naciones no pueden hacer en él alteración alguna, ni dispensarse de la obligación que les impone.</li> <li>De la sociedad establecida por la natura-</li> </ol>

Un pueblo magnánimo, si se hallare rezeloso de los demas, debe adoptar este sistema; si no lo estuviere, puede abrazar el anterior (1). A un pueblo degradado, no sé qué aconsejarle.

#### CONCLUSION.

Demasiados siglos la filosofía ha sido perseguida ó despreciada. Tiempo es ya que los hombres le rindan el debido homenage. Alzenla al trono que la naturaleza le asignó. Adórenla, escúchenla..., y sus errores seran disipados.... y sus desgracias cesaran.

de medios de circulacion, ó de vehículo del producto, y por correlacion en el producto mismo.

(1) Hablo de un pueblo que aspire á la riqueza, que es hablar, hoy dia, de todos los pueblos cultos. Si alguno quisiese adoptar el sistema del legislador de Esparta, seria mas pobre, y no mas flaco, ni mas infeliz.... Pero, para nuestro paladar estragado, las aguas del Ylisso son mas dulces, las del Eurotas son amargas.

FIN.

# TABLA GENERAL

DE LOS

# LIBROS, CAPITULOS Y PARRAFOS.

#### PRELIMINARES:

# Idea y Principios generales del Derecho de gentes.

1.	Qué es una nacion , ó un estado. pág.	63
2.	Es una persona moral.	id.
3.	Definicion del derecho de gentes.	64
4.	Como en él se consideren las naciones ó	
TA .	estados.	65
5.	A qué leyes esten sometidas las naciones.	id.
6.	En qué consista originalmente el derecho	.4
EA	de gentes.	66
7.	Definicion del derecho de gentes necesario.	68
8.	Es inmutable.	70
9.	Las naciones no pueden hacer en él al-	
	teracion alguna, ni dispensarse de la	
E	obligacion que les impone.	id.
10.	De la sociedad establecida por la natura-	1 .
	leza entre todos los hombres.	72
	2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. H	<ol> <li>Es una persona moral.</li> <li>Definición del derecho de gentes.</li> <li>Como en él se consideren las naciones ó estados.</li> <li>A qué leyes esten sometidas las naciones.</li> <li>En qué consista originalmente el derecho de gentes.</li> <li>Definición del derecho de gentes necesario.</li> <li>Es inmutable.</li> <li>Las naciones no pueden hacer en él alteración alguna, ni dispensarse de la obligación que les impone.</li> <li>De la sociedad establecida por la natura-</li> </ol>

TABLA GENERAL.	
§ 11. Y entre las naciones.	74
12. Cuál sea el objeto de esta sociedad de las	1.4
naciones.	76
r3. Obligacion general que ella les impone.	id.
14. Explicacion de esa obligacion.	id.
15. Libertad é independencia de las naciones :	
segunda ley general.	
16. Efecto de esa libertad.	77 id.
A 17. Distinciones de la obligacion y derechos	250.
internos y externos, perfectos é imper-	P- 8
fectos	78
18. Igualdad de las naciones.	80
19. Efecto de esa igualdad.	id.
20. Cada una es dueña de su conducta, mién-	
tras esta no se oponga al derecho per-	
fecto de las demas.	id.
21. Base del derecho de gentes voluntario.	
22. Derecho de las naciones contra los in-	H
fractores del derecho de gentes.	82
23. Regla de ese derecho.	83
24. Derecho de gentes convencional, ó de-	and the same
recho de los tratados,	84
25. Derecho de gentes consuetudinario.	id.
26. Regla general acerca de ese derecho.	85
27. Derecho de gentes positivo.	86
28. Máxima general acerca del uso del dere-	
cho necesario y del derecho voluntario.	87

DIRECCIÓN GENERA

# LIBRO PRIMERO.

De la Nacion considerada en sí misma.

## CAPITULO PRIMERO.

De las Naciones , à Estados soberanos.

		The state of the s	
5	ı.	Del estado y de la soberanía.	89
	2.	Derecho del cuerpo sobre los miembros.	90
	3.	Diversas especies de gobierno.	id.
	4.	Cuáles sean los estados soberanos.	92
	5.	De los estados ligados por alianzas desi-	1
	181	guales.	93
	6.	O por tratados de proteccion.	id.
	7.	De les estados tributarios.	94
	8.	De los estados feudatarios.	id.
	9.	De dos estados sometidos á un mismo prin-	
	47	cipe.	95
	10	De los estados que forman una república	
		federativa.	id,
	X	. De un estado que se haya sometido á la	
100	13	dominacion de otro.	96
	1:	2. Objeto de este tratado.	97
	A		

# CAPITULO II.

Principios generales de los deberes de una Nacion para consigo misma.

§ 13. Una nacion debe obrar de un modo correspondiente á su naturaleza,

§ 14. De la conservacion y perfeccion de una de la obediencia á las leyes.  15. Cuál sea el objeto de la sociedad civil.  16. Ura nacion está obligada á conservarse.  17. Y á conservar sus miembros.  18. Del mantenimiento de la constitucion, de la obediencia á las leyes.  19. Derechos de la nacion con respecto á su constitucion y á su gobierno.  17. Puede reformar su gobierno.	118
18. Una nacion tiene derecho á cuanto sea  19. Debe evitar cuanto pudiera causar su  19. Debe evitar cuanto pudiera causar su  20. De su derecho á cuanto pueda servir para  21. Una nacion debe perfeccionarse á sí  22. Y evitar cuanto sea contrario á su perfeccion.  23. De los derechos que esas obligaciones le den.  24. Exemplos.  35. Y mudar su constitucion.  36. La nacion no debe determinarse á ello sino con circunspeccion.  36. Es juez de todas las contestaciones acerca del gobierno.  37. Ninguna potencia extrangera está autorizada á mezclarse en ellas.  CAPITULO IV.	121 122 124 125 id.
25. Una nacion debe conocerse á sí misma. 113  Del Soberano, de sus obligaciones y rechos.  CAPITULO III.  5 58. Del soberano.	de-
De la Constitucion del Estado, de los De-	
beres y Derechos de la Nacion bajo esa  relacion.  A Desu carácter representativo.  40. De su carácter representativo.  41. Está cargado con las obligaciones de la	128
26. De la autoridad pública.  27. Qué sea la constitucion de un estado.  28. La nacion debe escoger la mejor.  29. De las leyes políticas, fundamentales y civiles.  115  42. Deber suyo con respecto á la conservación y perfeccion de la nacion.  43. Derechos suyos baxo este aspecto.  44. Debe conocer á su nacion.  Tom. IV.	133 id. id. id.

id.

§ 56. De los estados electivos.

beranos.

57. Si los reves electivos son verdaderos so-

#### 203 TABLA GENERAL. \$ 86. Obligacion de cultivar el comercio in-199 87. Obligacion de cultivar el comercio ex-200 terior. 88. Base del derecho de comercio. Del derecho de comprar. 8g. Del derecho de vender. 202 go. Prohibicion de las mercancías extran-203 qu. Naturaleza del derecho de comprar. 92. A cada nacion toca el ver cómo quiere 205 exercer el comercio. 95. Como se adquiere un derecho perfecto á id. un comercio extrangero. 94. Del simple permiso de comerciar. 206 95. Si los derechos correspondientes al comercio estan sujetos á la prescripcion. 208 96. Imprescriptibilidad de los que estan fundados en un tratado. 97. Del monopolio y de las compañías de comercio exclusivo. 212 o8. Balanza de comercio, atencion del gobierno sobre esta materia. 214 99. De los derechos de importacion. CAPITULO IX. Del cuidado de los Caminos públicos, y de los Derechos de penge. § 100. Utilidad de los caminos reales, de los canales, etc. 216

# CAPITULO VI.

Principales objetos de un buen Gobierno:
1º. Satisfacer las necesidades de la Nacion.

72. El objeto de la sociedad señala al soberano sus deberes. Debe procurar la
abundancia.

73. Guidar de que haya un número suficiente
de obreros.

74. Impedir la salida de los que sean útiles.
75. De los emisarios que los enganchen.

76. Se debe fomentar el trabajo y la industria.

id.

#### CAPITULO VII.

# De la Cultura de las tierras.

\$ 77. Utilidad de la labranza.

78. Policía necesaria sobre esta materia : para la distribución de fierras.

79. Para la protección de los labradores.

80. Debe ser honrada la labranza.

81. Obligación natural de cultivar la tierra.

82. De los graneros públicos.

#### CAPITULO VIII.

## Del Comercio.

9 83.	Del comercio interior y exterior.	198
84.	Utilidad del comercio interior.	id.
85	Utilidad del comercio exterior.	id.

§ 101. Deberes del gobierno sobre esta ma-	95
teria. el horror al vicio.	
teria. el horror al vicio.	
too Do one double 1	239
ZIV	
	240
104. Abuso de ese derecho. 218 117. El estado ó la persona pública debe en	
particular perfeccionar su entendi-	F 13
	242
118. Y dirigir al bien de la sociedad las luces	-
	243
	244
120. Ett 103 interviendo.	245
acerea de la movada	
Solie and	id.
	246
otra on suddy of filling a	
ma a su patra.	247
mercio	019
exemplos.	248
CAPITULO XI.	
Segundo objeto de un buen gobierno:	
	NAT
Fración IDADAUTONOMA DE NUEVO LEC	250
§ 125. De la piedad.	251
§ 110. Una nacion debe trabajar en su propia 126. Debe ser ilustrada:	252
	202
	255
	- Carrier
113. De las ciencias y de las artes. 230 129. Establecimiento público de la religion;	

-6	A CONTROL DESCRIPTION OF THE PARTY OF THE PA	A FIRST		TABLA GENERAL.	297
96	TABLA GENERAL.	4	W 165	Perniciosas consecuencias del sentir	- 1
130.	Cuando no haya todavía ninguna reli-		3 140	contrario,	281
	gion autorizada.	255	- 7146.	Detalle de los abusos. 1º. Poder de los	- 7
131.	Cuando baya una establecida por las	Later and the	120 50 110	papas.	284
10	leyes.	257	147.	2º. Dignidades importantes conferidas	
132.	De los deberes y derechos del soberano	C P TV		por una potencia extrangera.	289
10000	con respecto á la religion.	250	148.	3º. Súbditos poderosos dependientes de	r i
133.	En el caso de haber una religion esta-			una corte extraugera.	290
- V:	blecida por las leyes.	261	140.	4º. Celibato de los sacerdotes, con-	
134.	Objeto de su atencion, y medios que		149	ventos	292
1	deba emplear.	264	150.	5º. Pretensiones desmedidas del clero,	
	De la tolerancia.	266		preeminencia.	295
136.	Lo que debe hacer el príncipe, cuando		151.	6°. Independencia, inmunidades.	297
1	la nacion quiera mudar de religion.	268	200	7º. Inmunidad de los bienes de la	
137.	La diferencia de religion no priva al			iglesia.	301
THE .	principe de su corona.	id.	153.	8º. Excomulgamiento de los funciona-	
138.	Conciliacion de los derechos y deberes			rios públicos.	503
	del soberano con los de los súbditos.	260	154	9°. Y de los soberanos mismos.	505
139.	El soberano debe tener inspeccion			100. El clero atrayéndoselo todo, y	
	sobre los negocios de la religion, y	10 E	全市7	turbando el órden de la justicia.	309
4	autoridad sobre los que la enseñan.	271	156.	11°. Dinero atraido á Roma.	311
140.	Debe impedir que se abuse de la reli-		-	12º. Leves y prácticas contrarias al	7
	gion admitida.	274		bien del estado.	312
141.	Autoridad del soberano sobre los mi-	ANA	MA		
	nistros de la religion.	275		CAPITULO XIII.	
	Naturaleza de esa autoridad.	276	34.20		
143.	Regla que se deba seguir con respecto			De la Justicia y de la Policia.	4
	á los eclesiásticos.	279 A		BIBLOTECAS	
144.	Recapitulación de las razones que esta-	ES PARTIE A	y 158.	Una nacion debe hacer reynar la jus-	
	blecen los derechos del soberano en		APPENDING TO	ticia.	514
	materia de religion, acompañada de		159.	Establecer buenas leyes	315
	autoridades y exemplos.	278		IV. 13*	

INIX

TOTAL A	1	TOTAL	-	-	0	XI	TT.
						EDD. VII.	

Tercer objeto de un buen Gobierno: fortalecerse contra los ataques exteriores.

5	177.	Una nacion debe fortalecerse contra los	
-		ataques exteriores.	345
	178.	Del poder de una nacion	346
	179.	Multiplicacion de los ciudadanos.	id.
	180.	Del valor.	349
	181.	De las demas virtudes militares.	351
	182.	De la riqueza.	352
	183.	Rentas del estado é impuestos.	353
		La nacion no debe aumentar su poder	
	AF	por medios ilícitos.	id.
A.	185.	Su poder es relativo, y regulado por	
		él de las demas.	354
	-	THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PARTY NAMED IN	

## CAPITULO XV.

# De la Gloria de una nacion.

45	186.	Guan ventajosa sea la gloria.	356
-	187.	Deber de la nacion. Como se adquiera	16
		la verdadera gloria.	id.
	188.	Deber del principe.	357
-		Deber de los ciudadanos.	359
		Exemplo de los Suizos.	360
		Atacar la gloria de una nacion, es agra-	
		viarla.	362

## CAPITULO XVI.

De la proteccion, solicitada por una Nacion, y de su sumision voluntaria á una potencia extrangera.

THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	
§ 192. De la protección.	363
193. Sumision voluntaria de una nacion a	á
(otra-	364
194. Diversas especies de sumision.	id.
195. Derecho de los ciudadanos, cuando la	a
nacion se somete á una potencia ex-	21
trangera.	365
196. Esos pactos anulados por falta de pro-	32
teccion.	366
197. O por la infidelidad del protegido.	368
198. Y por los atentados del protector.	id.
199. Como el derecho de la nacion protegida	
se pierda por el silencio.	369

## CAPITULO XVII.

como un Pueblo pueda separarse del estado de que es miembro, o renunciar la obediencia de su Soberano, cuando de este no fuere protegido?

5	200.	Diferencia	entre este	caso y	los del ca-	
			ecedente.	The L		13

§ 201. Deber de los miembros de un estado, ó de los súbditos de un príncipe que se hallen en peligro. 202. Su derecho cuando son abandonados.	3 <sub>7</sub> 5 3 <sub>7</sub> 4
CAPITULO XVIII.	
Del establecimiento de una Nacion en país.	un
	3-6
§ 203. Ocupacion de un país por una nacion. 204. Derechos de ella sobre el país que	3/0
ocupa.	377
205. Ocupacion del imperio en un país des- ocupado.	378
206. Otro medio de ocupar el imperio en	
un país libre.	id.
207. Cómo una nacion se apropie un país desierto.	379
208. Cuestion sobre este asunto.	id.
209. Si sea permitido ocupar parte de un	
país en que no haya sino pueblos nó-	
mados y poco numerosos.	38r
210 De las colonias.	383

# CAPITULO XIX.

De la Patria, y de varias materias que á ella se refieren.

6	211 Que cosa sea la patria.	384
	212 De los ciudadanos y de los naturales.	id.
	213. De los habitantes.	586

ridad de las naciones.

303

id .

id.

411

id.

412

id.

413

id.

417

418

419

304	TABLA GENERAL.			Š.	addition and	
6 248	Del uso de los bienes comunes.	420	The State		TABLA GENERAL.	305
	Modo con que cada uno debe disfrutar		\$ 26	4.	Derecho de aquellos que se quiera des-	
	de ellos.	421			membrar.	433
250	Del derecho de prevencion en el uso	300	26	55.	Si el principe tiene facultad de desmem-	
	de ellos.	id.			brar el estado.	434
251	Del mismo derecho, en otro caso.	422				
	De la conservacion y de la reparacion				CAPITULO XXII.	D-1
TALE	D DY HALLIAND	423	47		Do las Pias a da las Lague	
253.	Deber y derecho del soberano sobre		The Arts		De los Rios y de los Lagos.	
	ese punto.	id.	£ 26	56.	De un rio que separa dos territorios.	438
254.	De los bienes particulares.	424	100		Del alveo de un rio que se seque, o que	
255.	El soberano puede someterlos á una	5.5			empieze á correr por otra parte.	441
1	poliefa.	425	20	58.	Del derecho de aluvion.	id.
256.	De las herencias.	id.	26	ig.	Si el aluvion produzca alguna alteracion	
9(411)		19190			en los derechos sobre el rio.	442
	CAPITULO XXI.		2	70.	De lo que acontezca cuando el rio cam-	A STATE OF
De la	Alienacion de los bienes públic	0.5			bie de curso.	443
	los bienes de la corona, y de la		2	71.	De las obras que tiendan á desviar la	
		uc.	456		corriente.	444
una	parte del estado.		2	72.	O en general sean perjudiciales á los	
5 257.	La nacion puede enagenar sus bienes				derechos agenos.	445
. 1 (53)	The state of the s	427	2	73.	Reglas acerca de dos derechos que ester	
7258.	Deberes de una nacion sobre esto:	428	ATA	Jul.	en contradiccion.	id.
259	Los del principe.	id.			De los lagos.	497
260.	No puede enagenar los bienes públicos.	429			De las crecidas de un lago.	448
261.	La nacion puede darle el derecho de	1	2	76.	De los terreros formados en los bordes	
DE		4300 A T	DE	J	de un lago.	451
262.	Reglas sobre esta materia, para los tra-	TITLE			Del alveo de un lago secado.	
	tados de nacion á nacion.	id.	3	70.	De la jurisdiccion sobre los lagos y lo rios.	id.
263.	De la alienación de una parte del estado.	432			A STATE OF THE PERSON OF THE PARTY OF	75 6

## CAPITULO XXIII.

# De la Mar.

§ 279. De la mar y de su uso,	453
280. Si la mar pueda ser ocupada y son	ne-
tida á dominio.	id.
281. Nadie tiene derecho de apropiarse el	uso
de la alta mar.	454
282. La nacion que quiera privar de é	i á
otra, la agravia.	455
285. Agravia á todas las naciones.	456
284. Puede adquirir un derecho exclus	ivo
por medio de tratados	id.
285. Pero no por prescripcion y por	un
largo uso.	457
286. A ménos que sea en virtud de un pa	cto
tácito.	458
287. La mar cerca de la costa puede ser	50-
metida à la propiedad.	id.
288. Otra razon de apropiarse la mar vec	ina
á la costa.	459
289. Hasta que punto pueda extenderse	esa
posesion.	461
290. De las costas y de los puertos.	464
291. De las bahías y de los puertos.	465
292. De los estrechos en particular.	466
293. Del derecho de naufragio.	P467
294. De una mar encerrada en el territo	rio
de una nacion.	id.
295. Las partes de la mar ocupadas por u	na
potencia son de su jurisdiccion.	468

# LIBRO SEGUNDO.

The said with the said of the

De la Nacion considerada en sus relaciones con las demas.

# CAPITULO PRIMERO.

De los Deberes comunes de una nacion acia las demas, o de los Oficios de humanidad entre las naciones.

	mantata citi o in	
4	1. Base de los deberes comunes y mutuos	
	de las naciones.	5
H	2. Oficios de humanidad, y su base.	9
	3. Principio general de todos los deberes mu-	
	tuos de las naciones.	10
	4. Deheres de una nacion con respecto á la	
	conservacion de las demas.	11
	5. Debe socorrer á un pueblo afligido por el	
	hambre y por otras calamidades.	13
	6. Contribuir á la perfeccion de las demas.	15
4	7. Pero no por la fuerza.	16
	8. Del derecho de pedir los oficios de hu-	
	manidad.	18
4	9. Del derecho de decidir si puedan ser con-	4-1
E	Beedidos. 10 IECAS	19
her	10. Una nacion no puede forzar á otra á pres-	
	tarle estos oficios, y la denegacion de	
	alles no es un agravio	20

e d				TABLA GENERAL.	309
308	TABLA GENERAL.	4/30	€ 28.	Deber de las naciones que hacen esos	tra-
6 11.	Del amor mutuo de las naciones.	20	1000	tados.	41
	Cada una debe cultivar la amistad de las		29.	Tratados perpetnos, ó temporales,	
	The state of the s	21	100	vocables ad libitum.	id.
73.	Perfeccionarse con el objeto de la utilidad		30.	No se puede conceder nada á tercero	con-
	de las demas, y darles buenos exemplos.	id.		tra el tenor de un tratado.	42
14.	Cuidar de su gloria.	22	31.	Cómo sea permitido el privarse po	r un
LIS.	La diferencia de religion no debe impedir	100		tratado de la libertad de comercia	43
VE		id.	100 (30)	otros pueblos.	
16.	Regla y medida de los oficios de huma-		52.	Una nacion puede restringir su com	44
		24	10401	en favor de otra.	45
17.	Limitacion particular con respecto al			Puede apropiarse un comercio.	47
70	\$300 A STATE OF THE STATE OF TH	28	34.	De los cónsules.	
18.	Ninguna nacion debe hacer lesion á las	2			
	demas.  De las ofensas.	29 52	BIRTH	CAPITULO III.	1
	Mala costumbre de los antiguos.	33	70.7	De 11.14 Invalded de las ne	aciones.
20.	man costume de los anaguos.	33	De la	Dignidad é Igualdad de las no	age
1	CAPITULO II.		titu	dos y demas señales honorifi	a.
			1	De la dignidad de las naciones ó es	stados
De	el Comercio mutuo de las Naciones.		5 33.	soberanos.	5r
6 21	Obligacion general que las naciones ten-	1	76	De su igualdad.	52
3 21.	gan de comerciar entre sí.	35		De la precedencia.	id.
22.	Deben favorecer el comercio.	56	38	La forma de gobierno no influye na	da so-
	De la libertad del comercio.	37		bre ese punto.	53
	Del derecho de comerciar que pertenece		3g.	Un estado debe conservar su puesto	á pe-
TID		id.	TOTAL	sar de la alteración que haya sufr	ido su
25.	A cada una toca el decidir si se halla en	AL	Y LIC	forma de gobierno.	54
	el caso de exercer el comercio.	38	40.	Es menester guardar en eso los trata	ados y
26.	Necesidad de los tratados de comercio.	39	War of	la práctica establecida.	id.
27.	Regla general acerca de esos tratados.	40		AND THE RESIDENCE OF	-17 17 19 19

310 TABLA GENERAL.	TABLA GENERAL. 311
\$ 41. Del título y honores concedidos por la nacion á su director.  57 42. Si el soberano puede apropiarse el título y honores que quiera.  59 43. Del derecho de las demas naciones sobre	55. Un soberano no puede erigirse en juez de la conducta de otro. 69 56. Como sea permitido el tomar parte en la querella de un soberano con su pueblo. 71 57. Derecho de no tolerar que potencia ex- trangera alguna se mezcle en los ne-
esto.  44. De su deber.  60  45. Cómo los títulos y los honores puedan	gocios de gobierno. 73 58. De esos mismos derechos con respecto á
ser obtenidos con seguridad. 62 46. La práctica general debe ser la reguladora	la religion. 74 59. Ninguna nacion puede ser forzada con
de ellos.  47. De las atenciones mutuas que los sobe-	respecto á la religion. 76 60. De los oficios de humanidad en esta ma-
ranos se deben.  48. Cómo un soberano deba mantener su dig-	teria, de los misioneros.  77  61. Circunspeccion que deba emplearse.  79  62. Lo que pueda hacer un soberano en favor
capitelo iv.	de los que profesen su religion en otro estado.  81
Del Derecho de seguridad, y de los Efectos	CAPITULO V.
de la soberanía é independencia de las naciones.	De la Observancia de la justicia entre las naciones.
\$ 49. Del derecho de seguridad.  50. Produce el derecho de resistir.  51. Y el de solicitar la reparacion.  52. Y el de castigar.  53. Derecho de todos los pueblos contra una nacion danna.  54. Ninguna nacion tiene derecho de mezclarse en el gobierno de otra.  69	65. Necesidad de la observancia de la justicia en la sociedad humana.  64. Obligacion que todas las naciones tengan de cultivar y observar la justicia.  65. Derecho de no tolerar la injusticia.  66. Este derecho es perfecto.  67. Produce, 1°. el derecho de defensa.  68. 2° El de procurarse la justicia.  85

312 TABLA GENERAL.	TABLA GENERAL. 313
§ 69. Derecho de castigar á un estado injusto. 85	§ 81. Los bienes de los ciudadanos son bienes
70. Derecho de todas las naciones contra la	de la nacion, con respecto á las na-
que despreciare abiertamente la justicia. 86	The state of the s
CAPITULO VI.	82. Consecuencia de ese principio.
CONON	83. Conexion del dominio de la nacion con
De la parte que la nacion pueda tener en	el imperio.
las acciones de sus ciudadanos.	\$4. Jurisdiccion.
§ 71. El soberano debe vengar los agravios del	85. Efecto de la jurisdiccion con respecto á
estado y proteger á los ciudadanos. 88	los países extrangeros. 102
72. No se debe tolerar que los súbditos agra-	86. De los lugares desiertos é incultos. 104
vien á las demas naciones ó á los ciuda-	87. Deber de la nacion sobre esto. 106
danes de ellas. 89	88. Del derecho de ocupar las cosas que á
73. No se deben imputar á la nacion las ac-	nadie pertenezcan. id.
ciones de los ciudadanos. 90	89. Derechos concedidos á otra nacion. 107
74. A ménos que ella las apruebe ó las rati-	90. No es permitido lanzar una nacion del
figue. gr	pais que habite.
75. Conducta que el agraviado deba tener. id.	91. Ni de extender por la violencia los límites
76. Deber del soberano del agresor. id.	de su imperio.
77. Si se niega a hacer justicia, toma parte en	92. Es menester deslindar con escrupulosi-
la falta y ofensa.	dad los territorios. id.
78. Otro caso en que la nacion sea responsa-	93. De la violacion del territorio.
ble de las acciones de los ciudadanos. 94	94. De la prohibicion de entrar en el territorio. 111
VERSI CAPITULO VII.	95. De un país ocupado al mismo tiempo por varias naciones.
De los efectos del dominio entre las na-	96. De un territorio ocupado por un indi-
ciones.	vidno: id.
DIRECCION GENERAL	97. Familias independientes en un país. 113
\$ 79. Efecto general del dominio. 196 198 80. De lo que está comprehendido en el do-	98. Ocupación de ciertos lugares solamente,
	ó de ciertos derechos en un país no ha-
minio de una nacion.	bitado.
	Tom. IV. 14

## CAPITULO VIII.

# Reglas concernientes á los Extrangeros.

§ 99. Idea general de la conducta que el es-	
tado deba tener con los extrangeros.	116
100. De la entrada en el territorio.	117
101. Los extrangeros estan sometidos á las	
leves.	118
102. Y pueden ser castigados con arreglo á	
ellas	119
103. Cual sea el juez de sus contestaciones.	id.
104. Proteccion debida á los extrangeros.	120
105. Sus deberes.	121
106. A que cargas esten sujetos.	122
107. Los extrangeros permanecen miembros	
de su nacion.	123
108. El estado no tiene derecho alguno so-	ATT.
bre la persona de un extrangero.	id.
109. Ni sobre sus bienes.	124
110. Cuáles sean los herederos de un ex-	
/ Dtrangero. A D A L FT	125
111. Del testamento de un extrangero.	id.
112. Del derecho de extrangería.	128
113. Del derecho de sacas.	132
114. De los bienes raices poseidos por un ex	
	id.
trangero.	133
115. Matrimonios de los extrangeros.	

# CAPITULO IX.

De los Derechos que quedan á todas las naciones, despues de la introduccion del dominio y de la propiedad.

§ 116. Cuáles sean los derechos de que los	
hombres no puedan ser privados.	135
117. Del derecho que quede de la comunion	
primitiva.	id.
118. Del derecho que quede á cada nacion	
sobre lo que pertenezca á las demas.	136
119. Del derecho de necesidad.	157
120. Del derecho de procurarse víveres por	prin.
la fuerza.	id.
121. Del derecho de valerse de cosas agenas.	138
122. Del derecho de robar mugeres.	139
123. Del derecho de paso.	140
124. Y de procurarse las cosas necesarias.	142
125. Del derecho de habitar en un país ex-	
trangero.	id.
126. De las cosas de un uso inapurable.	144
127. Del derecho de uso inocente.	145
128. De la naturaleza de ese derecho en ge-	700
neral.	146
129. Y en los casos no dudosos.	147
130. Del exercicio de ese derecho entre las	
naciones.	148

## CAPITULO X.

¿ Cômo una nacion debe usar de su derecho de dominio, para desempeñar sus deberes acia las demas, respecto del uso inocente?

6 131.	Deber general del propietario.	149
152.	Del paso inocente.	150
133.	De las seguridades que se puedan exigir.	152
-134-	Del paso de mercancías.	id.
135.	De la mansion en el país.	id.
136.	Como deba obrarse con los extrange-	8
1	ros que pidan una mansion perpetua.	154
137.	Del derecho que provenga de un per-	
	miso general.	156
738.	Del derecho concedido por via de be-	
	neficio.	157
139.	La nacion debe ser obsequiosa.	id.

#### CAPITULO XI.

De la Usucapion y de la Prescripcion entre las naciones.

140. Definicion de la usucapion y de la pres-	A
cripcion.	150
141. Que la usucapion y la prescripcion son	
de derecho natural.	16:

	SI MUNICIPAL PROPERTY OF THE P	TABLA GENERAL.	317
5	142.	De lo que se requiera para establecer	M.
Č.		la prescripcion ordinaria.	165
	143.	De la prescripcion inmemorial.	166
	144.	Del que alegare las razones de su si-	
		lencio.	167
	145.	Del que manisestare suficientemente	
		que no quiere abandonar su derecho.	id.
	146.	Prescripcion fundada sobre las acciones	Just
		del propietario.	168
	147.	La usucapion y la prescripcion existen	
	10	entre las naciones.	id.
	148.	Es mas difícil el fundarlas entre nacio-	
	Ala	nes sobre un abandono presunto.	169
	149.	Otros principios que constituyan la fuerza de ellas.	
	×50	Esectos del derecho de gentes volun-	170
	150.	tario en esta materia.	200
	151.	Del derecho de los tratados, ó de la	47¥
-		costumbre en esta materia.	2:13:
			1

## CAPITULO XII.

De los Tratados de alianza y demas Tratados públicos.

5	152.	Que cosa sea un tratado.	174
1	153.	De los pactos, ajustes ó convenios.	id.
	154.	Quienes sean los que hagan los tratados.	175
	r55.	Si un estado protegido pueda hacer tra-	-
		tados.	176

19	TABLA GENERAL.	119
	son debidas naturalmente. De los tra-	4 6/
	tados iguales.	igi -
173.	Obligacion de guardar la igualdad en	W.F.
	los tratados.	195
174.	Diferencia de los tratados iguales y de	
	las alianzas iguales.	194
175.	De los tratados desiguales y de las alian-	
97	zas desiguales.	195
176.	Como una alianza con diminucion de	1 43
de de	soberanía pueda anular los tratados	
. T	precedentes.	203
177.	Se debe evitar en lo posible el hacer tales alianzas.	203
0	Deberes mutuos de las naciones con	203
170.		id.
170	En las que son desiguales de parte de la	100.
19	nacion mas poderosa.	204
180.	Como la desigualdad de los tratados y	
	de las alianzas pueda ser conforme á	VIII.
	la ley natural.	206
181.	De la desigualdad impuesta por via de	
1	pena.	207
182.	Otras especies de tratados de que se ha	
$\Delta = 1$	hablado ántes.	208
183.	De los tratados personales, y de los	
	tratados reales.	id.
184.	El nombre de los contratantes inserto	
	en el tratado, no le hace personal.	209
185.	Una alianza hecha por una república es	22
1957	real.	210

320	TABLA GENERAL.				2
<b>§</b> 186.	De los tratados concluidos por reyes ú		€ 200.	TABLA GENERAL.  Cómo se rompa un tratado, cuando e	32F
187.	otros monarcas.  Tratados perpetuos, ó para tiempo de- terminado.	211		violado por uno de los contratantes La violación de un tratado no romp	. 232
	Tratados hechos para un rey y sus su- cesores.  Tratado hecho para el bien del reyno.	id.	202.	otro.  La violacion del tratado en un artículo puede producir el rompimiento en	
190.	Como se forme la presuncion en los ca- sos dudosos.  La obligacion y el derecho resultantes de un tratado real pasan á los suce-	213		todos ellos.  El tratado fenece con la existencia de uno de los contratantes.  De las alianzas de un estado que se ha	237.
	De los tratados cumplidos una vez para siempre, y consumados. De los tratados ya cumplidos por una	216	205.	puesto despues baxo la protección de otro.  Tratados rotos de comun acuerdo.	238° 240°
194.		219 225 id.	que	CAPITULO XIV.  s demas Convenios públicos, de hayan sido hechos por las au les inferiores en particular,	tori-
N 45	del rey y de la familia real.  A que obligue una alianza real, cuando el rey aliado fuere lanzado del trono.  CAPITULO XIII.	id. 226 ONO	ajus los ciud	ste llamado en latin sponsio, que Convenios del soberano con ladanos.	los
De la	Disolucion y Renovacion de los t	ra- ERAI	DE B	De los convenios hechos por los sobe- ranos.  De los que sean hechos por autoridades subalternas.	242
The state of the s	The state of the s	229. 230.		De los tratados hechos por una persona pública, sin órden del soberano, ó sin poder suficiente.  14*	

A

	minut deposits			TABLA GENERAL. 3	23
210. 211. 212. 213. 214. 215.	El estado no queda ligado por un ajuste	id265	226. 227. 228. 229. 230. 231.	Uso del juramento en los tratados. No constituye la obligacion de ellos.  No altera la naturaleza de ellos.  No da prerogativa alguna á un tratado sobre los demas.  No puede validar un tratado nulo.  De las aseveraciones.  La fe de los tratados no depende de la diferencia de religión.  Precauciones que hay que tomar al redactar los tratados.  De los subterfugios de los tratados.  Cuán contraria sea una interpretacion manifiestamente falsa á la fe de los tratados.  De la fe tácita.	279 281 id. 282 id. 283 id. 284 id.
	De la Fe de los tratados.	N G	De la	s seguridades dadas para la ob-	ser-
	De lo que sea sagrado entre las naciones. Los tratados son sagrados entre las na-		13-14-1	vancia de los tratados.	600
221. 222. 223.	ciones.  La fe de los tratados es sagrada.  El que viola sus tratados viola el derecho de gentes.  Derecho de las naciones contra él que desprecie la fe de los tratados.  Violaciones del derecho de gentes cometidas por los papas.  Ese abuso autorizado por los príncipes.	273 id. RA	259. L DE 259. 259.	<ul> <li>De la garantía.</li> <li>No da derecho alguno al garante para intervenir en la execucion del tratado, sin ser para ello requerido.</li> <li>Naturaleza de la obligacion que impone.</li> <li>La garantía no puede perjudicar al derecho de tercero.</li> <li>Duracion de la garantía.</li> <li>De los tratados de fianza.</li> </ul>	290
-	The state of the s	4			

I

262. Sucrte del rehen chando el que le ha entregado falta á sus empeños. 309.
261. Del derecho fundado en la costumbre. 310

#### CAPITULO XVII.

# De la Interpretacion de los tratados.

£ 262.	Es necesario establecer reglas de inter-	
	pretacion.	311
263.	1ª: Máxima general : No es permitido	
XIVE.	interpretar lo que no necesita de in-	
	terpretacion.	313
264.	2ª. Máxima general : Si el que podia y	
	debia explicarse no lo ha hecho, él	
	ha de sufrir las consecuencias.	314
265.	3ª. Máxima general : Ninguno de los	
	dos contratantes tiene derecho de in-	
	terpretar á su gusto el tratado	315
266:	4ª. Máxima general : Se toma por	
ALL Y	cierto lo que esté suficientemente de-	
	clarado.	id.
267.	Debe regularse la interpretación por las	
	palabras del prometiente ántes que	
	por las del estipulante.	316
* 268.	5ª: Máxima general : La interpretacion	
	debe hacerse por reglas ciertas.	318-
269.	La fe de les tratados obliga á seguir esas	DI
1 12	reglas.	519
	Regla general de interpretacion.	id.
271.	Las voces deben ser explicadas segun	
MI SE	el uso comun.	522
272.	De la interpretacion de los tratados an-	2
	tiguos,	323

326 TABLA GENERAL.		TABLA GENERAL.	327
§ 273. De las cavilaciones sobre las palabras.	324	§ 292. De la interpretacion restrictiva.	352
274. Regla sobre esto.	325	203. Su uso, para evitar el incurrir en ab	110777-0
275 De las restricciones mentales.	326	surdo , ó en cosa ilícita.	354
276. Dela interpretacion de las vocestécnicas.	527	204. O en cosa sobrado dura y onerosa.	355
277. De las voces cuyo sentido admita gra-		295. Como deba restringir la significación d	The second second second
ON Odacion.	id.	un modo correspondiente á la mate	
278. De algunas expresiones figuradas.	328	ria de que se trata.	356
279. De las expresiones ambiguas.	329	296. Cómo la alteración sobrevenida en	0.00
280. Regla para esos dos casos.	33o	estado de las cosas pueda formar un	
281. No es preciso el dar solo un sentido á la		excepcion.	
misma voz en un mismo tratado.	332	297. Interpretacion de un tratado en los ca	357
282. Toda interpretacion que conduzca á una		sos imprevistos.	560
absurdidad debe ser desechada.	333	298. De la razon deducida de la posibilidad	
285. Y la que dexase nulo y sin efecto al tra-	GENERAL PROPERTY.	y no de la sola existencia de una cosa	
tado.	337	299. De las expresiones susceptibles de u	
284. Expresiones obscuras interpretadas por		sentido lato y de un sentido mas es	
otras mas claras del autor de ellas.	338	tricto.	362
285. Interpretacion fundada en el contesto	The second secon	300. De las cosas favorables, y de las cos	
del discurso	340	odiosas.	364
286. Interpretacion deducida del contesto y		501. Lo que tienda á la utilidad comun y	
de las relaciones de las cosas.	341	la igualdad, es favorable; lo contrar	
287. Interpretacion fundada en el motivo del		es edioso.	366
tratado.	343	302. Lo que sea útil á la sociedad humar	
288. Del caso en que muchos motivos hayan		es favorable; lo contrario es odioso.	
concurrido á determinar la voluntad.		563. Lo que contenga una pena es odioso.	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE
289. De lo que constituya la razon suficiente		504. Lo que dexe nulo á un acto es odioso.	
de un acto.	347	305. Lo que se dirija á alterar el estado a	-
290. Interpretacion extensiva, deducida del		tual de las cosas es odioso; lo contra	
motivo del tratado.	348	BIB rio es favorable.	371
291. De los fraudes que tienden á eludir las		306. De las cosas mixtas.	372
leves o las promesas.	35%	507 Interpretacion de las cosas favorobles	7.0

328	TABLA GENERAL.			TABLA GENERAL.	329
		7.0	\$ 526.	De los medios que la ley natural les re	A STATE OF THE STA
300.	Interpretacion de las cosas odiosas. Exemplos.	378		comiende para terminar sus contesta	a-
-		38r		ciones. De la composicion amigable	e. 400
310.	Como deban ser interpretados los actos de pura liberalidad.		327.	De la transaccion.	401
311	De la colision de las leyes ó de los tra-	384	328.	De la mediacion.	id.
ON	tados.	386		Del arbitramento.	403
312	Primera regla para los casos de colision.	000		De las conferencias y congresos.	406
313	Segunda regla.	387 id.	331	. Distincion de los casos evidentes y	
	Tercera regla	388		los casos dudosos.	407
	Cuarta regla.		332	. De los derechos esenciales y de los d	
	Quinta regla.	390		rechos menos importantes.	408
	Sexta regla.	391	533	. Cómo se tenga el derecho de recurrir	
	Septima regla.	392 id.		la fuerza en una causa dudosa.	AIR
	Octava regia.	394		. Y aun sin tentar otros medios.	id.
	Novena regla.	395	535	. Del derecho de gentes voluntario sob	
	Décima regla.	id.	110	esta materia.	412
	Observacion general sobre el modo de	ш.	336	. Condiciones equitativas deben siemp	re
	seguir todas las reglas precedentes.	396-		ser ofrecidas.	415.
		2go	337	. Derecho del poseedor en materia d	
	CAPITULO XVIII.		No.	dosa.	id.
		10	.338	3. Cómo se deba solicitar la reparaci	
Del me	odo de terminar las contestacio	nes	1	de un agravio.	416
ER BYLLIT	entre las naciones.		339	). Del talion.	417
6 3.2	OTHER GLAGIL	MOLE	540	. Varios modos de castigar sin acudi	
		397	IAL	las armas.	420
324.	Toda nacion está obligada á dar satis-			De la retorsion del derecho.	id.
	faccion á otra sobre los justos motivos	17	545	2. De las represalias.	
1325	de queja. Como las naciones puedan abandonar	Ja. A. T. T	F 134	5. De lo que se requiera para que sean	422
020.	sus derechos y sus justos motivos de	CARL L	20	gítimas  4. Sobre que bienes se exerzan.	424
1		7.0	34/	. Soure que menes se exercan.	1
375 3	queja.	398			

TABLA GENERAL.

33 L

J	00	TABLA GENERAL.	
5	345.	El estado debe indemnizar á los que	6.2
		sufran por las represalias.	425
	346.	Solo el soberano puede ordenarlas.	id.
		Cómo puedan exercerse contra una na-	
ų		cion, por actos de sus súbditos, y en	
1	NO	favor de los ciudadanos que hayan su-	Pr 1
		frido lesion.	426
	348.	Pero no en favor de los extrangeros.	id.
R	349	Los que hayan dado ocasion á las re-	
VE		presalias deben indemnizar á los que	
	A.	sufran por ellas.	420
	35e.	De lo que pueda pasar por una dene-	429
TE.	The state of the s	gacion de justicia.	120
X	354	Súbditos presos por represalias.	450
	350	Danacha carta la	45t
		Derecho contra los que se opongan á	
	757	las represalias.	433
	333.	Represalias justas no dan motivo justo	
-	-	de guerra.	434
1	354.	Cómo se deba emplear solo las repre-	
H		salias ó acudir finalmente á las armas.	id.

IVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

# LIBRO TERCERO.

De la Guerra.

# CAPITULO PRIMERO.

De la Guerra y de sus diferentes especies; y del Derecho de hacerla.

6	1.	Definicion de la guerra.	5
	2.	De la guerra pública.	6
	3.	Del derecho de hacer la guerra.	id.
	4.	Solo pertenece á la autoridad soberana.	7
	5.	De la guerra defensiva y de la guerra ofen	-
		siva.	10

#### CAPITULO II.

De lo que sirve para hacer la guerra, del alistamiento de tropas, etc.; de sus gefes, ó de las autoridades subalternas de la guerra.

¥ 6.	De los instrumentos de la guerra.	12
R	Del derecho de levantar tropas.	13
8.	Obligacion de los ciudadanos ó súbditos.	15
9.	Alistamientos, leva de tropas.	id.

334	TABLA GENERAL.				TABLA GEN	ERAL.	335	
\$ 44.	Cómo las apariencias del peligro den ese		6 6	Del tiem	po de la decla	aracion.	78	
	derecho.	56		AND DESCRIPTION OF THE PERSON	los habitante		exér-	
45.	Otro caso mas evidente.	60		cito ext	rangero entre	en el país si	in de-	
46.	Otros medios siempre permitidos para				on de guerra.		79	
	precayerse contra una gran potencia.	62	6	2. Principio	de las hostili	dades.	80	
() N42	Del equilibrio político.	63	6	3. Conduct	a que deba t	enerse con lo	s súb-	
	Medios de mantenerle.	64	11 3x 7	ditos d	lel enemigo c	que 🖘 hallen	en el	
49.	Como se pueda contener y aun debilitar		All Stants		declararse la		8r	
LEKE TLAM	al que rompa el equilibrio.	66			ion de la gue			
50. A	Conducta que se pueda tener con un ve-		6		y moderacion			
	cino que haga preparativos de guerra.	68			los manifiesto		83	
					a sea una guer			
X	CAPITULO IV.		. 6		r distinguida o	le la guerra i		
		-		é ilegít			86	
De la	Declaracion de guerra, y de	la	6	8. Base de	esa distincion		87	
	Guerra en forma.		A.		CAPITUL	O. V		
1					CAPITOL			
3 31	Declaración de guerra, y su necesidad.	72	De	l Enemig	o, y de l	las Cosas	pertene-	
	Lo que deba contener.	74		9	cientes	Des York		
		id.	100			145	0.	
54. 3	El derecho de hacer la guerra cesa por el ofrecimiento de condiciones equitativas.	A. 1881			sa sea un ener		89	
55 1	Formalidades de la declaración de guerra.	73			os súbditos de			100
56	Otras razones que hagan necesaria la pu-	ia.	A A		an la guerra,			
ZK3	blicacion.	76			sten tales en to nugeres y los			11 1
57. 1	La guerra defensiva no necesita de decla-	70	100		de los enemig		91	· P
The State of the S	racion.	77			cosas pertenec			10
58.	Cuando se pueda omitir en una guerra	- 1	AF D	74 Subsiste	en tales en toc	las partes.	id.	
IIVE		id.		75. De las	cosas neutral	es que se ha	dlen en	
59. 1	No podrá ser omitida por represalias.	78	ALP XIL		er del enemig		92	
		100	The State of the S		1 20		1 N X	

336 TABLA GENERAL.	TABLA GENERAL. 337
	§ 92. No es debido el socorro cuando es im-
§ 76. De los fundos poseidos por extrangeros	posible prestarle, ó cuando la conser-
en país enemigo.	vacion del estado se halle expuesta. 104
77. De las cosas debidas por una parte neu-	93. De algunos otros casos, y de aquel en
tral al enemigo.	que dos confederados de la misma
ONO	alianza se hagan la guerra. 105
ONOM CAPITULO VI.	94. Del que negare socorros debidos en vir-
A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	tud de una alianza.
De los Socios del enemigo; de las Socie-	95. De los socios del enemigo.
dades de guerra, de los Auxiliares,	96. Los que hacen causa comun con el ene-
y de los Subsidios.	migo son socios suyos. 108
	97. Y los que le ayudan sin estar á ello obli-
§ 78. De los tratados relativos á la guerra. 95	gados por tratado alguno. 109
79. De las alianzas defensivas y de las alianzas	98. O que tienen con él una alianza ofensiva. 110
	99. Cómo la alianza defensiva asocia al ene-
80. Diferencia de las sociedades de guerra y	
	migo.
er Do les tours	101. En qué caso no produzca el mismo
	efecto.  102. Si será necesario declarar la guerra á los
83. Como sea permitido á una nacion el pres-	
	socios del enemigo.
84. Y hacer alianzas para la guerra.	
85. De las alianzas que se hagan con una na-	CAPITULO VII.
cion que se halle en guerra actual.	A DE MUELO LEÓN
86. Clausula tácita en toda alianza de guerra. id.	De la neutralidad, y de las tropas en país
87. Negar socorro para una guerra injusta,	neutral.
no es romper la alianza.	nominal and a second
88. Qué cosa sea el casus foederis. 102	118
89. Nunca existe para una guerra injusta. id.	104. Conducta que un pueblo neutral deba
90. Cómo exista para una guerra defensiva. id.	guardar. id.
91. Y en un tratado de garantía. 103	Tom. IV. 15
	10111. 17

TABLE GENERAL.	
§ 105. Un aliado puede prestar el socorro de-	
bido, y permanecer neutral.	120
106. Del derecho de permanecer neutral.	121
107. De los tratados de neutralidad.	id.
108. Nueva razon para hacer esos tratados.	123
109. Base de las reglas sobre la neutralidad.	id.
110. Cómo se pueda permitir alistamientos,	
prestar dinero, ó vender toda especie	
ERE FLAMMe cosas, sin quebrantar la neutra-	
VERITATIS lidad.	124
111. Del comercio de las naciones neutrales	
con las beligerantes.	128
112. De las mercancías de contrabando.	150
113, Si pueden ser confiscadas esas mercan-	10
cías.	133
114. De la visita de los buques neutrales.	136
115. Efectos del enemigo en buque neutral.	137
116. Efectos neutrales en buque enemigo.	138
117. Comercio con una plaza sitiada.	id.
118. Servicios imparciales de los pueblos	
neutrales.	139
119. Del paso de tropas por país neutral.	141
120. Debe pedirse el paso.	id.
121. Puede ser negado por razones fundadas.	142
122. En qué caso pueda ser forzado.	id.
125. El temor del peligro puede autorizar à	1.5
negarle.	144
124. O á exigir toda seguridad razonable.	145
125. Si hubiere siempre obligacion de pres-	A
tarse a toda especia de recurida Jar	- 46

	TABLA GENERALI	-3
126.	De la igualdad que se deba guardar,	
	en cuanto al paso, entre las dos partes.	148
127.	No se puede formar queja contra el es-	
. 4	tado neutral que conceda el paso.	id.
128.	Ese estado puede negarle por temor de	
	los males que de parte de la potencia	
	contraria le atraeria.	149
129.	Y por evitar de convertir su país en tea-	
	tro de la guerra.	id.
130.	De lo que esté comprehendido en la con-	
	cesion del paso.	150
131.	Seguridad del paso.	151
132.	No se puede exercer hostilidad alguna	
	en país neutral.	id.
155	. Ese país no debe dar asilo á tropas,	
(by	para que ataquen de nuevo á sus ene-	
	migos.	153
154	. Conducta que deben guardar los que	
	pasen por país neutral.	154
135	Puede negarse el paso para una guerra	
1	manifiestamente injusta.	155
9-4	Lorse to improve a limit of the le	

#### CAPITULO VIII.

Del Derecho de las naciones en la guerra; y 1º. de lo que haya derecho de hacer y de lo que sea permitido, en una guerra justa, contra la persona del enemigo.

§ 136. Principio general de los derechos contra el enemigo, en una guerra justa. 156

340	TABLA GENERAL.	7369	TABLA GENERAL.	34 t
\$ 137.	Diferencia de lo que haya derecho de	ALC: CAL	§ 152. Si se podrá reducir á esclavitud los pri-	13
W. 3	hacer y de lo que solo sea permitido	1000	cionaros de guerra.	103
		157	153. Del cange y rescate de los prisioneros.	187
138.	Del derecho de debilitar al enemigo por		154. El estado está obligado á libertarlos.	188
430		159	155. Si será permitido hacer asesinar ó enve-	
139.	Del derecho sobre la persona del ene-		nenar al enemigo.	189
	migo.	id.	156. Si se podrá hacer uso de armas enve-	St. 15
140,	Limites de ese derecho. No se puede		nenadas.	198
ALERE F	quitar la vida a un enemigo que ya no		157. Y envenenar las fuentes.	199
VERI	resiste.	160	158. Disposiciones que sea menester conser-	
(141)	De un caso particular en que se le pueda		var para con el enemigo.	200
130	negar la vida.	161	159. De las consideraciones para con la per	
142.	De las represalias.	163	sona de un rey enemigo.	204
143.	Si el enemigo puede castigar de muerte			
	á un gobernador, por que haya hecho		CAPITULO IX.	
	una delensa obstinada.	165	A CHARLES OF SHARE SERVICE	
144.	De los transfigas y desertores.	171	Del Derecho de la guerra respecto de	le las
145.	De las mugeres, ninos, ancianos y en-	1	cosas pertenecientes al enemigo	
	fermos	172	cosas pertenecientes de circuis	
146.	De los ministros de la religion, de los		§ 160. Principios del derecho sobre las cos	as-
411	literatos, etc.	173	pertenecientes al enemigo.	206
147.	De los labradores y en general de toda		161. Del derecho de apoderarse de ellas.	207
A 188	la parte desarmada del pueblo.	174	162. De lo que se le quite al enemigo p	or
148.	Del derecho de hacer prisioneros de		via de pena.	id.
CI		176	163. De lo que se retenga para forzarle á d	ar
149.	No se puede quitar la vida a un prisio-		nna justa satisfaccion.	R: 209
	nero de guerra.	177	164. Del botin.	id.
150.	Cómo se debá tratar á los prisioneros	PAT I	165. De las contribuciones.	211
	de guerra.	179	166. Del estrago.	213
131.	Si será permitido matar á los prisioneros	0	167. De las asolaciones y de las quemas.	id.
	que no se pueda custodiar ó alimentar.	100	10/1. 20	

3	42	TABLA GENERAL.	5
5	168.	Qué cosas se deba respetar.	216
	169.	Del bombardeo de las ciudades.	217
	170.	Demolicion de las fortalezas.	218
	171.	De las salvaguardias.	210
1	172.	Regla general de moderacion acerca	3 111
)	1	del mal que se pueda hacer al ene-	
	R. 2007	migo	id.
	173.	Regla del derecho de gentes voluntario	
VI		sobre el mismo punto.	220
1	2	CAPITULO X.	

De la Fe entre enemigos; de las estratagemas, de los ardides de guerra, de los espias, y de algunos otros manejos.

174. La fe debe ser sagrada entre	enemigos. 224
175. Cuáles sean los tratados que	deban ser
observados entre enemigos.	226
176. En qué casos puedan ser queb	rantados. 228
177. De la mentira.	id.
178. De las estratagemas y ardides	de guerra. 231
179. De los espías.	257
180. De los manejos para seducir a	í los súb-
ditos del enemigo.	238
181. Si se podrá admitir los ofrecin	nientos de
un traydor.	241
182. De las inteligencias dobles.	245

#### CAPITULO XI.

Del Soberano que hace una guerra injusta.

5	183.	Una guerra injusta no da derecho al-	245
	184.	guno. Cuan culpable sea el soberano que la	
		emprenda.	id.
	185.	A qué esté obligado.	246
	186.	Dificultad de reparar los males que haya causado.	248
	187.	Si la nacion y los militares esten obli- gados á alguna reparacion.	249

#### CAPITULO XIL

Del Derecho de gentes voluntario, con respecto à los efectos de la guerra formal, independientemente de la justicia de la causa.

§ 188. Las naciones no pueden apurar entre sí el rigor del derecho natural. 189. Porqué deban admiti las reglas del de- recho de gentes voluntario.	252 254
190. La guerra formal debe ser mirada, en cuanto á los efectes, como justa de	
una y otra parte.	256

Sent A Trainer &	
TARLA	GENERAL.
* THE PLANT	OF THE AL

3	191.	Cuanto sea permitido á la una, á la otra	
		es permitido.	257
	192.	El derecho voluntario no concede sino impunidad á la que hace una guerra	
-	TAT	injusta.	258

#### CAPITULO XIII.

## De la Adquisicion por guerra, y principalmente de la Conquista.

printente ac in Conquista.	
\$ 193. Cómo la guerra sea un medio de ad-	
3 guerra sea un medio de ad-	1
quirir.	262
194. Medida del derecho que dé.	263
195. Disposiciones del derecho de gentes vo-	
Inutario.	264
196. Adquicicion de las cosas muebles.	265
197. De la adquisicion de las inmuebles,	203
o de las conquistas.	
	268
198 Cómo se pueda disponer de ellas vali-	
damente.	269
199. De las condiciones con que se adquiera	100
una ciudad conquistada.	270
200. De las tierras de las personas privadas.	272
201. De la conquista del estado entero.	273
202. A quien pertenezca la conquista.	
203 Si co dala mala 1 12	281
203. Si se deba volver la libertad á un pue-	
blo que el enemigo habia injustamente	R
conquistado.	283

## CAPITULO XIV.

# Del Derecho de Postliminio.

§ 204. Definicion del derecho de postlimir	nio. 285
205. Base de ese derecho.	id.
206. Cómo exista.	287
207. Si existe entre aliados.	id.
208. No existe entre pueblos neutrales.	288
209. Qué cosas se recobren por ese derec	cho. 289
210. De los que no puedan volver por de	ere-
cho de postliminio.	290
211. Gozan de ese derecho cuando son v	uel-
tos á coger.	291
212. Si ese derecho se extienda á sus bi	enes
enagenados por el enemigo.	292
213. Si una nacion que haya sido ent	era-
mente conquistada pueda gozar	del
derecho de postliminio.	294
214. Del derecho de postliminio en cu	ianto'
a lo devuelto al hacerse la paz.	297
215. Y en órden á le cedido al enemig	o. id.
216. El derecho de postliminio no exis	te ya
despues de la paz.	298
217. Porqué exista siempre en cuanto	á los
prisioneros.	id.
218. Quedan libres, aum si se evadan a	i país
DITO neutral	299
219. Como subsistan los derechos y ol	oliga-
ciones de los prisioneros.	id.
	5*

ditos de las pérdidas que hayan sufrido

313

por la guerra.

#### CAPITULO XVI.

De varios Convenios que se hacen en el curso de la guerra.

TU.	1	n I I I I I I I I I I I I I I I I I I I	
5	233.	De la tregua y de la suspension de las	316
		armas.	
	254.	No termina la guerra.	317
	235.	La tregua es particular ó universal.	id.
	236.	Tregua general y para muchos años.	318
	257.	Por quien esos ajustes puedan ser con-	
		eluidos.	id.
	238	Empeñan la fé del soberano.	321
	230	Cuándo la tregua comienze á obligar.	id.
13		Violacion de la tregua.	325
A	240.	De los actos de los súbditos contra la	
	241.	fregua.	id.
		Publicacion de la tregua.	324
	242.	Publicación de la negua.	
	240.	Del caso en que se haya convenido en	id.
		una pena para el infractor.	325
	244	Del tiempo de la tregua.	~~~
	245.	De los efectos de la tregua, de lo que	-
		sea, ó no, permitido miéntras dure.	
		Primera regla : cada uno podrá hacer	
		en los lugares que le esten sujetos lo	Z L
		que tenga derecho de hacer en plena	
		paz.	32g
	Dire	Segunda regla : no se podrá aprovecha	
	240	la tregua para hacer lo que las hosti-	
			330
		Edades impedian.	330

348	TABLA GENERAL.			TABLA	GENERAL.	349
\$ 247.	Por exemplo, continuar los trabajos de		6 21	i. De las capitulad	iones y por quien	pue-
	un sitio, o reparar las brechas.	330		dan ser conch	uidas.	339
248.	O introducir socorros.	332	96	62. De las claúsu		con-
249.	Distincion de un caso particular.	id	12 - 11/150	tener.		540
250.	De un exército que se retire durante		2	63. Observancia de	las capitulaciones	y su
OIN	una suspension de armas.	333	AL DESIGNATION OF THE PERSON O	utilidad.		342
251.	Tercera regla : no emprender nada en		2	64. De las promesa	s hechas al enemig	go por
CDC CIA	los lugares disputados, sino dexarlo			personas priv	adas.	544
VERITA'	todo en ellos como se halla.	334				
252.	De los lugares abandonados por el ene-			CARIT	TULO XVII.	
	migo, y de los que no cuide de			Cari	CLO A L	
7 Town	guardar.	335	Do	los Salvocondu	ctos y Pasapor	tes : cues-
253.	No se podrá acoger, durante la tregua,		De	tiones sobre el R	Parate de los m	risioneros
/-	a los súbditos que quieran sublevarse				escute ac 100 p	
	contra su principe.	id.		de guerra.		
254.	Mucho ménos inducirlos á la traycion.	id.		65. Qué cosa sea u	n salvacanducto v	un pa-
255.	No se podrá aprehender, durante la		3	saporte.	n sairee	348
- FC	tregua, las personas o cosas enemigas.	336	IF ACUA	66. De que autorio	dad emane.	349
230.	Del derecho de postliminio durante la			267. No puede ser	transferido de un	
	tregua.	id.		sona á otra.		id.
2070	Se puede ir y venir de una parte, á		100	68. Extension de l	la seguridad prom	etida. 350
058	otra durante la tregua.	337		269. Cómo se deba	juzgar del derec	ho que
430.	De los que fueren retenidos por un		OF THE	un salvocone	ducto dé.	351
TR	obstáculo insuperable, despues de la	MON		270. Si compreher	ida al equipage y	á los
250	expiracion de la tregua.	id.		criados.	VA CO-EAS	352
209.	De las condiciones particulares añadídas á las treguas.		4	271. El salvocondu	cto concedido á un	padre, (R
260. 1	Expirada la tregua, la guerra vuelve á	338	100 1000	no compreh	nende á su familia.	td.
RH	empezar sin necesidad de nueva de-	RAL	DEB	272. De un salvoce	onducto dado en	general
	a program		A STA	para álguier	y su comitiva.	id.
	The transfer of the state of th	id.	61-1-20	273. Del término d	del salvoconducto.	353

D

350 TABLA GEN	ERAL.
§ 274. De una persona reteni	The state of the s
mino por un imped	imento invencible. 353
275. El salvoconducto r	o fenece con la
muerte del que le	dió. 354
276. Cómo pueda ser rev	ocado. id.
277. De un salvoconducto	con la claúsula,
por el tiempo que	nos parezca. 355
278. De los convenios con	ncernientes al res-
cate de los prisione	ros. 356
279. El derecho de exigir	un rescate puede
ser transferido.	id.
280. De lo que pueda an	ular un convenio
281. De un prisionero mue	porte del rescate. 357
su rescate.	antes de pagar
282. De un prisionero pues	toen libertad bayo
la condicion de libe	rtar á otro. 360
283. Del que haya sido cos	gido por segunda.
vez ántes de pagar s	u primer rescate. id.
284. Del que sea libertado	ántes de recibir
la libertad.	36r
285. Si las cosas que el es	nemigo haya po-
dido conservar le pe	rtenezcan. id.
286. Del que haya sido dade	en rehenes para
la soltura de un pris	ionero. 362

#### CAPITULO XVIII.

De la Guerra civil.

\$ 287.	Base de los derechos del soberane con-	
	tra los rebeldes.	363

		TABLA GENERAL.	351
6	288.	Quiénes sean rebeldes.	364
Ĭ		Conmocion popular, sublevacion, se-	
		dicion.	ict.
	200.	Cómo el soberano deba reprimirlas.	365
	201.	Debe cumplir lo que haya prometido á	
		los rebeldes.	368
	202.	De la guerra civil.	370
		La guerra civil da origen á dos partidos	5
		independientes.	371
	204.	Deben observar las leyes comunes de	
	-51	la guerra.	372
	205.	Distincion de los efectos de la guerr	a
		civil, segun los casos.	376
-	206	Conducta que deban tener las nacione	5
	-	extrangeras.	378

A DE NUEVO LEÓN

E BIBLIOTECAS.

LIBRO CUARTO.

#### TABLA GENERAL.

353

Del	restablecimiento	de la	Paz,	Y	de	las
ON	Emba:		Annual.	•		

## CAPITULO PRIMERO.

# De la Paz, y de la obligacion de culti-

5	1,	Qué cosa sea una paz.	5
	2	Obligacion de cultivarla.	7
.7	3.	Obligacion del soberano sobre este punto.	8
4	4.	Extension de ese poder.	9
	5.	De los perturbadores de la paz.	10
~	6.	Hasta que término se pueda continuar la	
	5	guerra.	II
	7	Paz, fin de la guerra.	12
	8.	Efectos generales de la paz.	13

#### CAPITULO II.

# De los Tratados de paz.

5 9-	Qué cosa sea un tratado de paz.	14
10.	Por quien pueda ser concluido.	id.
11.	De las alienaciones hechas por el tratado	
	de paz.	17
12.	Como el soberano pueda disponer en el	2
	tratado de lo que interese á las personas	I
1	privadas.	21

5	13.	Si un rey prisionero de guerra pueda ha-	
Ř		cer un tratado de paz.	21
	14.	Si se pueda hacer la paz con un usur-	
	Sea.	pador.	24
	15.	Aliados comprehendidos en el tratado de	
		paz.	25
	16.	Los socios deben tratar cada uno de por sí.	27
		De la mediacion.	id.
		Sobre qué pie pueda concluirse la paz.	28
		Efecto general del tratado de paz.	30
		De la amnistía.	31
		De las cosas de que el tratado nada diga.	32
		De las cosas que no esten comprehendidas	
1	ATT	en la transaccion, ó en la amnistía.	id.
	23	Los tratados antiguos, mencionados y con-	
	1	C 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1	

#### CAPITULO III.

## De la Execucion del tratado de paz.

	24.	Cuándo el tratado comienze á obligar.	35
		Publicacion de la paz.	36
	26.	Del tiempo de la execucion.	38
	27.	Una excusa legítima debe ser admitida.	id.
		La promesa expira cuando el aceptante	
		mismo haya impedido la execucion.	39
	20.	Cesacion de contribuciones.	40
1	30.	De los frutos de la cosa restituida ó cedida.	id.
	31.	En qué estado deban ser devueltas las	
		cosas.	41

354 TABLA GENERAL.	TABLA GENERAL. 355
§ 32. De la interpretacion del tratado de paz;	44. Motivos de rompimiento que tengan por
se hace contra el que haya dado la ley. 43	objeto á los aliados. 58
55. Del nombre de los paises cedidos. 44	45. 2°. El tratado se rompe por lo que sea
34. La restitucion no se extiende á los que se	contrario á su naturaleza especial. 59
hayan entregado voluntariamente. 45	46. 5°. Por la violacion de algun artículo. 60
011011	47. La violacion de un solo artículo rompe el
TOPA SILVEN	tratado entero.
ERF FLAMMAN CAPITULO IV.	48. Si se podrá hacer sobre esto alguna dis-
Da la Ol	tincion entre artículos mas ó ménos im-
De la Observancia y Rompimiento del tra-	portantes. 62
tado de paz.	49. De la pena anexa á la violacion de un ar-
	tículo. id.
§ 35. El tratado de paz obliga á la nacion y á	50. De las dilaçiones afectadas. 65
los sucesores del principe que le haya	51. De los impedimentos invencibles. id.
firmado. 47	52. Infracciones del tratado de paz cometidas
36. Debe ser fielmente observado. id.	por los súbditos. 65
37. La excepcion deducida del temor, o de la	53. O por los aliados. 66
violencia, no puede relevar de la obliga-	54. Derechos de la parte lesa contra la que
cion 48	haya violado el tratado.
58. De cuántos modos pueda romperse un	The state of the s
tratado de paz. 51	CAPITULO V.
39. 1º. Por una conducta contraria á la natu-	Del Derecho de embaxada, ó del De-
raleza de todo tratado de paz. 52	recho de enviar y de recibir ministros
40. Tomar las armas por un motivo nuevo,	
no es romper el tratado de paz. 53	públicos. UEV LEUN
41. Aliarse despues con un enemigo, tam-	5 55. Es necesario que las naciones puedan tra-
poco es romper el tratado. 54	tar y comunicar entre sí. 68
62. Porqué sea menester distinguir una guerra	56. Lo hacen por medio de los ministros pú-
nueva y el compimiento de un tratado. 55	Llicos. 11 1 19 69
45. La justa defensa de sí mismo no rompe un	57. Todo estado soberano tiene derecho de en-
tratado de paz. 57	viar y recibir ministros públicos. 70

356 TABLA GENERAL.		10
§ 58. Ni la alianza designal, ni el tratado de		5
proteccion, priva de ese derecho.	70	Allen is
59. Del derecho de los principes y estados de	1	No.
imperio sobre ese punto.	71	Hole is
60. De las ciudades que tengan derecho de	e	18.
bandera.	73	
61. Ministres de les virreyes.	74	1 - 5
LER 62. Ministros de la nacion, ó de los regentes		180 1
63. Del principe que turbe á otro en el exer-	75	100 . 3
cicio del derecho de embaxada.	id.	Ph.
64. De lo que sea permitido sobre esto en	17.75	13918
tiempo de guerra.	76	1000
65. Debe ser recibido el ministro de una po-		P. D. S.
tencia amiga.	77	1 1 1 1
66. De los ministres residentes.	id.	T. C.
67. Cómo deban ser admitidos los ministros	s	1
de una potencia enemiga.	79	
68. Si una nacion tenga derecho de recibir a		
los ministros de un usurpador y enviarle		
los suyos.	81	5
CAPITULO VI.		1600
	MO	NA
De las diversas clases de ministros púi	bli-	AATT :

cos, del carácter representativo, y de los honores que á los ministros son

§ 69. Orígen de las diversas clases de ministros

debidos.

públicos.

86
87
88
id.
89
9
91
id.
92
93
95

## CAPITULO VII.

De los Derechos, Privilegios é inmunidades de los embaxadores y demas ministros públicos.

	80.	Respeto debido á los ministros públicos.	99
1	81.	Su persona es sagrada é inviolable.	100
	82.		101
1		Del tiempo en que empieze.	104
		De las atenciones que les sean debidas en	
		los paises por donde pasen.	id.
7	85	Embaxadores que pasen por país ene-	
	B	Imigo. 101ECAS	107
	86.	Embaxadas entre enemigos.	108
	87.	De los heraldos, trompetas y tambores.	109

358	TABLA GENERAL.	10.0	TABLA GENERAL. 35	9
\$ 88.	Los ministros, los trompetas, etc., deben	esti la	§ 104. Del libre exercicio de la religion.	8
	ser respetados aun en una guerra civil.	111	105. Si el embaxador esté exento de todo im-	
89.	Se puede alguna vez rehusar la admision.	112	puesto.	9
90.	Es menester evitar en órden á ellos todo		106. De la obligacion fundada en la práctica	
NI	lo que se resienta de insulto.	113	y la costumbre.	)2
3000	Por quien y á quien puedan ser enviados.	114	107. Del ministro cuyo carácter no sea pú-	
92.	Independencia de los ministros extran-			54
RE FLA	Migeros.	115	108. De un soberano que se halle en país ex-	22
93.	Conducta que un ministro extrangero			55
MO	deba observar.	120	109. De los diputados de los estamentos.	59
94	Como pueda ser reprimido, 1º. en los	5.48		
X	delitos comunes.	126	CAPITULO VIII.	
95.	2º En las faltas cometidas contra el prín-			
	cipe.	127	Del juez del embaxador en materia civi	il.
90.	Derecho de lanzar a un embaxador cul-	0		
0	pable o justamente sospechoso.	128	§ 110. El embaxador está exento de la jurisdic-	
97.	Derecho de reprimirle por la fuerza, si se conduce como enemigo.	120		62
.0	Del embaxador que forme conspiracio-	129	111. Cómo pueda someterse á ella volunta-	
90.	nes y tramas peligrosas.	151		65
00	De lo que sea permitido contra él, segun	10.	112. De un ministro súbdito del estado en	
99.	la exigencia del caso.	135		66
100	De un embaxador que atente contra la	PL-AIR	113. Como la exencion del ministro se ex-	
D	vida del príncipe.	137		70
101.	Dos exemplos notables acerca de la	ACTA	114. La exencion no puede extenderse a los	TV
	cuestion de las inmunidades de los		efectos que conciernan á algun tráfico	
	ministros públicos.	140	que el ministro hiciere.	72
102	Si pueda hacerse uso de represalias con	ATJ		76
	un embaxador.	143	116. Como se pueda obtener justicia contra	74
103	. Consentimiento de las naciones acerca			76
	de los privilegios de los embaxadores.	146	un cimbasacos,	10

#### CAPITULO IX.

De la familia del embaxador, de su casa, y de su comitiva.

ONG	J. T. T. S.	
\$ 117. D	de la casa del embaxador.	179
	del derecho de asilo.	181
LERE, BLAN	nmunidad de los coches del embaxador.	184
	De la comitiva del embaxatior.	186
0 121 I	de la esposa y familia del embaxador.	187
132. 1	Del secretario de la embaxada.	id.
125. 1	de los correos y pliegos de un emba-	
AND	xador.	188
126. 4	Autoridad del embaxador sobre las per-	400
	sonas de su comitiva.	189
125. (	Cuándo senezcan los derechos de un	
	embaxador.	193
126. 1	De los casos en que nuevas credencia-	
	les sean necesarias.	194
1100	Conclusion.	195
The second secon		
Regiones sobre ciertas ideas fundamentales		

de esta obra.

Fin de la tabla,

ECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTEC

